



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B**

**Magistrado Ponente: HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN**

**Bogotá D.C, Quince (15) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 11001 – 33 – 36 – 034 – 2017 – 00151 - 02**  
**Demandante: María Cecilia Muñoz López, José Noider Trujillo Muñoz, Arnulfo Trujillo Muñoz, Luz Amelia Trujillo Muñoz, María Cristina Trujillo Muñoz, Gloria Patricia Trujillo Muñoz y Beatriz Elena Trujillo Muñoz**  
**Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**  
**Medio de control: Reparación Directa**  
**Instancia: Segunda**  
**Sistema: Oralidad**

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia dictada el 07 de diciembre de 2022 por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo de Bogotá – Sección Tercera, que negó las pretensiones de la demanda.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1. De la demanda**

La demanda fue presentada el 10 de mayo de 2017<sup>1</sup>, ante los Juzgados Administrativo de Bogotá, la parte demandante conforme a escrito de subsanación solicitó las siguientes:

---

<sup>1</sup> Pág.93 Archivo “CuadernoPrincipalRd201700151” Carpeta “CuadernoPrincipalRd201700151” Exp. Digital

## II. PRETENSIONES

**PRIMERA:** Que se declare responsable administrativa y extracontractualmente a la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por los daños y perjuicios causados a los demandantes, tanto materiales o patrimoniales, como extrapatrimoniales (morales subjetivos, perjuicio por vulneración a los derechos fundamentales y daño a la vida de relación) que han venido padecidos MARÍA CECILIA MUÑOZ LÓPEZ obrando en calidad de ESPOSA y MADRE de las víctimas directas, JOSÉ NODIER TRUJILLO MUÑOZ, ARNULFO TRUJILLO MUÑOZ, LUZ AMELIA TRUJILLO MUÑOZ, MARÍA CRISTINA TRUJILLO MUÑOZ, GLORIA PATRICIA TRUJILLO MUÑOZ y BEATRIZ ELENA TRUJILLO MUÑOZ, obrando en calidad de HIJOS y HERMANOS de las víctimas directas, como consecuencia de la desaparición forzada de JOSÉ ALCIBIADES <sic> TRUJILLO PATIÑO y YURI ANDREA TRUJILLO MUÑOZ, en hechos acaecidos el día 25 de agosto de 2004 en zona rural del municipio de Calamar – Guaviare.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de la declaración anterior, condénese a la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional; a pagarle a todos y cada uno de los demandantes POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS -300 S.M.M.L.V. por cada una de las víctimas.

### A la esposa y madre:

- MARÍA CECILIA MUÑOZ LÓPEZ, en calidad de esposa y madre de las víctimas directas, la suma de seiscientos (600) salarios mínimos mensuales legales vigentes (600 S.M.M.L.V.)

### A los hijos y hermanos

- JOSÉ NODIER TRUJILLO MUÑOZ, en calidad de hijo y hermano de las víctimas de <sic> directas, la suma de seiscientos (600) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (600 S.M.M.L.V.)
- ARNULFO TRUJILLO MUÑOZ, en calidad de hijo y hermano de las víctimas de <sic> directas, la suma de seiscientos (600) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (600 S.M.M.L.V.)
- LUZ AMELIA TRUJILLO MUÑOZ, en calidad de hija y hermana de las víctimas de <sic> directas, la suma de seiscientos (600) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (600 S.M.M.L.V.)
- MARIA CRISTINA TRUJILLO MUNOZ, en calidad de hija y hermana de las víctimas de directas, la suma de seiscientos (600) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (600 S.M.M.L.V.)
- GLORIA PATRICIA TRUJILLO MUNOZ, en calidad de hija y hermana de las víctimas de directas, la suma de seiscientos (600) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (600 S.M.M.L.V.)
- BEATRIZ ELENA TRUJILLO MUNOZ, en calidad de hija y hermana de las víctimas de directas, la suma de seiscientos (600) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (600 S.M.M.L.V.)

La liquidación de perjuicios morales se hará con base en el salario mínimo mensual legal vigente al momento de ejecutoria de la sentencia que impongan la condena.

**TERCERA:** Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad de la Nación Colombiana - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, se condene a pagarle a los demandantes POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES Y/O PATRIMONIALES la suma de \$315.889.737,55 correspondientes para la ESPOSA de una de las víctimas MARIA CECILIA MUNOZ LOPEZ; o los que efectivamente se demuestren en el curso del proceso; por concepto de daño emergente y lucro cesante en su modalidad de padecidos por futuros por los demandantes.

La condena de los perjuicios materiales se hará en la cuantía que resulte de las bases demostradas en el proceso ordinario de reparación directa, reajustada en la fecha de ejecutoria del acuerdo que la imponga. Igualmente pagará los intereses compensatorios de las sumas que por este concepto se imponga, desde el día veinticinco (25) de agosto de 2004 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que imponga la condena.

**CUARTA:** Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad de la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional se condene a pagar a los demandantes por concepto de VIOLACIÓN DE BIENES CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS, POR LA VIOLACIÓN DE VARIOS DRECHOS FUNDAMENTALES, entre ellos la vida, la integridad personal, la familia, la dignidad, la igualdad y la libertad; a razón de 100 S.M.M.L.V., por cada derecho conculcado de esta manera:

**A la esposa y madre:**

- MARÍA CECILIA MUÑOZ LÓPEZ, en calidad de esposa y madre de las víctimas directas, la suma de seiscientos (600) salarios mínimos mensuales legales vigentes (600 S.M.M.L.V.)

**A los hijos y hermanos**

- JOSÉ NODIER TRUJILLO MUÑOZ, en calidad de hijo y hermano de las víctimas de <sic> directas, la suma de seiscientos (600) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (600 S.M.M.L.V.)
- ARNULFO TRUJILLO MUÑOZ, en calidad de hijo y hermano de las víctimas de <sic> directas, la suma de seiscientos (600) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (600 S.M.M.L.V.)
- LUZ AMELIA TRUJILLO MUÑOZ, en calidad de hija y hermana de las víctimas de <sic> directas, la suma de seiscientos (600) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (600 S.M.M.L.V.).
- MARIA CRISTINA TRUJILLO MUNOZ, en calidad de hija y hermana de las víctimas de directas, la suma de seiscientos (600) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (600 S.M.M.L.V.)
- GLORIA PATRICIA TRUJILLO MUNOZ, en calidad de hija y hermana de las víctimas de directas, la suma de seiscientos

(600) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (600 S.M.M.L.V.)

- BEATRIZ ELENA TRUJILLO MUNOZ, en calidad de hija y hermana de las víctimas de directas, la suma de seiscientos (600) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (600 S.M.M.L.V.)

La liquidación de perjuicios por la violación a los bienes constitucionalmente protegidos se hará con base en el salario mínimo legal mensual vigente al momento de la ejecutoria de la sentencia que imponga la condena.

**QUINTA:** Se condene a la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional; como consecuencia de la declaración de responsabilidad, por concepto de DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN o ALTERACIÓN GRAVE A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA causado, 100 S.M.M.L.V. por cada una de las víctimas, pagar a favor de:

**A la esposa y madre:**

- MARÍA CECILIA MUÑOZ LÓPEZ, en calidad de esposa y madre de las víctimas directas, la suma de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes (200 S.M.M.L.V.)

**A los hijos y hermanos**

- JOSÉ NODIER TRUJILLO MUÑOZ, en calidad de hijo y hermano de las víctimas de <sic> directas, la suma de doscientos (200) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (200 S.M.M.L.V.)
- ARNULFO TRUJILLO MUÑOZ, en calidad de hijo y hermano de las víctimas de <sic> directas, la suma de doscientos (200) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (200 S.M.M.L.V.)
- LUZ AMELIA TRUJILLO MUÑOZ, en calidad de hija y hermana de las víctimas de <sic> directas, la suma de doscientos (200) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (200 S.M.M.L.V.).
- MARIA CRISTINA TRUJILLO MUNOZ, en calidad de hija y hermana de las víctimas de directas, la suma de doscientos (200) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (200 S.M.M.L.V.)
- GLORIA PATRICIA TRUJILLO MUNOZ, en calidad de hija y hermana de las víctimas de directas, la suma de doscientos (200) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (200 S.M.M.L.V.)
- BEATRIZ ELENA TRUJILLO MUNOZ, en calidad de hija y hermana de las víctimas de directas, la suma de doscientos (200) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (200 S.M.M.L.V.)

La liquidación de perjuicios por daño a la vida de relación o alteración grave a las condiciones de existencia se hará con base en el salario mínimo legal mensual vigente al momento de la ejecutoria de la sentencia que imponga la condena.

**SEXTA:** Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad de la Nación Colombiana, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; se obligue por concepto de Medidas de

Satisfacción y garantías de no repetición respecto al daño al proyecto de vida de las víctimas a otorgar tratamiento médico y psicológico por parte del Estado a los demandantes, familiares de JOSÉ ALCIBIADES <sic> TRUJILLO PATIÑO y YURI ANDREA TRUJILLO MUÑOZ.

- El tratamiento médico debe ser sostenido y debe permitir atención especializada.
- El tratamiento psicológico debe ser prestado por un profesional especializado en tratar a víctimas de violencia y debe durar el tiempo que sea necesario.

Los profesionales deben ser elegidos por los familiares y remunerados por la Nación Colombiana, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**SÉPTIMA:** Como consecuencia de la declaración anterior, se obligue a la Nación Colombiana, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por concepto de Garantías de no repetición a establecer un mecanismo para apoyar el plan de vida de las personas que han sido víctimas de los hechos objeto de esta acción de reparación directa, dentro de las cuales podrán otorgar becas de estudio o planes productivos. Así, se solicita que el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional provea de un plan de trabajo para la manutención de los demandantes.

**OCTAVA:** Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad de la Nación Colombiana, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; se obligue por concepto de Garantías de no Repetición y Medida de Satisfacción a hacer un ACTO RECONOCIMIENTO PÚBLICO DE RESPONSABILIDAD Y SOLICITUD DE PERDÓN por la desaparición forzada de JOSÉ ALCIBIDES <sic> TRUJILLO PATIÑO y YURI ANDREA TRUJILLO MUÑOZ, de lo cual se hará un acto conmemorativo el veinticinco (25) de agosto siguiente a la ejecutoria de la providencia que conduce a la entidad responsable.

Este acto de reconocimiento público de responsabilidad, en todo caso, debe hacerse en concertación junto con los demandantes y su apoderada, y de conformidad con las condiciones que ellos establezcan.

**NOVENA:** Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad de la Nación Colombiana, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; se obligue por concepto de Garantías de no Repetición a investigar y a sancionar a los integrantes de las Fuerzas Militares y otros estamentos del Estado, especialmente altos mandos, que sean responsables por acción y/o por omisión de la desaparición forzada de JOSÉ ALCIBIADES <sic> TRUJILLO PATIÑO y YURI ANDREA TRUJILLO MUÑOZ, con el fin de que este crimen no quede en la impunidad.

**DÉCIMA:** Como consecuencia de la declaración de responsabilidad a la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por concepto de Garantías de No Repetición y Medida de Satisfacción, se ordene la publicación por una vez de los apartes más importantes de la sentencia en al menos un periódico regional y uno nacional de amplia circulación, a su vez, dispondrá lo mismo en las instalaciones y páginas web oficiales de los despachos

respectivos, gozando de pública visibilidad y para consulta libre de los visitantes. La publicación deberá contener hechos, consideraciones jurídicas y la responsabilidad de la entidad condenada, sin que en ningún caso se mencione montos o ningún valor monetario.

**DÉCIMA PRIMERA:** Las sumas a que resulte condenada la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional; serán actualizadas de conformidad con lo previsto en el artículo 195 del C.P.A.C.A. vigente y se reconocerán los intereses correspondientes liquidados conforme a la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta cuando se profiera y sea ejecutoriada la sentencia que condene y concluya el proceso de reparación directa, es decir, hasta el momento de pago efectivo de esta suma por parte de las autoridades responsables.

**DÉCIMA SEGUNDA:** La Nación Colombiana – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional; darán cumplimiento a la decisión en los términos de los artículos 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**DECIMA TERCERA:** Se condene a la Nación Colombiana - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional; a pagar las costas del proceso, agendas en derecho y demás emolumentos erogados con ocasión de este proceso.

## 1.2. De los hechos

El fundamento fáctico de la demanda es el que a continuación se sintetiza.

En el Municipio de Samaná – Caldas, José Alcidiades Trujillo, junto con su compañera María Cecilia Muñoz tenían una finca en la Vereda La Palma, en la cual cultivaban caña y café, tenían cabezas de ganado.

En el mes de octubre de 2002, José Alcidiades recibió propuesta para administrar una finca en la Vereda Argelia en el Municipio de Calamar – Guaviare, ante lo cual, decidió aceptar la misma y trasladarse con su núcleo familiar a dicha zona a partir del 31 de octubre de 2002.

A mediados del año 2003, debido a que el Ejército Nacional comenzó a realizar operaciones a fin de recuperar la zona, se presentaron reiterados enfrentamientos con grupos al margen de la Ley; para esa época Yuri Andrea Trujillo Muñoz víctima directa, inició relación con Miguel Ángel Escobar Gil.

En el año 2004, cuando el Ejército ejerció el control del pueblo, se instalaron retenes por parte de la Fuerza Pública, las unidades militares ejercían recorridos entre el pueblo y las veredas. A su vez, en la misma época, en la zona hicieron presencia grupos de Autodefensas y paramilitares, entre ellos, el “Bloque Héroe del Llano y Guaviare”, desplegando miembros en los Departamentos de Guaviare y Meta, inicialmente en el Municipio de San José del Guaviare y después en los Municipios de El Retorno, Calamar y Miraflores.

El Bloque Guaviare pretendía combatir a los grupos subversivos o cualquier persona que a juicio tuviera relación con la guerrilla, conllevando que asesinaran a todo ciudadano que fuera tildado como ladrones, consumidores de drogas, entre otros, en lo que se conoce como limpieza social. En desarrollo de tal situación, se cometieron homicidios, desapariciones forzadas y desplazamientos.

Se determinó conforme a declaraciones de los agentes del Estado como de integrantes paramilitares, que existía colaboración entre las Fuerzas Militares y dichos grupos, asistencia que se desplegaba con informes de inteligencia, ingreso y salida de los lugares donde se cometían las violaciones a los Derechos Humanos.

Debido a las situaciones mencionadas, el 25 de agosto de 2004, José Alcidiades Trujillo Patiño y su hija Yuri Andrea Trujillo Muñoz, así como su compañero sentimental de aquella Miguel Ángel Escobar Gil, se encontraban en la Vereda Argelia del Municipio de Calamar – Guaviare, en la finca de propiedad del primero de los nombrados, cuando integrantes del Ejército Nacional en operación irregular e ilegal, privaron injustamente de la libertad a Escobar Gil, con el propósito de ser transportado al Municipio de San José del Guaviare para ser interrogado por la Fiscalía General de la Nación.

El mismo día, José Alcidiades y Yuri Andrea, abordaron vuelo comercial desde el Municipio de Calamar a San José del Guaviare, con el fin de averiguar el estado y situación de Miguel Ángel Escobar, adicional, sin que tuvieran conocimiento que el último ciudadano mencionado, había sido devuelto a la municipalidad de Calamar, quien pasó por un retén de la

Policía Nacional, después por uno del Ejército Nacional y luego no se volvió saber sobre su paradero.

Por declaraciones posteriores de miembros de los paramilitares, se conoció que Miguel Ángel fue asesinado y desaparecido presuntamente por colaboradores del frente primero de las Farc.

En la misma fecha, en San José del Guaviare, hacía el mediodía, José Alcidiades y Yuri Andrea, fueron abordados por miembros de los paramilitares mientras se encontraban en un restaurante, siendo obligados a montarse a un taxi junto con otros subversivos, escoltados por una moto conducida igualmente por un integrante del grupo ilegal. El taxi tomó rumbo hacía zona denominada La Gravillera y en una estación de gasolina los estaban esperando otro paramilitar en una lancha, trasladándose por un brazo del Río Guaviare hacía el sitio conocido como Puerto Colombia, en donde fueron asesinados con arma blanca y enterrados en el mismo sitio.

El 25 de agosto de 2004, debido a la desaparición de José Alcidiades y Yuri Andrea, María Cecilia Muñoz López, instauró denuncia penal por dicha circunstancia, por las intimidaciones que recibió, junto con su núcleo familiar debieron desplazarse de dicho Municipio.

El 25 de enero de 2005, José Nodier Trujillo Muñoz, en calidad de hijo y hermanos de las víctimas directas, interpuso denuncia en la sede judicial de Paloquemao en la ciudad de Bogotá por la desaparición forzada de su padre y hermana, respectivamente.

El 08 de abril de 2005, la Fiscalía 37 Seccional de San José de Guaviare dio apertura a la investigación preliminar con ocasión de la desaparición y muerte de José Alcidiades y Yuri Andrea. Mediante Resolución No. 0-4265 del 14 de diciembre de 2005, la Fiscalía General de la Nación, varió la asignación de la investigación y ordenó el envío de la misma a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

El 24 de enero de 2006, la Fiscalía 31 Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, avocó el conocimiento y ordenó la práctica de diferentes pruebas, dispuso revisar los registros del Aeropuerto

de San José del Guaviare donde se pudo constatar la llegada de José Alcidiades y Yuri Andrea, procedentes del Municipio de Calamar el 25 de agosto de 2004.

Con Resolución No. 00335 del 11 de agosto de 2008, el Fiscal General de la Nación, varió nuevamente la asignación de la investigación y ordenó que la misma fuera adelantada por la Fiscalía 101 Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

El 19 de diciembre de 2013, la Fiscalía 101 Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá, profirió resolución de acusación como coautor de los delitos de desaparición forzada, homicidio en persona protegida y concierto para delinquir en contra de Víctor Julio Almanza Mape alias “Ramoncito”, siendo víctimas José Alcidiades Trujillo Patiño, Yuri Andrea Trujillo Muños y Miguel Ángel Escobar Gil, entre otros ciudadanos.

Dentro de la investigación penal, se recibió la indagatoria de Edison Odney Murillo Romero, integrante del grupo paramilitar, quien manifestó que en comunicación con alias “el flaco Alfonso”, Comandante de las Urbanas de Calamar, afirmó que el Ejército había “soltado” a Miguel Ángel Escobar en San José del Guaviare y se dio la orden de asesinarlo. Al preguntársele que como sabía que el Ejército lo había soldado, afirmó desconocer quien dio la información a alias “el flaco” por parte de la institución militar.

Adicional, en la Resolución emitida por la Fiscalía 101 Especializada, quedó consignado entre otros aspectos, el vínculo existente entre la Fuerza Pública y el grupo paramilitar, así: *“... por lo menos en el expediente existen pruebas de un cierto nivel de connivencia entre integrantes de autoridades públicas y el grupo armado ilegal, como bien lo señaló en su indagatoria EDISON NODNEY MURILLO ROMERO “...la policía la manejaba el capitán Chitiva, él era activo de la policía en el Retorno en el año 2003, y él era el enlace con señor alias CUCHILLO DEL EJÉRCITO el enlace con alias CUCHILLO era MAURICIO GONZÁLEZ alias DJ”.*

Adicional, dentro de las indagaciones en el trámite de justicia y paz, también rindió versión Walter Enrique Velásquez Falco alias “costeño” integrante del

Bloque Héroes del Llano y el Guaviare el 21 de junio de 2013, quien reconoció haber participado en el asesinato y posterior desaparición de Yuri Andrea y José Alcidiades. Afirmó que junto con alias “Sebastián” subieron a las víctimas en un taxi cuando se encontraban en San José del Guaviare para llevarlos a La Gravillera, luego en lancha al sector conocido como Puerto Colombia en el Río Guaviare y aproximadamente a 500 metros de la orilla, fueron asesinados con arma blanca las víctimas y sepultados en el mismo sitio. En cuanto a Miguel Ángel Escobar, afirmó no tener conocimiento.

El 27 de agosto de 2013, Walter Enrique Velásquez Falco alias “el costeño”, aceptó cargos y responsabilidad por la desaparición forzada y homicidio de Yuri Andrea Trujillo Muñoz y José Alcidiades Trujillo Patiño, manifestó de forma voluntaria acogerse a sentencia anticipada, la cual fue proferida el 22 de septiembre de 2015 por el Juzgado Penal del Circuito de San José de Guaviare, autoridad que impuso pena principal de 234 meses de prisión y multa por 500 salarios mínimos en calidad de coautor.

Los cuerpos como las circunstancias de la muerte de José Alcidiades y Yuri Andrea, no fueron conocidas por los familiares y las autoridades judiciales sino hasta el 27 de marzo de 2015, fecha en que mediante ceremonia fueron entregados restos de los mencionados ciudadanos.

Con ocasión de los hechos, la familia Trujillo Muñoz se desplazó forzosamente a la ciudad de Bogotá, lugar donde viven en la actualidad, es decir, debieron huir del Municipio de Calamar – Guaviare por denunciar los eventos, fueron intimidados por sujetos pertenecientes a grupos subversivos.

### **1.3. De los argumentos de la parte demandante**

Refiere que la responsabilidad de la entidad se atribuye por la omisión de parte de la fuerza pública que permitió la materialización de la desaparición de las víctimas por consentir que grupos al margen de la Ley como los paramilitares, operaran en el Departamento del Guaviare.

En el presente caso, las víctimas directas ni los demandantes tenían el deber jurídico de soportar las consecuencias perjudiciales provocadas por la

acción y omisión de las demandadas, configurándose así los supuestos de responsabilidad del Estado, pues Yuri Andrea y José Alcidiades, eran personas de bien, que resultaron afectadas por el accionar ilegal de grupos de Autodefensas y paramilitares que con ayuda y connivencia de agentes estatales, los desaparecieron para posteriormente asesinarlos por haber sido tildados de colaboradores de la guerrilla, luego se generase el homicidio, los cuerpos ocultados para no dejar evidencia de las circunstancias y compromiso por el evento delictivo.

Situaciones que se demostraron en la investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación, autoridad que recibió declaraciones de integrantes del grupo paramilitar, quienes expresaron su participación y complicidad de autoridades estatales, particularmente de la Policía Nacional y el Ejército Nacional.

Conllevando lo anterior, a determinarse que la acción delictiva de miembros del Ejército, causaron el daño antijurídico que se reclama, pues se prueban las distintas violaciones a las que fueron sometidas las víctimas, es decir, la retención ilegal, el trato cruel, degradante e inhumano y finalmente la ejecución, lo que permite identificar a los agentes del Estado como culpables de la afectación que se reclama.

## **2. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **2.1. De la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

Se opone a las pretensiones de la demanda, argumentando que la parte demandante no aportó prueba con la que se logre concluir que existe un daño antijurídico a cargo de la entidad demandada, con respecto de los hechos en los que conllevaran a la desaparición forzada y deceso de Yuri Andrea Trujillo y José Alcidiades Trujillo, por la presunta infracción al derecho internacional humanitario.

Adicional, para que pueda atribuirse responsabilidad al Estado en los términos del artículo 90 Constitucional, es necesario demostrar además de

que existió un daño, que el mismo sea imputado a la entidad demostrando la configuración del nexo causal y que aquel puede catalogarse como antijurídico, elementos que no fueron acreditados por el extremo activo.

Por otro lado, se opone a la tasación de perjuicios realizada, indicando que en caso de ser procedente la condena del ente público, los mismos se ciñan a la magnitud del daño padecido y los precedentes en materia. Formuló como excepción la caducidad del medio de control.

## **2.2. De la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado**

Guardó silencio.

## **3. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante sentencia del 07 de diciembre de 2022, el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo de Bogotá – Sección Tercera<sup>2</sup>, negó las pretensiones de la demanda por considerar que, del acervo probatorio no se lograba constatar la existencia de una falla por parte de la demandada con la prestación de un adecuado y eficiente servicio de protección, así como de asistencia a los civiles desaparecidos, pues no se determinó que ellos o su núcleo familiar hayan denunciado o puesto en conocimiento del ente público amenazas contra su vida, integridad y bienes, ni tampoco, que la Fuerza Pública pese a tener información al respecto, hubiera omitido adoptar todas las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de los hechos.

Siendo necesario que se probara la omisión de la entidad al tener conocimiento de los hechos y no adoptar las medidas razonables para evitar su ocurrencia, aunado, en el evento que el Ejército haya recibido información sobre la presencia de grupos al margen de la Ley en la zona, ello por sí solo no es suficiente para declarar su responsabilidad.

Conforme a lo anterior, la parte resolutive de la sentencia es la siguiente:

---

<sup>2</sup> Archivo “052FalloRd201700151” Exp. Digital

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción propuesta por la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Negar las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Notificar a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

#### **4. DEL TRÁMITE PROCESAL**

La sentencia de primera instancia fue notificada el 09 de diciembre de 2022<sup>3</sup>; la parte demandante interpuso recurso a través de buzón judicial el 16 de enero de 2022<sup>4</sup>; con auto del 10 de marzo de 2023 se concedió la alzada<sup>5</sup>; y se envió el expediente a esta Corporación a fin de surtir el trámite correspondiente<sup>6</sup>.

El proceso fue remitido para el trámite ante la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>7</sup>; mediante auto del 06 de julio de 2023, se admitió el recurso de apelación interpuesto (Samai); con fundamento en el numeral 5° del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado el auto admisorio del recurso, las partes contaban con la oportunidad procesal para presentar alegatos de conclusión en segunda instancia; procede la Sala a dictar el fallo que en derecho corresponde.

#### **5. DEL ESCRITO DE APELACIÓN**

La inconformidad de la parte demandante respecto del fallo de primera instancia se centra en los siguientes aspectos:

Indica que contrario a lo afirmado por el *a quo*, de acuerdo con la jurisprudencia dispuesta por el Consejo de Estado en lo relacionado a la

<sup>3</sup> Archivo "053NotificacionFalloRd201700151" Exp. Digital

<sup>4</sup> Archivo "055ApelacionFalloActor201700151" Exp. Digital

<sup>5</sup> Archivo "057ConcedeApelacionContraFalloRd201700151" Exp. Digital

<sup>6</sup> Archivo "059Oficio076RemiteTAC201700151" Exp. Digital

<sup>7</sup> Archivo "059Oficio076RemiteTAC201700151" Exp. Digital

acción conjunta entre la Fuerza Pública y grupos alzados en armas, para el caso en comento es aplicable la responsabilidad cuando *“(iii) se deja a la población civil a merced de los grupos de delincuencia, sin brindarles protección alguna, cuando se tiene conocimiento de que los derechos de esa población vienen siendo desconocidos por grupos al margen de la ley.”*, lo anterior, dado que como fue demostrado en el proceso penal, los integrantes del Bloque Guaviare ejercieron dominio territorial y amedrentaron, violentaron e intimidaron a la población civil del Departamento, incluidos los Municipios de San José del Guaviare y Calamar, lo cual constituyó un hecho notorio de amplio conocimiento, el cual fue ignorado por las autoridades militares con jurisdicción en dicho territorio.

En el marco de esa situación, fue que la Fiscalía 101 Especializada – Unidad Nacional de Derechos Humanos dentro del proceso penal, estableció:

“Es así que se encontró que los integrantes del Bloque Guaviare se concertaron para combatir a los grupos guerrilleros y a aquellas personas que por su ideología o parentesco eran consideradas colaboradores y auxiliares de la guerrilla; y también como grupo ilegal realizaron una política de control social que tuvo como fin acabar con determinadas personas de la población civil, tales como ladrones, expendedores y consumidores de estupefacientes, etc. Causando en este caso la desaparición forzada y la muerte de dieciocho (18) personas (típicos asesinatos). Los cuales por su carácter sistemático deben ser considerados como crímenes de lesa humanidad, como más adelante se señala”.

(...)“En el caso en concreto son coincidentes los medios de prueba que informan la existencia de un grupo paramilitar denominado Bloque Héroes del Llano y Guaviare o Bloque Guaviare, cuyo rango de acción fue el Departamento del Guaviare; aparato criminal que inicialmente hizo su aparición en el municipio de San José del Guaviare, luego en el municipio de El Retorno, en el municipio de Calamar y finalmente después de mediados del año 2004, en el municipio de Miraflores (Guaviare).(...)”

Circunstancias que tomaron fuerza con la indagatoria rendida por el ex paramilitar Edison Odney Murillo Romero, quien afirmó que dicho grupo tenía en sus filas a integrantes urbanos del Frente Guaviare, quienes hacían presencia en gran parte del Departamento de Guaviare, eventualidades de orden público, que fueron corroboradas con el Informe Anual emitido por la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia para el año 2004, así como en sistema de alertas tempranas de la Defensoría del Pueblo para la misma época, en donde se advierte que el grupo ilegal se encontraba en el casco urbano de San José del Guaviare,

como en el Municipio de Calamar, efectuando patrullajes a través de hombres vestidos de civil.

Con lo cual se demuestra el control ejercido y las vulneraciones perpetuadas por los paramilitares y Autodefensas sobre la población civil en el Guaviare, lo que toma fuerza con los relatos de los miembros de los paramilitares que dieron cuenta de las circunstancias que rodearon la desaparición y posterior muerte de Yuri Andrea Trujillo y José Alcidiades Trujillo.

Por otra parte, dentro del material probatorio se observan factores importantes del proceso penal que determinar los hechos reclamados, en primer lugar, la declaración del Comandante del Batallón de Contraguerrilla No. 62 de la Brigada Móvil No. 7 para la época de los hechos, Juan Pablo Barrera Reyes, así como los libros de la Policía Nacional de registro de llegada de personas al aeropuerto de San José de Guaviare entre el 23 y 26 de agosto de 2004, que determinar dos situaciones: i) que las víctimas ingresaron por vía aérea a dicha municipalidad desde el 25 de agosto de 2004 y ii) que la Fuerza Pública (FFMM y Policía), tenían pleno conocimiento sobre la presencia de dichos ciudadanos en el territorio.

Los hechos probados deben ser estudiados a la luz de la Resolución de Acusación proferida el 19 de diciembre de 2013 por la Fiscalía 101 de la UNDH y DIH, en la cual se determinaron pruebas que tienen la convicción para demostrar que integrantes de la Fuerza Pública ubicado en el Departamento de Guaviare, autodefensas y paramilitares que delinquirían en la zona, desplegaron acciones ilegales atentando contra la integridad física y la vida de las víctimas, lo que permite evidenciar que no se prestó seguridad y protección a la comunidad y que permanentemente vivían con la incertidumbre por quedar en manos de la subversión.

De otro lado, que las víctimas fueron trasladadas en taxi desde San José del Guaviare y luego movilizadas en vehículo hasta el sitio conocido como La Gravillera del mismo Municipio, allí obligadas a abordar una lanza hacia Puerto Colombia donde fueron asesinadas y sepultadas, circunstancias desconocidas por el fallador de primera instancia, es decir, se omitió realizar un estudio completo del expediente penal, pues con la consecución de los hechos narrados, se demuestra que el Ejército no cumplió con la obligación de prestar seguridad a los occisos, pese a que aquellos fueron movilizadas

por amplió territorio del Departamento de Guaviare pese a que se encontraban instalados varios puestos de control y retenes militares, así como de policía, entre otras unidades conformadas por agentes del Estado.

Situación anterior que es concordante con la declaración rendida dentro del expediente penal por el Comandante de la Compañía “A” del Batallón de Contraguerrilla No. 62 de la Brigada Móvil No. 7 del Ejército, Jhonny Hernando Bautista Beltrán, quien afirmó que el mismo 25 de agosto de 2004, varias unidades militares incluido el deponente, se movilizaron por el sitio conocido como La Gravillera debido a que se dirigían a San José del Guaviare, circunstancia que deja entrever las irregularidades, pues precisamente en la fecha las víctimas estaban siendo compelidas por los paramilitares para llegar al igual lugar y luego trasportarlas en lancha.

Así mismo, fueron aportados los cuadros de reporte de ubicación de unidades -INSITOP-, suscritos por el Comandante de la Brigada Móvil No. 7, que dan cuenta los puntos del Departamento del Guaviare donde se encontraban desplegadas tropas, encontrando que el 25 de agosto de 2004, existían varios puntos en San José del Guaviare.

Conllevando lo anterior, a que existan dudas en torno a la permisividad con la contaron los paramilitares para perpetrar el secuestro de las víctimas, el traslado, la desaparición y el homicidio en un territorio, donde según información contenida en el expediente penal, había múltiple presencia de unidades militares.

Contrario a lo indicado en fallo de primera instancia, la entidad ostentaba una posición de garante e incumplió su obligación de prestar seguridad a las víctimas, es así como no desplegó acciones necesarias para evitar que fueran secuestradas, desaparecidas y asesinadas tras haber sido movilizadas por vía terrestre y fluvial en varios punto del Municipio de San José del Guaviare, pese a que existían innumerables tropas en sitios como La Gravillera, lo que evidencia que la institución dejó a la población civil a merced del Bloque paramilitar que delinquía en la zona, más cuando era de público conocimiento que dicha estructura criminal estaba vulnerando los derechos fundamentales de los habitantes del Departamento.

Por lo tanto, solicita que se revoque la decisión adoptada en primera instancia y en su lugar se acceda a las pretensiones reclamadas, en la medida que se acreditó la falla del servicio por omisión en la que incurrió la entidad demandada al incumplir su obligación de prestar seguridad para garantizar los derechos fundamentales a la libertad y la vida de las víctimas.

## **6. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **6.1. De la parte Demandante**

Guardó silencio.

### **6.2. De la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

Guardó silencio.

### **6.3. De la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado**

Guardó silencio.

### **6.4. Del Ministerio Público**

Guardó silencio.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES**

#### **2.1. De la jurisdicción y competencia**

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto, en primera

medida el criterio material al establecer que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debe conocer de los litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, es decir aquellos que se originen en el ejercicio de la función pública; y un criterio orgánico, es decir, basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta Jurisdicción; aunado que en tanto en el caso se debate la responsabilidad extracontractual del Estado es uno de los supuestos del CPACA que de manera exclusiva conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme el numeral 1 del artículo 104 *ibidem*.

Conforme lo anterior basta que se debata la responsabilidad extracontractual de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que se trámite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Tribunal es competente para conocer el presente asunto de acuerdo al artículo 153 del CPACA, que dispone que los tribunales administrativos conocen en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

Toda vez que la apelación tiene como objeto el estudio de los aspectos desfavorables para el extremo activo en tanto que en la sentencia de primera instancia se negaron las pretensiones de la demanda, por lo tanto, el Tribunal tiene competencia para analizar la integridad de la misma.

## **2.2. De la oportunidad para demandar**

En tratándose del medio de control de reparación directa, el numeral 2º literal i) del artículo 164<sup>8</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo pertinente.

De la norma citada se desprende que la caducidad del medio de control de reparación directa inicia a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho,

---

<sup>8</sup> Artículo 164 CPACA.

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de la ocurrencia.

omisión u acción causante del daño, sin embargo, en los eventos en que su conocimiento no sea concurrente con su acaecimiento, el término debe contarse a partir de su cognición, y en cualquier caso el plazo es de 2 años.

En ese sentido, en el asunto *sub examine* dado que se alega una desaparición forzada y posterior muerte de civiles, presuntamente a cargo de grupos al margen de la Ley, en tratándose de delitos de lesa humanidad, el Consejo de Estado en sentencia del 07 de septiembre de 2015<sup>9</sup>, refirió que no había lugar a la aplicación del fenómeno jurídico de caducidad, postura asumida en el mismo sentido en providencia del 29 de enero de 2020<sup>10</sup>, motivo por el cual, el estudio del presente acápite se realizará más adelante, a fin de establecer si las pruebas obrantes en el plenario acreditan la ocurrencia del dicho delito.

Adicional a ello, se radicó solicitud de conciliación ante el Ministerio Público el 27 de marzo de 2017, siendo expedida la correspondiente constancia por la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos el 08 de mayo de 2017<sup>11</sup>, cumpliéndose el requisito de procedibilidad.

### **2.3. De la legitimación en la causa por activa**

María Cecilia Muñoz López en calidad de madre y compañera permanente, respectivamente; José Nodier Trujillo Muñoz, Arnulfo Trujillo Muñoz, Luz Amelia Trujillo Muñoz, María Cristina Trujillo Muñoz, Gloria Patricia Trujillo Muñoz y Beatriz Elena Trujillo Muñoz en calidad de hermanos e hijos, respectivamente; demostraron los vínculos de consanguinidad que los unían entre sí con las víctimas directas, Yuri Andrea Trujillo Muñoz (hija y hermana) y José Alcidiades Trujillo Patiño (compañero y padre) con los correspondientes registros civiles de nacimiento<sup>12</sup>. Así mismo, confirieron poder en debida forma<sup>13</sup>.

<sup>9</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C, Radicado: 85001-23-33-000-2013-00035-01(51388), C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>10</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera – Sala Plena, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico, sentencia del 29 de enero de 2020, radicado No. 85001-33-33-002-2014-00144-01(61033)

<sup>11</sup> Archivo “Constancia de tramite conciliatorio” Carpeta “CdFolio48” – “001ExpedienteDigitalizado201700151” Exp. Digital

<sup>12</sup> Archivo “Registros de nacimiento” Carpeta “CdFolio48” – “001ExpedienteDigitalizado201700151” Exp. Digital

<sup>13</sup> Archivo “Poderes Tribunal” Carpeta “CdFolio48” – “001ExpedienteDigitalizado201700151”, pág.1-13 Archivo “CuadernoPruebasRd201700151” Exp. Digital

## 2.4. De la legitimación en la causa por pasiva

Las partes demandadas la constituyen la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, persona jurídica de derecho público, fue notificada de la demanda, dio contestación a la misma y ha participado en todas las instancias procesales y se encuentra legitimada por pasiva en el proceso.

## 3. DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

- Registros civiles de nacimiento y copia de documentos de identidad de los demandantes<sup>14</sup>
- Copia actas de entrega de restos de las víctimas<sup>15</sup>
- Copia Resolución de acusación del 19 de diciembre de 2013, proferida por la Fiscalía 101 Especializada<sup>16</sup>
- Copia certificación de desplazamiento de las víctimas, suscrita por Personería Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos y la Unidad para las Víctimas<sup>17</sup>
- Copia declaración extraprocesal rendida por Ovideo de Jesús Osorio Muñoz el 16 de marzo de 2017, ante la Notaría Séptima de Bogotá<sup>18</sup>.
- Copia registros civiles de defunción de las víctimas<sup>19</sup>
- Copia sentencia del 22 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de San José de Guaviare.<sup>20</sup>
- Con memorial del 04 de noviembre de 2021, en cumplimiento de orden impartida en audiencia inicial, la parte demandante allegó documentación relacionada con la investigación penal adelantada con ocasión de la desaparición y muerte de las víctimas<sup>21</sup>
- Oficio No. 5948/MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV04-BATOT5-S11-1.9 del 25 de noviembre de 2021, por medio del cual el

<sup>14</sup> Archivo "Registros de nacimiento", "cédulas" Carpeta "CdFolio48" – "001ExpedienteDigitalizado201700151", pág.29-45 Archivo "CuadernoPruebasRd201700151" Exp. Digital

<sup>15</sup> Archivo "Acta de entrega de restos" Carpeta "CdFolio48" – "001ExpedienteDigitalizado201700151" Exp. Digital

<sup>16</sup> Archivo "acusacion penal" Carpeta "CdFolio48" – "001ExpedienteDigitalizado201700151" Exp. Digital

<sup>17</sup> Archivo "certificados de desplazamiento" Carpeta "CdFolio48" – "001ExpedienteDigitalizado201700151" Exp. Digital

<sup>18</sup> Archivo "declaración extrajuicio" Carpeta "CdFolio48" – "001ExpedienteDigitalizado201700151" Exp. Digital

<sup>19</sup> Archivo "Registros defuncion" Carpeta "CdFolio48" – "001ExpedienteDigitalizado201700151" Exp. Digital

<sup>20</sup> Archivo "sentencia penal" "CdFolio48" – "001ExpedienteDigitalizado201700151" Exp. Digital

<sup>21</sup> Archivo "010CorreoAportaPruebaActor201700151", "011MemorialAportaPruebaActor201700151", "012Anexo1PruebaActor201700151", "013Anexo2PruebaActor201700151", "014Anexo3PruebaActor201700151", "015Anexo4PruebaActor201700151", "016Anexo5PruebaActor201700151", "017CorreoAlcanceSobreCorreoAnteriorActor201700151", "018AlcanceSobreCorreoAnteriorActor201700151", "019AnexoAlcanceCorreoAnteriorActor201700151", "020Anexo2AlcanceCorreoAnteriorActor201700151", "021Anexo3AlcanceCorreoAnteriorActor201700151", "022Anexo4AlcanceCorreoAnteriorActor201700151", "023Anexo5AlcanceCorreoAnteriorActor201700151" Exp. Digital

Comandante del Batallón de Operaciones Terrestres No. 5, dio respuesta a requerimiento efectuado por el juzgado<sup>22</sup>

- En audiencia de pruebas celebrada el 19 de enero de 2022, se recibieron las declaraciones de Ovidio de Jesús Osorio Muñoz y Esneyder González Amaya, quienes hicieron mención sobre los hechos que se alegan y los perjuicios que reclaman los demandantes.

#### **4. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS DE LA SALA**

Para resolver el recurso de apelación instaurado por el extremo demandante, el problema jurídico se contrae a determinar ¿sí la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, es administrativamente responsable por la desaparición forzada y posterior muerte de Yuri Andrea Trujillo Muñoz y José Alcidiades Trujillo Patiño, como consecuencia de los hechos acaecidos el 25 de agosto de 2004 en el Departamento de Guaviare?, en caso afirmativo, ¿sí es pertinente reconocer los perjuicios reclamados?

Para la Sala, hay lugar a confirmar la decisión adoptada por el *a quo* en el sentido de indicar que no fueron demostrados los elementos necesarios para endilgar responsabilidad a la entidad demandada, dado que no se comprobó actuación irregular, ni omisión que conllevará a la desaparición de Yuri Andrea Trujillo Muñoz y José Alcidiades Trujillo Patiño, no teniendo la accionada injerencia en las actividades de los grupos al margen de la Ley que delinquían en la zona.

#### **5. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

##### **5.1. De la oportunidad para acudir ante la jurisdicción cuando se debaten afectaciones por delitos de lesa humanidad**

En jurisprudencia el Consejo de Estado unificó posición respecto de la caducidad del medio de control de reparación directa cuando se tratan

---

<sup>22</sup> Archivo "034CorreoAportaPrueba201700151", "035MemorialAportaPrueba201700151 Exp. Digital

asuntos concernientes a delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra<sup>23</sup>, para lo cual concluyó:

(...) **5. Tesis de unificación**

Las premisas establecidas por el legislador en materia de responsabilidad patrimonial del Estado comparten la misma finalidad de la imprescriptibilidad de la acción penal frente a los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra, pues en los dos ámbitos operan reglas en virtud de las cuales el término pertinente no resulta exigible hasta tanto se cuente con elementos para identificar a quien le resulta imputable el daño pertinente.

En el primer evento *–el penal–* esta situación se predica de los autores y partícipes del delito, bajo la imprescriptibilidad de la acción y, en el segundo *–en materia de responsabilidad patrimonial del Estado–*, dicho supuesto versa sobre los particulares que ejerzan funciones administrativas y las entidades que estén llamadas a indemnizar los perjuicios causados, caso en el que se aplica el término de caducidad solo desde el momento en que el afectado tuvo la posibilidad de saber que resultaron implicadas en los hechos.

En suma, las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad penal en los casos de lesa humanidad y los crímenes de guerra también se encuentran previstas en el campo de lo contencioso administrativo, bajo la premisa del **conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado**, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra.

Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: **i)** en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; **ii)** este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y **iii)** el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.

Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.

---

<sup>23</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera – Sala Plena, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico, sentencia del 29 de enero de 2020, radicado No. 85001-33-33-002-2014-00144-01(61033)

Si bien la jurisprudencia ha establecido que en los casos en que se debate la reparación del Estado por delitos de desaparición forzada, el término de caducidad debe iniciar a partir de la fecha en que aparezca la víctima, y en caso de que ello no se dé, desde la ejecutoria de la providencia que así lo determine, no obstante, ha sido clara en determinar que no basta con la ocurrencia del hecho dañoso, siendo necesario que sea conocido por quien reclama el perjuicio, dado que en ese instante surge el interés para ejercer el correspondiente derecho<sup>24</sup>.

Circunstancia que igualmente ha sido tratada por el numeral 2 literal i) inciso 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011<sup>25</sup>, para tal fin, es indiscutible que el interesado debió advertir la afectación o la participación de las autoridades en los hechos con el propósito de poder endilgar la responsabilidad, refiriendo<sup>26</sup>:

(...) De este modo, si un grupo familiar conoce la muerte de uno de sus miembros, pero **no cuenta con elementos para inferir que el Estado estuvo involucrado y era el llamado a responder patrimonialmente**, la caducidad no se cuenta desde la ocurrencia del hecho u omisión dañosa, sino desde que tuvo la posibilidad de advertir que la pretensión de reparación directa resultaba procedente para los fines previstos en el artículo 90 de la Constitución Política.

Lo anterior no implica la individualización o sanción penal del agente que ocasionó el daño, sino el conocimiento de la intervención de una autoridad, porque ello restringiría el derecho de acceso a la administración de justicia, en cuanto condicionaría **la declaratoria de la responsabilidad estatal a un requisito de procedibilidad que la ley no contempla**, como es la identificación del autor o partícipe.  
(...)

Precisado lo anterior, a modo de conclusión, la Sección Tercera aclara que, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa **no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación** y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo **debe**

<sup>24</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 2 de marzo de 2006, expediente 15785, MP: María Elena Giraldo.

<sup>25</sup> Ley 1437 de 2011

(...)

Artículo 164 Oportunidad para presentar la demanda.

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición; (...)

<sup>26</sup> Consejo de Estado – Sala Plena. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico, sentencia del 29 de enero de 2020, radicado No. 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61033) A

**declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo**, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso.

Lo expuesto resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984 ni la Ley 1437 de 2011 establecen una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada.

Al respecto de ello, esto es, analizando la oportunidad de los afectados para acudir ante las autoridades con el propósito de reclamar una indemnización con ocasión de los daños causados, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es de carácter vinculante por cuanto interpreta de forma plena la Convención Americana sobre Derechos Humanos y/o Pacto de San José de Costa Rica, ha considerado que existen normas *ius cogens*, por las cuales los delitos catalogados como de lesa humanidad entre los que se encuentra la desaparición forzada son imprescriptibles en tanto que se convierten en graves violaciones a los derechos humanos de quienes los sufren y que con certeza afectan a toda la humanidad<sup>27</sup>.

Adicional a ello, se ha planteado por la Corte Constitucional que, en el buen ejercicio del control de convencionalidad, los asuntos referentes a delitos de lesa humanidad no caducan máxime cuando se debaten graves violaciones a los derechos humanos por situaciones de conflicto armado. Al respecto consideró<sup>28</sup>:

(...) Si bien el instituto de la caducidad dentro de la acción de reparación directa es válido y tiene sustento constitucional, en el presente caso se constituye en una barrera para el acceso a la administración de justicia de las víctimas del conflicto armado haciendo nugatorio la defensa de sus derechos y agravando aún más su condición de víctimas.

En consecuencia, la Sala considera que dar aplicación al artículo 164 del CPACA, relativo a la caducidad de la acción de reparación directa sin tener en consideración las circunstancias fácticas que dieron

---

<sup>27</sup> La doctrina reconoce las siguientes características a las normas que pertenecen al principio del *ius cogens*: (i) son de derecho internacional general; (ii) son aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional en su conjunto, como normas que no admiten acuerdo en contrario, es decir, se trata de normas inderogables; (iii) sólo pueden ser modificadas por normas del mismo carácter; (iv) todo acto jurídico unilateral, bilateral o multilateral que se oponga a la norma de *ius cogens* es nulo absolutamente. Cfr. ACOSTA-LÓPEZ, Juana Inés y DUQUE-VALLEJO, Ana María, “Declaración universal de derechos humanos ¿norma de *ius cogens*?”, en International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional, Bogotá, N° 12, 2008, pp. 13-34. [http://www.javeriana.edu.co/Facultades/C\\_Juridicas/pub\\_rev/documents/01DECLARACIONUNIVERSALDEDERECHOSHUMANOS.pdf](http://www.javeriana.edu.co/Facultades/C_Juridicas/pub_rev/documents/01DECLARACIONUNIVERSALDEDERECHOSHUMANOS.pdf). Aunque el tratado no establece qué normas hacen parte del *ius cogens*, se ha considerado que lo conforman, entre otras, aquellas que reconocen derechos humanos universales e inalienables y las que tutelan derechos de los pueblos a su autodeterminación y de los Estados a su respeto.

<sup>28</sup> Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, sentencia T-352 de 2016.

origen a las demandas y, por el contrario, darle prevalencia a la formalidad procesal, desconoce totalmente lo establecido por los instrumentos internacionales integrados al ordenamiento interno mediante el bloque de constitucionalidad a través del artículo 93 Superior, así como los instrumentos normativos de interpretación de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, además de los artículos de la Constitución Política de 1991, referentes a la dignidad humana, al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

Por lo anterior, dado que la omisión se deriva de la desaparición forzada con posterior muerte de Yuri Andrea Trujillo Muñoz y José Alcidiades Trujillo Patiño, presuntamente a manos de miembros del Frente Guaviare de los paramilitares, es evidente con el material probatorio arrimado, que los restos de las víctimas fueron entregados por la Fiscalía 101 Especializada el 27 de marzo de 2015, conforme a certificaciones de “entrega de restos humanos”<sup>29</sup>, por lo tanto, para la Sala es claro, según los documentos emanados de la Fiscalía General de la Nación dentro la investigación penal adelantada con ocasión de los hechos.

En consecuencia, al ser catalogada la desaparición forzada como un acto de lesa humanidad, el presente caso de manera excepcional no se encuentra sujeto al fenómeno jurídico de caducidad, así las cosas, los afectados podían actuar ante las autoridades en cualquier tiempo.

No obstante, no se puede perder de vista, que mediante auto del 12 de febrero del 2018<sup>30</sup>, dictado por el ponente, aún cuando no se había emitido el pronunciamiento del Consejo de Estado al que se esta haciendo alusión, ya se había considerado que no operaba la caducidad del presente medio de control, toda vez, que si la misma se contabilizará desde el instante en que fueron entregados los restos óseos de las víctimas, se aprecia que el trámite conciliatorio se radicó en oportunidad y la demanda dentro del tiempo establecido por la norma.

## **5.2. De la responsabilidad del Estado**

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991, consagra lo referente a la responsabilidad del Estado, indicando que la administración “*responderá por*

---

<sup>29</sup> Archivo “Acta de entrega de restos” Carpeta “CdFolio48” – “001ExpedienteDigitalizado201700151” Exp. Digital

<sup>30</sup> Pág.133-153 Archivo “CuadernoPrincipalRd201700151” Exp. Digital

*los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas*”, es decir, que desde la perspectiva constitucional se previó una fórmula general de responsabilidad, tanto contractual como extracontractual, por acción u omisión de las ramas del poder público.

De la norma constitucional en cita se puede concluir de manera general que para imputar responsabilidad a la administración es necesario verificar la existencia de un daño antijurídico<sup>31</sup>, es decir, aquél que la persona no estaba en obligación de soportar, así como efectuar un juicio de imputación a fin de determinar si jurídica y fácticamente es atribuible a la entidad demanda, o si por el contrario se configura una causal de exoneración de responsabilidad – fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo de la víctima y/o hecho exclusivo y determinante de un tercero – así como la concurrencia de culpas en la producción del daño<sup>32</sup>.

En cuanto refiere al concepto de daño antijurídico, el Consejo de Estado lo ha entendido como la lesión que no es soportable bien, porque es contrario al ordenamiento jurídico o por devenir irrazonable en consideración a los derechos e intereses reconocidos en la Constitución<sup>33</sup>.

---

<sup>31</sup> Respecto del daño antijurídico, la Corte Constitucional ha entendido que el daño antijurídico a pesar de no tener una definición expresa en el ordenamiento, recoge el concepto elaborado por la doctrina española en el sentido ya señalado, esto es que éste – el daño antijurídico – es el perjuicio provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportar, que coincide con la noción decantada por el Consejo de Estado y aceptada al unísono en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (Ver, entre otras: Corte Constitucional, Sentencia de C-333 de 1996, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero; Sentencia C-430 de 2000, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell; C-892 de 2001, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.)

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha decantado una serie de elementos del daño para que sea resarcido, 1. Ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; 2. Que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente, y por ende se cause una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido jurídicamente, y 3. Que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita. (Ver, entre otras, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 28 de marzo de 2012, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero. Rad. No. 05001-23-25-000-1993-01854-01(22163). Sentencia de 14 de marzo de 2012. Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero. Rad. No. 05001-23-25-000-1994-02074-01(21859).

De otra parte, la doctrina española de la lesión resarcible, desarrollada por los profesores García de Enterría y Tomás Fernández, en la que se sustentó el artículo 90 de la Constitución Política de 1991 enseña que el aspecto relevante para el estudio de responsabilidad estatal no se centra en la normalidad o anormalidad de la conducta sino en que éste haya causado una “lesión” o daño, si se quiere, que el afectado estaba en la obligación de soportar (Sobre la influencia del profesor García de Enterría en la jurisprudencia del Consejo de Estado en los albores de la Constitución de 1991 puede consultarse: Sentencia de 28 de noviembre de 1991, Consejero Ponente Dr. Julio Cesar Uribe Acosta. Rad. No. 6809; Sentencia de 26 de noviembre de 1992. Consejero Ponente Dr. Julio Cesar Uribe Acosta. Rad. No.7130. Sentencia de 22 de noviembre de 1991, Consejero Ponente Dr. Julio Cesar Uribe Acosta. Rad. No. 6784).

De otra parte, la doctrina nacional, encabezada por Juan Carlos Henao puntualiza que el daño es la aminoración patrimonial sufrida por la víctima, definición que debe ser complementada en el sentido de que para que éste sea reparado se requiere su antijuridicidad, pues no toda afectación ésta llamada a ser indemnizada. quien en eventos académicos recientes ha ampliado su definición como la lesión de los intereses lícitos de una persona, bien sea que se traten de derechos de orden pecuniario o no pecuniario, individuales y colectivos, que se presenta como una afectación definitiva del derecho y también la alteración de si goce pacífico, que en el marco es objeto de reparación si se reúnen los demás elementos de la responsabilidad.

<sup>32</sup> Consejo de Estado. Sentencia de 22 de octubre de 2012. Rad. No. 52001-23-31-000-2000-00240-01(24070).

<sup>33</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. No. 73001-23-31-000-1997-15557-01(36305)

El segundo elemento referente a la imputación del daño al Estado consistente en la atribución fáctica y jurídica de éste, para tal efecto, ha dispuesto los regímenes de responsabilidad, a saber, el subjetivo por falla del servicio y el objetivo por daño especial y/o riesgo excepcional.<sup>34</sup>

Teniendo en cuenta, que en el presente caso se reclama una reparación administrativa a cargo de la entidad demandada como consecuencia de los daños ocasionados por la presunta desaparición forzada con posterior muerte de Yuri Andrea Trujillo Muñoz y José Alcidiades Trujillo Patiño a cargo de grupos al margen de la Ley, el régimen de responsabilidad aplicable será el subjetivo por falla del servicio.

Advirtiendo los pormenores del caso, es evidente que la libertad personal de un individuo conforme al sistema jurídico y constitucional enmarca posiciones de protección respecto de este derecho fundamental, por lo tanto, ante eventos en que se vulnere el mismo surgen cuestionamientos frente a las garantías que prohíben las privaciones de la libertad, los actos de desaparición forzada de personas, las detenciones colectivas o actos de abusos contra la integridad de los ciudadanos, dado que precisamente, dicho derecho es de carácter *erga omnes* y entraña la irradiación de un conglomerado de normas internas como de carácter internacional, así como la aplicación de aquellas en sentido vertical esto es, entre el Estado y el ciudadano, así como horizontal *inter partes*.

En dicho contexto es preciso advertir que cualquier acto de secuestro o desaparición ya sea por acciones de grupos insurgentes o por miembros de las instituciones del Estado, es constitutivo de graves violaciones al derecho internacional humanitario, pues anulan la voluntad del individuo y su autonomía de escoger el destino físico que quiere seguir, máxime cuando la locomoción se afecta por coacción o amenaza.

Por lo anterior, la jurisprudencia en debate del régimen de responsabilidad aplicable frente a casos por grave violación a los derechos humanos, ha sido

---

<sup>34</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 18 de mayo de 2017. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. No. 73001-23-31-000-2005-00776-01(37098)

enfática en advertir que los mismos serán analizados a la luz de la falla del servicio, se transcribe<sup>35</sup>:

(...) Ahora bien, lo anterior es inescindible de la noción de falla del servicio por omisión, en la medida en que fue un actuar negativo –no hacer-, lo que permitió la comisión de este delito de lesa humanidad, es decir, si bien, en el caso sub examine el daño fue cometido por un grupo armado al margen de la ley, lo cierto es que el mismo se permitió y concretó a partir de la falla del servicio en que incurrió la entidad pública demandada, toda vez que lo decisivo en la causación del perjuicio fue el *iter* de acontecimientos en los cuales la autoridad jugó un papel preponderante pues al no evitar la materialización de la desaparición, procediendo a la captura de los criminales y al esclarecimiento de los hechos, incurrió en una manifiesta omisión en el cumplimiento de las funciones legales, en atención a que se trataba de la fuerza pública, que constitucionalmente está instituida para la protección, garantía y satisfacción de los derechos de los asociados, y ello comporta labores de: reacción, prevención y persecución, ante la perpetración de estos crímenes. (...)

Lo anterior, también en consideración a que el extremo demandante infiere que los hechos ocurrieron por una omisión endilgada a la Fuerza Pública, para lo cual el Consejo de Estado también ha mencionado:

(...) En ese orden, es claro que la omisión por parte de la fuerza pública, constituye una flagrante violación al deber de prevenir, contenido en la Convención Americana de Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” (art. 1º)<sup>36</sup>, y cuyo contenido y alcance fue delimitado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en uno de sus pronunciamientos primigenios, en los siguientes términos:

“Abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte...

“(...) 172. Es, pues, claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. **No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los**

<sup>35</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera. M.P. Enrique Gil Botero, sentencia del 21 de noviembre de 2013, radicado No. 0500123-31-000-1998-02368-01 (29764)

<sup>36</sup> “Los Estados partes de esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

**derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.”<sup>37</sup> (Negrilla en texto original)**

En igual sentido, en pronunciamiento de 2021, el Consejo de Estado, mantiene su posición en lo relacionado a que el régimen aplicable para caso como el de estudio, sea la falla del servicio<sup>38</sup>:

(...) El juicio de imputación en el Derecho administrativo se enfoca en la actividad que cabe esperar del Estado. Las irregularidades en la actuación del Estado, que se ejecutan a través de sus agentes o servidores, son así el criterio principal para atribuirle responsabilidad. Dicha irregularidad puede manifestarse, en primer lugar, a través de un incumplimiento de los deberes jurídicos del Estado, lo que conlleva una falla del servicio; título de atribución de responsabilidad del Estado por antonomasia. Asimismo, se produce una actuación irregular del Estado cuando, pese a realizar una actividad legítima en beneficio del interés común, rompe el principio de igualdad que debe gobernar en la distribución de las cargas públicas, generando con ello un daño especial. Otro tanto sucede en asuntos en los que el Estado, en desarrollo del servicio público, ubica a los particulares o a sus bienes en un riesgo de naturaleza excepcional, dada su gravedad.

Sin embargo, resulta necesario precisar que cuando en determinado caso se debate la responsabilidad del Estado por graves violaciones a derechos humanos, la jurisprudencia de esta Corporación ha dicho que el mismo debe ser estudiado bajo la óptica de la falla del servicio: *“En efecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sede de reparación directa ha condenado en varios fallos a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por víctimas del conflicto armado que, inexplicablemente, perdieron la vida en presuntos operativos militares o combates armados con grupos organizados al margen de la ley; de estas situaciones fácticas se ha derivado la responsabilidad del Estado bajo el título jurídico de imputación de falla del servicio por las violaciones a deberes funcionales de origen convencional, constitucional y legal”*<sup>39</sup>.

En este asunto, se analiza la desaparición forzada de Diomedes Camargo Franco que comporta un daño antijurídico por el que en el libelo introductorio se atribuyó responsabilidad a la demandada por falla en el servicio, en tanto que el *A quo*, al no encontrar configurado

<sup>37</sup> CIDH, Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras, Sentencia de Fondo de 29 de julio de 1988.

<sup>38</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C. M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, sentencia del 19 de noviembre de 2021, radicado No. 85001-23-31-000-2012-00067-01 (52814)

<sup>39</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera –Subsección “B”–, sentencia del 28 de agosto de 2014, radicación n.º 05001-23-25-000-1999-01063-01 (32988), actor: Felix Antonio Zapata González y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

dicho régimen, imputó responsabilidad por daño especial, dado que consideró que se dio un desequilibrio de las cargas públicas.

Para verificar la presencia de una falla del servicio en el caso concreto, la Sala estima pertinente estudiar la existencia de alguna obligación especial de protección a cargo de las instituciones demandadas con respecto al desaparecido Diomedes Camargo Franco pues, tal como pasa a exponerse, no existe en el plenario ni tan siquiera un indicio que permita afirmar que las entidades accionadas desplegaron alguna acción que haya podido incidir en la muerte del mencionado señor, lo que implica que la responsabilidad sólo podría surgir por la omisión en el cumplimiento de los deberes funcionales.

En tal sentido, debe entenderse que la falla del servicio es el régimen de responsabilidad por excelencia, la cual concierne a un régimen subjetivo, en el que podría concurrir la culpa de la administración por extralimitación de funciones, retardo en el cumplimiento de obligaciones, obligaciones cumplidas de forma tardía o defectuosa, o por incumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado, en el entendido que la omisión de un deber legal que ha dado lugar a un resultado dañoso configura una falla del servicio, es así como lo ha referido el Consejo de Estado en varias oportunidades<sup>40</sup>.

Por lo anterior, al alegarse un daño sufrido por un ciudadano que no tenía el deber jurídico de soportarlo, es necesario exigir del Estado quien está representado por la entidad demandada, que haga uso de forma adecuada de todos los medios de que se encuentra provista, a fin de cumplir el cometido constitucional reglado por el artículo 2 inciso 2 *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*, por ende, si el daño producido a un individuo, ocurre como consecuencia de la desidia en utilizar todos los medios que tenía a su alcance, surgirá entonces la obligación de resarcirlo, tal y como lo

---

<sup>40</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, sentencia de veinticuatro (24) de febrero de dos mil cinco (2005), Radicación No. 85001-23-31-000-1993-00074-01(14170).  
“(…)”...No obstante que la norma constitucional hace énfasis en la existencia del daño antijurídico como fuente del derecho a obtener la reparación de perjuicios siempre que el mismo le sea imputable a una entidad estatal, dejando de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación como culposa o no, ello no significa que la responsabilidad patrimonial del Estado se haya tornado objetiva en términos absolutos, puesto que subsisten los diferentes regímenes de imputación de responsabilidad al Estado que de tiempo atrás han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia, entre ellos el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales: el daño antijurídico sufrido por el interesado, el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, una relación de causalidad entre este último y el primero, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio

regula el artículo 90° de la carta magna, pero si por el contrario pese a poner a disposición de la comunidad todas la herramientas para prevenirlo no podrá verse comprometida su responsabilidad.

En este orden de ideas, la responsabilidad patrimonial de la administración, a la luz de la Constitución de 1991 y conforme a la jurisprudencia en cita, compone los elementos estructurales como son el daño que se reclama, que sea antijurídico e imputable a una autoridad en sentido lato o genérico y el nexo de causalidad existente entre el daño y el hecho generador de aquel.

### 5.3. Del daño reclamado

Para determinar la responsabilidad del Estado, como primera medida debe acreditarse la existencia de un daño en tanto se configura como “[...] *el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio [...]*”<sup>41</sup>.

Ahora bien, es preciso analizar en el caso en concreto lo conceptuado por el Consejo de Estado para los eventos en los que se produce vulneración a Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, en este sentido se resalta:

“En aquellos especiales y singulares eventos donde la producción de daños antijurídicos comprende la vulneración de derechos humanos y la violación de normas y obligaciones del derecho internacional humanitario, convencionalmente y constitucionalmente (por virtud de los artículos 2, 29, 93 y 229 de la Carta Política; 1.1, 2 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 12 del Convenio I de Ginebra de 1949 “para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña”, y el artículo 4.2 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, “relativa a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional” de 1977) el juez administrativo debe y puede pronunciarse sobre tal vulneración y hacerla parte del daño tanto por su despliegue directo en las víctimas, como en sus familiares.

(...)

Desde la perspectiva del derecho internacional humanitario debe examinarse, también, por el juez administrativo si su vulneración

---

<sup>41</sup> Juan Carlos Henao. *El Daño: Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés*, 1ª edición segunda reimpresión, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2007, pág 35.

produce un daño antijurídico, especialmente cuando la muerte violenta está precedida de una seria antijuridicidad al contravenirse la prohibición de atentar contra la vida de quien en el marco del conflicto está confrontación, bien sea porque no se respete cometiendo un homicidio, o sometiendo a la persona a su eliminación en su valor como ser humano.”<sup>42</sup>

De conformidad con las pruebas aportadas, en el *sub lite* el daño antijurídico se hizo consistir en la desaparición forzada con posterior muerte de Yuri Andrea Trujillo Muñoz y José Alcidiades Trujillo Patiño ocurrida el 25 de agosto de 2004 en jurisdicción del Municipio de San José del Guaviare en el Departamento de Guaviare, circunstancia que ha quedado demostrada con las actas de entrega de restos óseos de las víctimas<sup>43</sup>, suscritas el 27 de marzo de 2015 por la Fiscalía 101 Especializada Unidad Nacional de Derechos Humano y DIH.

En consecuencia, se encuentra acreditado el primer elemento para endilgar responsabilidad al Estado, que corresponde a la existencia del daño, por lo que se procederá a analizar el nexo causal entre éste y la acción de la entidad demandada.

#### **5.4. De los hechos probados**

A fin de tener una mayor claridad del proceso, se expondrán los hechos en que se fundan las pretensiones y que fueron debidamente probados.

##### **5.4.1. Del valor probatorio de las pruebas**

Teniendo en cuenta que, al plenario mediante oficio No. DECVDH-20150 del 03 de noviembre de 2021, la Fiscalía 72 envió copia del expediente No. 4836 adelantado con ocasión de los hechos<sup>44</sup>, conforme a indagación adelantada con ocasión de los hechos, se precisa, que con fundamento en el artículo 246 del CGP, dichos soportes gozan del mismo valor del original y por consiguiente, serán tenidos como plena prueba<sup>45</sup>, fueron puestos en

---

<sup>42</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero. Rad No. 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022).

<sup>43</sup> Archivo “Acta de entrega de restos” Carpeta “CdFolio48” – “001ExpedienteDigitalizado201700151” Exp. Digital

<sup>44</sup> Archivo “013Anexo2PruebaActor201700151” Exp. Digital

<sup>45</sup> Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

conocimiento de las partes sin observarse oposición alguna al respecto, adicional a ello, remitidas por las entidades accionadas.

De otro lado, en sujeción a lo previsto en el artículo 176 del CGP, los medios probatorios obrantes serán apreciados en su conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica<sup>46</sup>.

En este punto se debe resaltar previo a continuar con el análisis correspondiente, que las pruebas a las que se hace alusión a lo largo del plenario, las cuales hacen parte del expediente penal y directamente contentivas de la investigación adelantada en su momento por la Fiscalía 101 Especializada – Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario con ocasión de las desapariciones y posterior muerte de las víctimas, se encuentra conformada entre otras, por las declaraciones de algunos desmovilizados de los grupos insurgentes que delinquirían en el Departamento de Guaviare, quienes precisamente dieron cuenta de los pormenores que rodearon los homicidios de que trata la presente demanda, siendo pertinente advertir que las mismas se recibieron salvaguardando siempre el debido proceso, a su vez, no sólo el ente acusador, sino las autoridades del Estado como la Policía y el Ejército tuvieron la oportunidad de controvertirlas en esa ocasión.

A su vez, en el curso del presente medio de control, también fueron de conocimiento de la entidad demandada, pues el expediente penal fue allegado por la propia Fiscalía General de la Nación, dado que se trató de una prueba debidamente decretada en el plenario, por lo tanto, se le otorgó la oportunidad de controvertirlas, sin embargo, a lo largo del trámite contencioso, la accionada no desvirtúa de ninguna forma las versiones rendidas por los desmovilizados del grupo ilegal, de esta manera se debe advertir que son válidas y se les debe dar el valor probatorio correspondiente.

---

Artículo 246. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.

<sup>46</sup>Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-

Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

En ese sentido en lo referente a la prueba trasladada, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha mencionado<sup>47</sup>:

“Conforme al artículo 185 CPC, las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro, siempre que en el proceso primitivo se hubieran practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. Las pruebas documentales trasladadas podrán ser valoradas, aunque no se hubieran practicado con la intervención de la contraparte, si han obrado en el expediente y no han sido tachadas de falsedad. Los testimonios trasladados podrán ser valorados, sin necesidad de ratificación, cuando son allegados a petición de una de las partes y la otra parte estructura su defensa con fundamento en ellos, o cuando las dos partes los solicitan como prueba, una en la demanda y la otra en el escrito de contestación. Como la parte demandada manifestó estar de acuerdo con su práctica, serán valoradas.”

Conllevando lo anterior, que sea pertinente analizar las pruebas recaudadas y practicadas en el expediente penal, dado que las mismas fueron recolectadas en debida forma, a su vez, han sido de conocimiento de la parte demandada a lo largo del proceso.

#### **5.4.2. Del caso en concreto**

Fueron aportas por las partes las siguientes pruebas, las cuales dan cuenta de cada una de las alegaciones esgrimidas por cada uno de los extremos, es de anotar que dichos soportes no fueron tachados y que se les otorgó el valor probatorio correspondiente en la etapa procesal respectiva, así las cosas, se encuentran las siguientes evidencias:

- De acuerdo al material probatorio, se constata que el 25 de agosto de 2004, a la Vereda Argelia del Municipio de Calamar – Guaviare, llegaron miembros del Ejército Nacional, con el propósito de allanar la vivienda de las víctimas, una vez ingresaron y efectuaron las pesquisas correspondientes procedieron a llegarse para San José de Guaviare, a Miguel Ángel Escobar (q.e.p.d.), quien para ese momento era el compañero sentimental de Yuri Andrea Trujillo Muñoz (víctima).

---

<sup>47</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C. M.P. Guillermo Sánchez Luque, sentencia del 19 de noviembre de 2021, radicado No. 13001-23-31-000-2006-00358-02 (46393)

Miguel Ángel (q.e.p.d.), según información de las autoridades había sido liberado en el Municipio de San José del Guaviare y regresó por vía aérea al Municipio de Calamar, una vez en esa última municipalidad para trasladarse a la Vereda Argelia, se debían pasar 3 retenes, 1 de la policía y 2 del Ejército Nacional; aquel paso por el primer puesto de control sin complicación, no obstante, en el siguiente, fue nuevamente retenido por el Ejército Nacional y desde ese momento se desconoció su paradero.

Debido a la anterior situación, Yuri Andrea Trujillo Muñoz (víctima), junto con su padre José Alcidiades Trujillo Patiño (víctima), el mismo 25 de agosto de 2004, decidieron viajar vía aérea del Municipio de Calamar a San José del Guaviare a fin de averiguar sobre el paradero de Miguel Ángel (q.e.p.d.).

Conforme a indagatoria rendida el 29 de abril de 2013 por William Olaya González alias “Sebastián” dentro de la investigación penal adelantada con ocasión de los hechos, se tiene que el 25 de agosto de 2004, las víctimas arribaron en avioneta a San José del Guaviare provenientes el Municipio de Calamar, para ese momento, los integrantes del grupo subversivo habían sido enterados que las dos personas presuntamente eran colaboradores de las Farc, por lo que tenían que ser interceptadas.

Entonces hicieron seguimiento a las víctimas desde que llegaron al aeropuerto, luego se dirigieron hacia un restaurante, de ahí cuando salieron, fueron interceptados por integrantes del grupo subversivo, apodados Jhonatan, Jimmy y Ñero, quienes les informaron que tenían que hablar con ellos, por lo tanto, los subieron a un taxi rumbo al sitio conocido como La Gravillera, por el camino a la altura de una Estación de Terpel, los estaban esperando alias “Sebastián”, , en ese instante les solicitaron los documentos de identidad, posteriormente, envió a “Jhonatan” nuevamente al pueblo a fin de que confirmara con alias “Pinza” si eran las personas que estaban buscando.

Acto seguido, alias “Sebastián”, se comunicó vía telefónica con alias “Cuchillo o Didier”, quien indicó que si estaba confirmado debían dárseles de baja, con esa información, subieron a las víctimas a una lancha en dirección al brazo del Río Guaviare hacia el sitio llamado Puerto

Colombia, ahí los desembarcaron y caminaron aproximadamente 15 minutos, apartaron a la Yuri Andrea de su padre y los asesinaron con arma blanca, para posteriormente sepultaron en la misma fosa.

No obstante, se observa escrito de denuncia elevada por José Nodier Trujillo Muñoz, en calidad de hermano e hijo de las víctimas, la cual se dirige ante varias instituciones del Estado, como fueron, la Procuraduría, Fiscalía, Alto Comisionado para la Paz, Defensoría del Pueblo y Ministerio de Defensa, en el relato de los hechos, indicó<sup>48</sup>:

(...)

1°. Mis padres, mis hermanos y yo, lo mismo que mi hermana YURY ANDRA <sic> y su esposo MIGUEL ÁNGEL ESCOBAR GIL, vivíamos en la vereda LA ARGELIA del municipio de Calamar (Guaviare). Esta región ha contado con la presencia historia de las FARC, y desde que llegó el ejército hay presencia paramilitar fuerte. Desde entonces, en el municipio aparecen muchas personas asesinadas, y otras desaparecidas.

2°. El 25 de agosto de 2004, en horas de la tarde, se desarrollaba una fiesta de la comunidad de la vereda LA ARGELIA. Al lugar arribaron miembros del ejército nacional diciendo que “buscaban colaboradores de la guerrilla”. Solicitaron a los presentes que se identificaran con sus respectivos documentos y previa orden de captura procedieron a llevarse a mi cuñado MIGUL <sic> ANGEL ESCOBAR GIL para investigarlo”. Los uniformados dijeron que se lo llevaban para el batallón de San José del Guaviare y que los familiares podían buscarlo allí. Mi cuñado tiene 22 años y se dedicaba a la agricultura. Esta situación puso fin a la reunión de la comunidad.

3°. Al día siguiente (26 de agosto de 2004), los familiares de MIGUEL ANGEL ESCOBAR GIL, procedimos a redactar un documento y a recoger firmas de la comunidad para llevarlo al batallón. Logramos recoger sesenta firmas. La idea era llevar este documento al Batallón del ejército que tenía detenido a nuestro pariente.

4°. El 27 de agosto de 2004, mi padre JOSÉ ALCIBIADES <SIC> TRUJILLO PATINO (48 años) y mi hermana YURY ANDREA TRUJILLO MUÑOZ (19 años), quien era la compañera permanente de MIGUEL ANGEL ESCOBAR GIL, salieron de la vereda LA ARGELIA rumbo a Calamar a tomar el vuelo que los llevara a San José del Guaviare con el fin de averiguar en el batallón del ejército por la suerte del detenido,

5°. Ese mismo día 27 de agosto, en horas de la mañana, y cuándo ya mi hermana y mi padre habían salido en su búsqueda, MIGUEL ÁNGEL ESCOBAR GIL llamó a la vereda al radio comunal avisando que no lo buscaran porque ya lo habían dejado en libertad y que se dirigía a Calamar, que lo habían llevado al batallón de San José del

---

<sup>48</sup> Pág.8-11 ARCHIVO “RADICADO 4836 – ANEXO RAD.2325 CUADERNO 2” – “011MemorialAportaPruebaActor201700151” Exp. Digital

Guaviare al día siguiente de su detención. No hay precisión si lo dejaron en libertad ese día, o al día siguiente, 27 de agosto.

5°. MIGUEL ÁNGEL llegó al municipio de Calamar la mañana del 27 de agosto y de allí, tomó una camioneta estaca de transporte público de cabina negra, propiedad de unos hermanos que llaman los "porre' gualas" con destino a la vereda LA ARGELIA. Cuenta la testigo que a la salida del pueblo había tres retenes: el primero de la policía y los otros dos del ejército. La Camioneta luego del registro de la policía continua su marcha. Al llegar al primer retén del ejército, nuevamente los pasajeros son requisados y mostraron sus documentos por exigencia de los militares. Los militares procedieron a detener a MIGUEL ÁNGEL ESCDBAR <SIC> GIL, lo hicieron a un lado de la carretera y MIGUEL ÁNGEL le pedía a gritos a los otros pasajeros que no lo dejaran solo. Los militares le dijeron a los pasajeros y al conductor que "sigan su camino, ustedes no han visto nada si no quieren tener problemas". Estos hechos la conocí por boca de la señora MARIELA ROMERO, quien era una de las ocupantes del carro en que viajaba mi cuñado MIGUEL ÁNGEL. La testigo mencionada, rindió declaración el día 27 de agosto sobre estos hechos en la Alcaldía Municipal de Calamar pero quien la atendió y recibió su declaración fue un Mayor del Ejército, quien tomó versión escrita de la declaración. Mi mamá y yo acompañamos a esta señora a rendir esa declaración, es decir que nos consta que esa declaración existe.

La señora MARCELA ROMERO, también habitante de la vereda LA ARGELIA, días después, al parecer, abandonó la región, pues no volvió a conocerse sobre su paradero.

7°. Más tarde, por ese retén pasó un vehículo particular y sus ocupantes vieron a MIGUEL ÁNGEL aun lado de la carretera, amarrado. Los del ejército les dijeron a los ocupantes de este carro que "sigan, hagan de cuenta que ustedes no han visto anda". Esto lo supe, porque los mismo ocupante <sic> de este carro me contaron ese mismo día, pero me dijeron que ellos no declararían ante las autoridades porque no querían que algo les pasara, que cumplían con contármelo a mí.

8°. Mientras todo esto ocurría, mi padre JOSÉ ALCIBIADES <sic> TRUJILLO y mi hermana YURY ANDREA TRUJILLO MUÑOZ también fueron desaparecidos. De ellos se sabe que ese día 27 de agosto de 2004 llegaron al casco urbano de Calamar, que se dirigieron al aeropuerto y tomaron una avioneta con destino a San José del Guaviare. Hay registro en el aeropuerto de que tomaron el vuelo. También debió quedar registrada su llegada al aeropuerto en San José del Guaviare. Tuve la oportunidad de hablar con uno de los pasajeros de ese vuelo, quien me dijo que en efecto, ellos iban en esa avioneta. El testigo afirmó que por miedo no estaba dispuesto a declarar ante las autoridades.

9°. Ante la noticia de lo ocurrido a MIGUEL ÁNGEL, mi madre y yo, nos dirigimos al casco urbano del municipio de Calamar. En el camino nos encontramos con el ejército y nos dijeron que "ya lo habían soltado" pero nosotros sabíamos que eso no era cierto. Ya en Calamar, como a las cinco o seis de la tarde de ese 27 de agosto de 2004, otras personas nos contaron que a MIGUEL ÁNGEL, el ejército lo había embarcado en un carro particular que según los testigos, es un vehículo que usan los paramilitares de la zona. Fue lo

último que se supo. Fue la última vez que lo vieron, que se supo de él.

Los testigos (incluida la señora MARIELA ROMERO) nos contaron que el cabo DIAZ era el encargado del retén en el que desapareció mi cuñado. De hecho, este militar se nos presentó como tal, cuando nosotros (mi mamá y yo) veníamos para el casco urbano de Calamar.

10°. Luego, nos dirigimos a la alcaldía de Calamar en compañía de la señora MARIELA ROMERO, quien manifestó su voluntad de declarar sobre la suerte corrida por MIGUEL ÁNGEL, que ella no estaba de acuerdo con esas injusticias. Allí fue atendida por un Mayor, de quien no recuerdo su nombre. Ese oficial le recibió declaración escrita como de dos o tres hojas, la cual fue debidamente firmada por la declarante. Nosotros, es decir, mi mamá de nombre MARÍA CECILIA MUÑOZ y yo, fuimos testigos de que esa declaración fue recibida por el mencionado Mayor.

El militar al conocer nuestra queja llamó al retén y nos dijo queje habían dicho que MIGUEL ÁNGEL si había pasado por ese retén pero que pasó tranquilo, que no lo hablan retenido. Nosotros le dijimos al Mayor que ellos estaban diciendo mentiras porque sí lo habían detenido.

A este militar, también le contamos que mi papá y mi hermana se habían ido para San José a preguntar por MIGUEL ÁNGEL. El Mayor nos dijo que nos fuéramos tranquilos para la casa que el llamaba a San José y preguntaba qué había pasado con mi papá y mi hermana, también nos dijo que MIGUEL ÁNGEL aparecía después porque los militares del retén le habían dicho que él había pasado sin problema. El militar nos quiso a dar entender que lo que la gente estaba diciendo eran puras mentiras.

11°. Después de esto, nos devolvimos para la casa. Mas o menos el 29 de agosto nos entró alarma porque no aparecían mi papá ni mi hermana. Entonces, con mi mamá me dirijí <sic> nuevamente al casco urbano de Calamar, fuimos a la Alcaldía con el fin de poner la denuncia por la desaparición de mi padre y mi hermana, quienes se había al Batallón de San José del Guaviare a indagar por la suerte de MIGUEL ANGEL ESCOBAR GIL, el compañero permanente de mi hermana YURY. Solo sabíamos que desde un comienzo, que ellos si habían tomado el vuelo con destino a San José del Guaviare.

Nuevamente, quien nos atendió fue el mismo Mayor del Ejército. Este militar le dijo a mi mamá: "Señora, por la declaración que recibí sobre la desaparición de MIGUEL ÁNGEL, nos estamos metiendo en graves problemas, es mejor que dejen las cosas así, si no quieren meter en problemas". Ante esas palabras resolvimos no colocar la denuncia sobre la desaparición de mi papá y mi hermana y nos regresamos para la casa. (...)

- Si bien con fundamento en las documentales recolectadas, se indica que Yuri Andrea Trujillo y José Alcidiades Trujillo, desaparecieron el 25 de agosto de 2004, entre los Municipios de Calamar y San José de Guaviare. Conforme a los hechos, se inició investigación penal en contra de varios integrantes del Bloque Héroes del Llano y Guaviare de los

paramilitares, por delitos cometidos en el Departamento del Guaviare entre los años 2001 a 2005.

Que la correspondiente investigación fue iniciada debido a que integrantes del Bloque Guaviare, se concentraron para combatir a los grupos guerrilleros y a las personas que por su ideología o parentesco eran consideradas colaboradores de la guerrilla, a su vez, con el fin de ejercer una política de control social que tuvo como objetivo acabar con determinados ciudadanos de la población civil, tales como ladrones, expendedores y consumidores de drogas, entre otros, generando desapariciones forzadas y muerte de 18 individuos.

Debe precisar la Sala, que del material probatorio, se observa diligencia de indagatoria rendida el 24 de agosto de 2004, por Miguel Ángel Escobar Gil (q.e.p.d.), quien para esa fecha era el compañero sentimental de Yuri Andrea Trujillo (víctima), y que con ocasión de la retención de aquel por parte de miembros del Ejército fue que las víctimas del presente proceso se trasladaron presuntamente a San José del Guaviare, se evidencia que, el ciudadano Escobar Gil no fue aprehendido el 25 de agosto, sino el 20 de agosto de 2004 tal como se constata en versión rendida ante la Fiscalía 37 Seccional de San José de Guaviare el 24 de agosto de 2004<sup>49</sup>, en la que se consignó lo siguiente:

(...) PREGUNTADO. Diga al Despacho como se efectuó su retención. CONTESTO: la noche del 20 de agosto de este año, yo iba para la casa con el señor JOSE LUIS MOSQUERA, es vecino mío y tiene una finca, iba porque yo soy padrino de una hija de él, JENNY, y cuando me retuvieron como a media hora para llegar a la casa, me retuvo el ejército, me dijeron que nos iban a retener- porque era prohibido andar de noche, nos llevaron para un negocio o tienda, después nos metieron a un carro, nos lavaron con agua, hasta el presidente de la junta de acción comuna de la vereda Argelia dijo que iba a meter una demanda porque por qué nos echaban agua- Nos echaba agua y nos decían canten...canten, nosotros le decíamos pero qué quieren que canten, si no sabemos nada.- Ahí nos tuvieron hasta que amaneció y como a las ocho de la mañana nos llevaron al campamento del ejército y nos tuvieron todo el día, pero a mí solo, ese día habían artos retenidos, y hasta que el ejército no dijera que se podían ir no lo hacían, hasta que quede yo solo, y me trajeron para San José, pero ellos solo me decían que sospecha, yo les decía que sospecha de qué, el capitán me dijo ...tranquilo hermano que el que nada debe nada teme, - lo mismo me dijo el sargento de la compañía ANACONDA.- (...)

<sup>49</sup> Pág.267-269 ARCHIVO "RADICADO 4836 CUADERNO 15" – "011MemorialAportaPruebaActor201700151" Exp. Digital

A su vez, con auto del 25 de agosto de 2004, la Fiscalía 37 Seccional de San José del Guaviare, dispuso que la captura de Miguel Ángel Escobar Gil había sido sin el lleno de los requisitos por lo tanto ordenó su libertad<sup>50</sup>.

- Mediante certificación del 20 de enero de 2005<sup>51</sup>, suscrita por la Personería Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, se indicó que los demandantes presentaron denuncia ante dicha entidad a fin de ser incluidos en el Registro Nacional de Personas Desplazadas, se transcribe:

(...) Que la señora María <sic> CECILIA MUÑOZ LOPEZ identificada con c.c. No. 25.127.121, presentó, declaración juramentada ante la PERSONERÍA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, UBICADA EN LA UNIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL A POBLACIÓN DESPLAZADA, lo que significa que esta en trámite la respectiva inscripción en el Registro Nacional de Personas Desplazadas por la violencia.

(...)  
Que su núcleo familiar lo conforman, sus hijos JOSE NODIER, ARNULFO, María <sic> CRISTINA, GLORIA PATRICIA, BEATRIZ ELENA TRUJILLO MUÑOZ de 25, 20, 12, 11, 7 años de edad respectivamente. La nuera BRIYID VEGA CORTES de 25 años y su nieta MARGARET NATALIA VEGA DE 3 años.

- Conforme a denuncia elevada por José Nodier Trujillo Muñoz, ante la Fiscalía General de la Nación, el 08 de abril de 2005, la Fiscalía 37 Seccional de Guaviare, dispuso la apertura de investigación preliminar y práctica de pruebas, trámite que posteriormente fue asignado a la Fiscalía 101 Especializada – Unidad Nacional de Derechos Humano y Derecho Internacional Humanitaria.
- El 07 de agosto de 2012<sup>52</sup>, ante la Fiscalía 101 Especializada, rindió indagatoria Edison Odney Murillo Romero, en calidad de desmovilizado de Bloqueo Héroes del Llano y Guaviare, así como del Bloque Guaviare, quien mencionó:

---

<sup>50</sup> Pág.273 ARCHIVO "RADICADO 4836 CUADERNO 15" – "011MemorialAportaPruebaActor201700151" Exp. Digital

<sup>51</sup> Pág.1 Archivo "certificado de desplazados" Carpeta "CdFolio48" – "001ExpedienteDigitalizado201700151" Exp. Digital

<sup>52</sup> Pág.93-99 Archivo "RADICADO 4836 CUADERNO 161" – "011MemorialAportaPruebaActor201700151" Exp. Digital

(...) PREGUNTADO: Como se le menciono en diligencia anterior se investiga la desaparición de los señores JOSÉ ALCIBIADES TRUJILLO PATINO, YURI ANDREA TRUJILLO MUÑOZ y MIGUEL ÁNGEL ESCOBAR GIL, sucedida entre los días 25 y 26 de agosto del año 2004, entre San José del Guaviare y Calamar, al señor MIGUEL ÁNGEL ESCOBAR miembros del ejército lo sacaron de su casa en la vereda la Argelia de Calamar el día 24 de agosto del 2004 y se lo llevaron para San José de Guaviare en avión y lo colocaron a disposición de la Fiscalía por rebelión, pero fue dejado en libertad porque fue mal capturado, y el día 25 se devolvió en avión para Calamar pero cuando iba para la vereda un retén del ejército lo retuvo nuevamente y no se volvió a saber de él, mientras su esposa YURI ANDREA y su suegro JOSÉ ALCIBIADES habían viajado a San José por avión a buscarlo , pero también desaparecieron. En el reporte de vuelo de Calamar a San José cuando viajo MIGUEL ÁNGEL ESCOBAR capturado iban en el mismo avión VÍCTOR JULIO ALMANZA MAPE, quien se conoce como RAMONCITO y EDINSO ODNEY MURILLO ROMERO, conocido con el alias del CABO MURILLO, Que tiene que decir a estos hechos. CONTESTO: mí, me reporta el flaco Alfonso que era el comandante de la urbana de Calamar, cuando yo voy a pagar el sueldo de la urbana a Calamar, el mi informa que el señor Miguel Ángel escobar era colaborador del primer frente de las FARC, donde me dice que el ejército lo soltó en San José de Guaviare, donde yo le doy la orden que lo de de <sic> baja, de lo del señor JOSÉ ALCIBIADES y YURI ANDREA no recuerdo ni tengo conocimiento pero estoy averiguando con otros miembros que fueron de la organización de la urbana de San José de Guaviare, para esclarecer también estos dos hechos. PREGUNTADO: sabe usted como se enteró el señor Flaco Alfonso de la salida del señor MIGUEL ÁNGEL ESCOBAR de la cárcel. CONTESTO: lo que el me reporta es que el señor de San José vuelve a Calamar, donde el averigua por que motivos lo soltaron y el motivo del delito del que lo acusaban, no tengo conocimiento quien le dio la información a él. (...) PREGUNTADO: Manifiesta usted que viajaba a Calamar a pagar la nómina de los miembros Urbanos del Grupo de las Autodefensas, dentro de la nómina que ustedes tenían, se encontraban miembros del ejército nacional. CONTESTO: No doctora, no tenía conocimiento, no me competía, no era mis funciones, pero la Policía la manejaba el capitán CHITIVA, él era activo de la policía en el Retorno en el año 2003, y el era el enlace con el señor alias CUCHILLO. DEL EJERCITO el enlace con alias CUCHILLO era MAURICIO GONZÁLEZ con el alias J. (...)

- El 29 de abril de 2013<sup>53</sup>, ante la Fiscalía 101 Especializada, rindió indagatoria William Olaya González en calidad de desmovilizado de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, así como del Bloque Guaviare, quien en relación a las víctimas Yuri Andrea y José Alcidiades, refirió:

(...) PREGUNTADO: Como se le menciono en la reunión anterior se investiga la desaparición de los señores JOSÉ ALCIBIADES TRUJILLO PATINO, YURI ANDREA TRUJILLO MUÑOZ y MIGUEL ÁNGEL ESCOBAR GIL, sucedida entre los días 25 y 26 de agosto

<sup>53</sup> Pág.285-290 ARCHIVO "RADICADO 4836 CUADERNO 15" – "011MemorialAportaPruebaActor201700151" Exp. Digital

del año 2004, entre San José del Guaviare y Calamar, al señor MIGUEL ÁNGEL ESCOBAR miembros del ejército lo sacaron de su casa en la vereda la Argelia de Calamar el día 24 de agosto del 2004 y se lo llevaron para San José de Guaviare en avión y lo colocaron a disposición de la Fiscalía por rebelión, pero fue dejado en libertad porque fue mal capturado, y el día 25 se devolvió en avión para Calamar pero cuando iba para la vereda un retén del ejército lo retuvo nuevamente y no se volvió a saber de él, mientras su esposa YURI ANDREA y su suegro JOSÉ ALCIBIADES habían viajado a San José por avión a buscarlo, pero también desaparecieron. En el reporte de vuelo de Calamar a San José cuando viajó MIGUEL ÁNGEL ESCOBAR capturado iban en el mismo avión VÍCTOR JULIO ALMANZA MAPE, quien se conoce como RAMONCITO y EDINSON ODNEY MURILLO ROMERO, conocido con el alias del CABO MURILLO, Sabe usted algo de estos hechos. CONTESTO: de los hechos del señor que capturaron en Calamar que trajo el ejército a San José del <Guaviare no tengo conocimiento, de la señora y el señor que venían en avioneta si tengo conocimiento, los hechos ocurrieron cuando el señor alias PINZA, miembro de las autodefensas en Calamar Guavare <sic>, llamo a reportar que de ese municipio en una avioneta venían dos colaboradores inmediatos de las FARC, como días anteriores el comandante CUCHILLO me había ordenado, que todo lo relacionado con la FARC de dicho <sic> municipio y que fuera informado por miembros de la organización que estaban allá recopilando información se deberían de dar de baja, PINZA me informa que ellos vienen en esa avioneta, yo mando dos muchachos JHONATAN y a JIMMY en una moto para que estén pendientes de la llegada de la avioneta, creo que eran como las once u once y media de la mañana, cuando llegaron, las características que me dan es que era un señor de edad y una muchacha una señora, llegaron al aeropuerto, tomaron un taxi y se fueron a un restaurante al frente de un negocio que se llamaba BUCARICA, estaban comiendo algo cuando terminaron Jos intervinieron JHONATAN, JIMMY Y ÑERO y les dijeron que los acompañaran que necesitaban hablar con ellos, cogieron un taxi no se quien iba manejando ese día el taxi, se fueron ÑERO y de pronto JHINATAN y en la moto se fue el otro detrás del taxi rumbo a la gravillera, por el camino yo estaba esperándolos en Terpel, estaba con el de la voladora con CHAGUALA, los lleve hasta la gravillera por allá en una matica de monte, les pedí los documentos de identidad, mande a JHONATAN para el pueblo a que llamara a PINZA para que confirmara si eran las personas, confirmando que si eran, yo llamo a CUCHILLO o DIDIER y le manifiesto la información y de donde venia la información y el me manifiesta que lo que venga de allá y este confirmado que son miembros de las FARC les de de <sic> baja, con esa información y ya corroborado y la orden de CUCHILLO nos subimos a la voladora por el brazo del río Guaviare hasta un sitio llamado Puerto Colombia, los desembarcamos, caminamos más o menos quince minutos a pie, en una mata de monte se dieron de baja, apartamos la muchacha y al señor, se dieron de baja sepultándolos en una misma fosa, les dimos de baja con arma blanca. (...) PREGUNTADO: sabe usted si dentro de la nómina de los miembros Urbanos del Grupo de las Autodefensa, que dice EDISON ODNEY que él pagaba en Calamar, se encontraban miembros del ejército nacional o de la Policía. CONTESTO: no tengo conocimiento, de Calamar no se nada porque so lo manejaba otro personal. PREGUNTADO: refirió el señor EDISON ODNEY que "pero la Policía la manejaba el capitán CHITIVA, el era activo de la policía en el Retorno en el año 2003, y el era el enlace con el señor alias

CUCHILLO DEL EJERCITO el enlace con alias CUCHILLO era MAURICIO GONZÁLEZ con el alias DJ. Sabe usted algo al respecto. CONTESTO: se escuchaban rumores que ellos manejaban eso, mas no tengo conocimiento directo que ellos manejaran eso. Eso de nóminas de la ley lo manejaba CHITIVA y DJ y se rumoraba QUE EL QUE APORTABA EL DINERO PARA ESO ERA ALIAS LUCAS. (...)

- El 02 de mayo de 2013, conforme a lo indicado en decisión adoptada por el Juzgado Penal del Circuito de San José del Guaviare, en desarrollo de reunión sostenida con Walter Enrique Velásquez Falco alias “costeño”, desmovilizado del Bloque Guaviare, este indicó haber participado en el homicidio y posterior desaparición de Yuri Andrea Trujillo Muñoz y José Alcibiades Trujillo Patiño.

Así mismo, en versión rendida con posterioridad el 21 de junio de 2013, también reiteró tener conocimiento de los homicidios de las víctimas<sup>54</sup>, así como el lugar donde se encontraban los cuerpos pues participó en el hecho, información que sirvió para inhumarlos restos óseos.

- El 14 de mayo de 2013, la Fiscalía 101 Especializada, ordenó imponer medida de aseguramiento en contra de William Olaya González en calidad de desmovilizado de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, así como del Bloque Guaviare, por los delitos de desaparición forzada y homicidio agravado siendo víctimas Yuri Andrea Trujillo Muñoz y José Alcidiades Trujillo Patiño<sup>55</sup>.
- El 27 de agosto de 2013, la Fiscalía 101 Especializada, consideró emitir sentencia anticipada en contra de Walter Enrique Velásquez Falco alias “el costeño”, quien de manera libre y espontanea aceptó cargos y responsabilidad por los delitos de desaparición forzada y homicidio agravado siendo víctimas Yuri Andrea Trujillo Muños y José Alcidiades Trujillo Patiño.
- El 26 de agosto de 2013, la Fiscalía 101 Especializada, impone medida de aseguramiento contra Víctor Julio Almanza, integrante del Bloque Héroes del Llano y Guaviare de los paramilitares, por el homicidio de

<sup>54</sup> Pág.309 Archivo “RADICADO 4836 CUADERNO 17” – “011MemorialAportaPruebaActor201700151” Exp. Digital

<sup>55</sup> Pág.306-315 ARCHIVO “RADICADO 4836 CUADERNO 16” – “011MemorialAportaPruebaActor201700151” Exp. Digital

varios ciudadanos, entre ellos, Yuri Andrea Trujillo Muñoz y José Alcidiades Trujillo Patiño<sup>56</sup>.

- El 19 de diciembre de 2013<sup>57</sup>, dentro del radicado No. 4836, la Fiscalía 101 Especializada – Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, profirió resolución de acusación contra Víctor Julio Almanza, integrante del Bloque Héroes del Llano y Guaviare de los paramilitares, por el homicidio de varios ciudadanos, entre ellos, Yuri Andrea Trujillo Muñoz y José Alcidiades Trujillo Patiño, lo anterior, bajo la siguiente consideración:

(...)

8. Desaparición forzada de **MIGUEL ANGEL ESCOBAR GIL, YURI ANDREA TRUJILLO y JOSE ALCIBIADES TRUJILLO** ocurrida el 25 de agosto de 2004 entre los municipios de Calamar y San José del Guaviare.

Reposa la denuncia que formulara el señor JOSE NODIER TRUJILLO MUÑOZ, hijo y hermano de las víctimas JOSE ALCIBIADES TRUJILLO PATIÑO y YURY ANDREA TRUJILLO MUÑOZ, el día 25 de enero de 2005 en la sala de atención al usuario de paloquemao , en la que manifiesta que el día 25 de agosto de 2004 llegó un grupo del Ejército Nacional a la vereda la Argelia de Calamar - Guaviare , hicieron un allanamiento en la vivienda donde se encontraban las personas mencionadas, llevándose a MIGUEL ANGEL ESCOBAR para San José del Guaviare que a investigarlo .Que MIGUEL fue liberado en San José y regreso vía aérea a Calamar, pero allí había que pasar tres retenes uno de la policía y dos del ejército, que MIGUEL ANGEL paso el de la Policía pero en el retén del Ejército nuevamente lo retuvieron y desde ahí no se sabe nada de él. Agrega que el día 25 de agosto su hermana YURY ANDREA quien era la compañera de MIGUEL y su señor padre JOSE ALCIBIADES TRUJILLO viajaron a San José por avión desde Calamar a averiguar por MIGUEL ANGEL, pero también se encuentran desaparecidos.

Indagatoria de EDISON ODNEY MURILLO ROMERO. En primer lugar refirió que era el enlace de los miembros urbanos del frente Guaviare y para marzo del año 2002, se encontraba en San José de Guaviare, que cada pueblo tenía urbanos que eran de 8 a 10 para un total de 40 a 50 urbanos repartidos en las diferentes poblaciones del Guaviare. Y respecto de los hechos que se investigan CONTESTO: “a mí, me reporta el flaco Alfonso que era el comandante de la urbana de Calamar, cuando yo voy a pagar el sueldo de la urbana a Calamar, el me informa que el señor Miguel Ángel escobar era colaborador del primer frente de las FARC, donde me dice que el ejército lo soltó en San José de Guaviare, donde yo le doy la orden que lo de baja, de lo del señor JOSE ALCIBIADES y YURI ANDREA no recuerdo ni tengo conocimiento pero estoy averiguando con otros miembros que fueron de la organización de la urbana de San José de

<sup>56</sup> Pág.3-9 Archivo “RADICADO 4836 CUADERNO 21” – “011MemorialAportaPruebaActor201700151” Exp. Digital

<sup>57</sup> Archivo “acusación penal” Carpeta “CdFolio48” – “001ExpedienteDigitalizado201700151” Exp. Digital

Guaviare, para esclarecer también estos dos hechos. Al preguntársele como se enteró el señor Flaco Alfonso de la salida del señor MIGUEL ANGEL ESCOBAR de la cárcel. CONTESTO: “lo que él me reporta es que el señor de San José vuelve a Calamar, donde el averigua por qué motivos lo soltaron y el motivo del delito del que lo acusaban, no tengo conocimiento quien le dio la información a él”. Agrega que la orden de dar de baja al señor MIGUEL ANGEL ESCOBAR se la dio a alias “Flaco Alfonso” que era el comandante de la urbana en Calamar y que no sabe cómo se hizo, que si le reporta que cumplió la orden. Pero no sabe cómo sucedieron los hechos. Que si fue dado de baja, pero no sabe si fue desaparecido o lo dejaron botado. Que la forma de operar no era de botar los cuerpos si no desaparecerlos.

Igualmente obra indagatoria rendida por WILLIAM OLAYA GONZALEZ alias SEBASTIAN el 29 de abril de 2013 en la cual sobre los hechos manifestó: “de los hechos del señor que capturaron en Calamar que trajo el ejercito a San José del Guaviare no tengo conocimiento, de la señora y el señor que venían en avioneta si tengo conocimiento, los hechos ocurrieron cuando el señor alias PINZA, miembro de las autodefensas en Calamar Guaviare, llamo a reportar que de ese municipio en una avioneta venían dos colaboradores inmediatos de las FARC, como días anteriores el comandante CUCHILLO me había ordenado, que todo lo relacionado con la FARC de dicho municipio y que fuera informado por miembros de la organización que estaban allá recopilando información se deberían de dar de baja, PINZA me informa que ellos vienen en esa avioneta, yo mando dos muchachos a JHONATAN y a JIMMY en una moto para que estén pendientes de la llegada de la avioneta, creo que eran como las once u once y media de la mañana, cuando llegaron, las características que me dan es que era un señor de edad y una muchacha una señora, llegaron al aeropuerto, tomaron un taxi y se fueron a un restaurante al frente de un negocio que se llamaba BUCARICA, estaban comiendo algo cuando terminaron Jos intervinieron JHONATAN, JIMMY Y ÑERO y les dijeron que los acompañaran que necesitaban hablar con ellos, cogieron un taxi no sé quién iba manejando ese día el taxi, se fueron ÑERO y de pronto JHINATAN y en la moto se fue el otro detrás del taxi rumbo a la gravillera, por el camino yo estaba esperándolos en Terpel, estaba con el de la voladora con CHAGUALA, los lleve hasta la gravillera por allá en una matica de monte, les pedí los documentos de identidad, mande a JHONATAN para el pueblo a que llamara a PINZA para que confirmara si eran las personas; confirmando que si eran, yo llamo a CUCHILLO o DIDIER y le manifiesto la información y de donde venía la información y el me manifiesta que lo que venga de allá y este confirmado que son miembros de las FARC les dé de baja, con esa información y ya corroborado y la orden de CUCHILLO nos subimos a la voladora por el brazo del rio Guaviare hasta un sitio llamado Puerto Colombia, los desembarcamos, caminamos más o menos quince minutos a pie, en una mata de monte se dieron de baja, apartamos la muchacha y al señor, se dieron de baja sepultándolos en una misma fosa, les dimos de baja con arma blanca”.

(...)

**RESPONSABILIDAD PENAL DE VICTOR JULIO ALMANZA MAPE alias RAMONCITO o RAMON:**

Inicialmente ha de indicarse que reposa informe de policía judicial de fecha 18 de abril de 2008, en el cual identifican a los alias de SEBASTIAN como WILLIAM OLAYA GONZALEZ, alias RAMON

como VICTOR JULIO ALMANZA MAPE y alias CARACHO como JOSE EBERTO LOPEZ MONTENEGRO. Alias que habían sido mencionados en varios informes de Policía Judicial y órdenes de batalla como integrantes del Bloque Guaviare (Bloque Centauros Frente Héroes del Llano y Guaviare) y que delinquieron en la ciudad de San José del Guaviare.

Una vez se avanzó en el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación por esta delegada y se escuchó en indagatoria y declaración a varios integrantes del Bloque Guaviare, varios de ellos hicieron referencia al señor VICTOR JULIO ALMANZA MAPE alias RAMONCITO, es así que el señor EDISON ODNEY MURILLO ROMERO alias EL CABO MURILLO cuando se le pregunta en indagatoria: “Para marzo del año 2002, quienes eran los urbanos en San José de Guaviare. CONTESTO: se encontraba alias Ramoncito, quien era el comandante de la urbana...”. El mismo MURILLO ROMERO cuando se lo indagó por la <sic> desapariciones forzadas de JESUS ARTURO GALAN MONTANCHEZ y PEDRO ADOLFO GÓMEZ ARIZA ocurridas en el año 2005 manifestó que “Si señor, pero alias CARACHO estaba en el trincho para esta época, nosotros si estábamos, RAMON, SEBASTIAN y YO en San José de Guaviare”.

También en diligencias de versión libre de EDILSON CIFUENTES HERNANDEZ alias RICHARD, comandante de las autodefensas que delinquían en San José del Guaviare, este ha manifestado, que los responsables de los homicidios y desapariciones acaecidas en esta ciudad eran los urbanos conocidos con los alias de SEBASTIAN, RAMON, o RAMONCITO, CARACHO y EL CABO, manifestación que ha sido corroborada por EDISON ODNEY MURILLO, quien reitero, manifestó que para esa fecha en San José quedaba al mando Ramoncito que era el comandante de la urbana. Cuenta que alias RAMONCITO, (VICTOR JULIO ALMANZA MAPE) ingreso en el año 2000, que él lo recibió en la base del Guaviare que queda en la jurisdicción de San Martín.

Igualmente el sindicato WILLIAM OLAYA GONZALEZ manifestó en indagatoria rendida el 29 de abril de 2013 “PREGUNTADO: Que funciones desempeñaba usted dentro del grupo de las autodefensas, más exactamente para el mes de agosto de 2004 CONTESTO: era encargado del casco urbano de San José del Guaviare- PREGUNTADO: al decir usted encargado, era comandante. CONTESTO: si como un comandante reemplazante, bajo las órdenes directas del señor CUCHILLO y de RAMONCITO. PREGUNTADO: para esa época esto es agosto de 2004 que personas conformaban el grupo de las autodefensas y que funciones realizaba en San José del Guaviare CONTESTO: estaban RAMON, BOYACO, BUITRAGO, PAISA RICHETE, PELOS, ALFONSO LOPEZ o el FLACO ALFONSO, YIMMI, JHONATAN, CHAGUALA. Estos eran los que manejábamos nosotros en el casco urbano de San José- Y CARACHO que no recuerdo bien si estaba para la época. PREGUNTADO: Para esa época quien era el comandante de los urbanos en San José de Guaviare. CONTESTO: RAMON o RAMONCITO que era el superior mío y yo”

También en diligencia de declaración el señor JOSE EBERTO LOPEZ MONTERO conocido con el alias de CARACHO, al preguntársele sobre la fecha en la que llegó el señor VICTOR JULIO ALMANZA MAPE conocido con el alias de RAMONCITO al frente Guaviare y desde que fecha fue comandante urbano. CONTESTO:

“la fecha en la que el llego exactamente no la sé, cuando yo llegue al frente Guaviare ya se encontraba RAMONCITO en el frente ahí en San José en la parte urbana, eso fue como en febrero del 2002, yo he dicho que llegue como en diciembre del 2001 a finales, pero las personas con las que he hablado que hicieron parte del grupo me dicen que yo llegue en febrero y RAMON paso a ser comandante encargado de los urbanas como en diciembre del 2002...”. Más adelante igualmente en diligencia de indagatoria LOPEZ MONTERO señaló que: “PREGUNTADO: Para julio del año 2005, quienes eran los urbanos en San José de Guaviare. CONTESTO: cuando eso estaba JHONATAN, RAMONCITO, SEBASTIAN, EL FLACO ALFONSO, BUITRAGO PELOS, y BUITRAGO YIMI”.

También obran declaraciones de civiles tales como la de declaración de WILMAR TABARES QUINTERO, manifiesta que: “...cuando comenzó esa limpieza más de un paraco se fue a vivir en cada barrio para hacer amistades y conocer la gente ...que cuando llego RAMON fue que hubo la mayoría de las muertes de los chinos que fumaban vicio”

Estos medios de prueba son más que suficientes para tener acreditado en grado de probabilidad que VICTOR JULIO ALMANZA MAPE alias RAMON o RAMONCITO hizo presencia en San José del Guaviare desde el año 2001 y para marzo de 2002 ya era el comandante de la Urbana en la ciudad de San José del Guaviare y que siguió haciendo parte de dicha Urbana y ostentando el grado de Comandante Urbano hasta el año 2005. Recordemos que en el organigrama del grupo luego de alias CUCHILLO y alias RICHARD (encargado de la parte militar en las áreas rurales) a nivel de las Urbanas estaba alias EL CABO MURILLO como comandante y enlace de todas las Urbanas, le seguía alias CARACHO quien era comandante reemplazante algunas veces de alias EL CABO MURILLO o a veces con presencia en San José del Guaviare y como subordinado suyo y comandante de la Urbana de San José del Guaviare únicamente alias RAMONCITO, pues alias SEBASTIAN era subordinado de RAMONCITO y comandante reemplazante suyo, por lo cual todas las desapariciones forzadas y homicidios cometidos en San José del Guaviare pasaban por su conocimiento y/o eran ordenadas por él (quien recibía órdenes de sus superiores y las podía transmitir) o eran ejecutadas por subordinados suyos dentro del grupo.

En lo que respecta a la desaparición forzada y homicidio de MIGUEL ANGEL ESCOBAR GIL ocurrida en Calamar (Guaviare), si bien es cierto no ocurrió en área de su jurisdicción, se cuenta con el reporte de vuelo de Calamar a San José cuando viajó MIGUEL ANGEL ESCOBAR GIL en calidad de capturado custodiado por personal militar y sindicado de Rebelión en el mismo avión en el que iban VICTOR JULIO ALMANZA MAPE, quien se conoce como RAMONCITO y EDINSON ODNEY MURILLO ROMERO, conocido con el alias del CABO MURILLO, por lo cual tuvo pleno conocimiento de la acusación en contra de MIGUEL ANGEL y que una vez es liberado, la Urbana de San José del Guaviare es quien avisa de tal situación a la Urbana de Calamar, pues no de otro modo pudo enterarse alias EL FLACO ALFONSO comandante de la Urbana de Calamar de tal situación.

En este punto la delegada da crédito parcial a las atestaciones de EDINSON ODNEY MURILLO ROMERO, pues la prueba, especialmente la aportada por los familiares del señor MIGUEL

ANGEL, da cuenta que fue bajado en el segundo retén militar del Ejército en Calamar y que si ello fue así, integrantes del Ejército fueron quienes lo aprehendieron y entregaron a los paramilitares en Calamar, situación que obviamente debía ser conocida por alias EL CABO MURILLO comandante y enlace de todas las urbanas, y que aún existe información, especialmente sobre la colaboración de la fuerza pública o autoridades con el grupo paramilitar que no ha sido del todo suministrada (pues el señor MURILLO ROMERO ya refirió quienes eran los enlaces del grupo con la Policía y el Ejército).

Ahora bien, como el ingreso del procesado VICTOR JULIO ALMANZA MAPE al grupo armado ilegal y su permanencia fue voluntaria, incluso asumiendo funciones de comandante urbano, dicha pertenencia por si sola lo convierte en AUTOR del punible de concierto para delinquir agravado.

En torno a los homicidios y las desapariciones forzadas deberá responder a título de coautor pues como se señaló se trató de conductas delictuales en las cuales participó más de una persona y cada una ejecutó un rol o roles diferentes (unos daban las órdenes, otros retenían a las personas, otros las asesinaban), en su caso como comandante de la urbana que cometió todos los crímenes, daba las órdenes o autorizaba la comisión de los crímenes o simplemente dejaba que sus subordinados actuaran conforme a los lineamientos delictivos fijados por la organización, siendo este un aporte relevante en la comisión de los punibles, teniendo como comandante la posibilidad de intervenir ya -sea para evitar que dichos delitos se sucedieran o para ejecutarlos de modo distinto, lo cual demuestra dominio del hecho.

Para resumir VICTOR JULIO ALMANZA MAPE alias RAMONCITO o RAMON debe ser llamado a responder en calidad de COAUTOR por las desapariciones forzadas de **JESUS ARTURO GALAN MONTANCHE, PEDRO GOMEZ ARIZA, MARISOL FLORES RESTREPO, ALIRIO MAHECHA RUEDA, ARTURO PINILLA PERDOMO, PEDRO ANTONIO BUITRAGO - MELO, EDILSON BUITRAGO ARCE, JOSE ALCIBIADES TRUJILLO PATINO, YURY ANDREA TRUJILLO, MIGUEL ANGEL ESCOBAR GIL, JOSE IVAN NIETO ZAPATA; ROGER ARLEC VILLA RODRIGUEZ, DIEGO ARMANDO LEON ALVAREZ, CRISTIAN MARCELO VILLA, LUIS TROYAN MELO VILLA; JHON HARRISON RICO TRIANA y MANUEL HORACIO VELASCO RAMOS.** Asimismo, por los homicidios en persona protegida de **MILTON PATINO DÍAZ y de JESUS ARTURO GALAN MONTANCHE, PEDRO GOMEZ ARIZA, MARISOL FLORES RESTREPO, ALIRIO MAHECHA RUEDA, ARTURO PINILLA PERDOMO, PEDRO ANTONIO BUITRAGO MELO, EDILSON BUITRAGO ARCE, JOSE ALCIBIADES TRUJILLO PATIÑO, YURY ANDREA TRUJILLO, MIGUEL ANGEL ESCOBAR GIL, JOSE IVAN NIETO ZAPATA; ROGER ARLEC VILLA RODRIGUEZ, DIEGO ARMANDO LEON ALVAREZ, CRISTIAN MARCELO VILLA, LUIS TROYAN MELO VILLA; JHON HARRISON RICO TRIANA y MANUEL HORACIO VELASCO RAMOS.** Y en calidad de AUTOR del punible de concierto para delinquir agravado. Y a título de DOLO. (Subraya y cursiva fuera del texto original)

(...)

Sobre este particular es claro y como se ha repetido hasta la saciedad que el Bloque Guaviare se constituyó como una organización para combatir a los grupos guerrilleros y a aquellas

personas que por su ideología o parentesco eran consideradas colaboradores y auxiliares de la guerrilla; y también como grupo ilegal realizaron una política de control social que tuvo como fin acabar con determinadas personas de la población civil, tales como ladrones, expendedores y consumidores de estupefacientes, etc. Ello implicó la comisión de sinnúmero de homicidios y desapariciones forzadas, muchos de los cuales aún no han sido investigados.

Se exige que dicho ataque sea generalizado o sistemático, ello implica que puede darse cualquiera de los dos elementos. Generalizado hace relación a un elemento cuantitativo, mientras que sistemático a la existencia de un patrón o modus operandi similar. Por ejemplo una masacre en determinadas condiciones podría considerarse un ataque generalizado. Por su parte la sistematicidad hace referencia a varios hechos que guardan una gran similitud o correspondencia unos con otros (se repite el perpetrador o perpetradores, las víctimas ostentan alguna calidad o calidades similares, el modo de cometer los crímenes es similar, etc.).

Sobre este elemento sistemático resulta en el expediente totalmente claro que entre los años 2001 a 2005 el Bloque Guaviare cometió un sinnúmero de desapariciones forzadas y homicidios en la localidad de San José del Guaviare y sus alrededores, conductas que tenían como común denominador que las víctimas fueron sustraídas de sus domicilios o del lugar donde se encontraban, de manera violenta o mediante engaños por personas que hacían parte del grupo paramilitar por ejemplo al señor ARTURO PINULA PERDOMO se lo llevaron con engaños en un taxi de la Heladería Colombia; a la menor MARISOL FLOREZ RESTREPO fueron dos hombres a buscarla a su casa y con el pretexto de que tenían que llevarla a firmar un documento la subieron a un vehículo; en el caso del señor ALIRIO MAHECHA RUEDA interceptaron su vehículo y se lo llevaron con todo y carro donde iba ¡a remesa; en el caso de JOSÉ IVAN NIETO los paramilitares lo mataron cuando se dirigía a San José, sin conocerse donde quedó inhumado o mayores datos sobre su paradero; a PEDRO ANTONIO BUITRAGO MELO se lo llevaron varios hombres armados cuando estaba cortando madera en la vereda el Resbalón y a su hijo JOSÉ EDINSON BUITRAGO ARCE lo desaparecieron luego de que salió a cobrar un dinero; a los jóvenes ROGER ARLEC VILLA RODRIGUEZ, DIEGO ARMANDO LEÓN ALVAREZ, CRISTIAN MARCELO VILLA y LUIS TROYANO MELO VILLA, los desaparecieron todos en San José del Guaviare y sus cuerpos arrojados al río Guaviare siendo recuperados posteriormente los cuerpos de ROGER ARLEC y DIEGO ARMANDO; respecto del joven JHON HARRISON RICO TRIANA los paramilitares lo bajaron de un taxi en el que se transportaba; a MIGUEL ANGEL ESCOBAR GIL lo retuvieron en Calamar (Guaviare) y a su esposa YURI ANDREA TRUJILLO MUÑOZ y a su suegro JOSE ALCIBIADES TRUJILLO los sacaron de un restaurante en que estaban desayunando y los montaron en un taxi; a JESÚS ARTURO GALAN MONTANCHEZ y PEDRO ADOLFO GÓMEZ ARIZA los retuvieron en San José del Guaviare, los llevaron al lugar conocido como la granja, luego los asesinaron e inhumaron en área rural de la vereda Puerto Colombia del Municipio de Puerto Colombia (Meta); a MANUEL HORACIO VELASCO RAMOS se lo llevaron los paramilitares de unos billares donde estaba viendo jugar y hablando con un amigo.

Sobre la pertenencia de las víctimas a la población civil como se indicó, ninguna de ellas participaba directamente en las hostilidades o ninguna de ellas pertenecía a las autodefensas, es decir, tampoco

hacían parte de la organización. El ataque sistemático se dirigió en general contra la población civil del Departamento del Guaviare, de forma específica, contra los habitantes de las áreas urbanas de los municipios de San José del Guaviare, Retorno y Calamar, donde mayor control territorial ejercía la organización delictual.

Dichos crímenes pueden ser cometidos por el Estado, parte del Estado o por una organización, en este caso fueron cometidos por el Bloque Guaviare denominado inicialmente Bloque Centauros Frente Héroes del Llano y Guaviare que como bien lo atinó en decir el representante de las víctimas reunía todos los elementos para ser considerada una organización capaz de cometer crímenes de lesa humanidad:

- 1) Tenían un mando responsable y una jerarquía establecida
- 2) Poseían los medios económicos y militares para efectivamente desplegar un ataque sistemático en contra de la población civil, como gran cantidad de integrantes, dinero para adquirir armas, pagar nóminas, propiedades, etc.
- 3) Tenían presencia y ejercían control en amplias zonas del Departamento del Guaviare como los municipios de San José del Guaviare, El Retorno, Calamar y a finales del año 2004 el municipio de Miraflores.
- 4) Ejercían actividades criminales contra la población civil que la convertían en su objetivo principal como asesinar o desaparecer personas que por su ideología o su parentesco eran consideradas colaboradores y auxiliares de la guerrilla acabar con determinadas personas de la población civil, tales como ladrones, expendedores y consumidores de estupefacientes.
- 5) Actividades criminales que eran ejercidas de forma explícita.

Si bien ya no se exige que dicha organización actué con la aquiescencia o colaboración del Estado, por lo menos en el expediente existen pruebas de un cierto nivel de connivencia entre integrantes de autoridades públicas y el grupo armado ilegal, como bien lo señaló en su indagatoria EDINSON ODNEY MURILLO ROMERO alias EL CABO MURILLO al indicar que "...la Policía la manejaba el capitán CHITIVA, él era activo de la policía en el Retorno en el año 2003, y él era el enlace con el señor alias CUCHILLO DEL EJERCITO el enlace con alias CUCHILLO era MAURICIO GONZALEZ con el alias DJ".

Sobre la exigencia de un móvil discriminatorio es claro para esta delegada que revisado in extenso el artículo 7o del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en los elementos generales del crimen, no se exige tal requisito, el cual solamente aparece para el crimen de lesa humanidad 'de persecución (Art. 7.1. h E.R.) No obstante ello, es claro y emerge del proceso que la calificación de guerrillero, auxiliador o colaborador de la guerrilla a una persona obedecía a un claro móvil discriminatorio ideológico pues ciertas actividades de denuncia, liderazgo comunitario o solamente por el hecho de provenir de un determinado lugar (municipio de Calamar) hacía que la persona fuera señalada como tal; en el caso de los ladrones, consumidores de sustancias estupefacientes es más clara la discriminación, pues al ser consideradas conductas socialmente desviadas y reprochables fueron objeto de una persecución brutal por el grupo.

Finalmente en el caso de VICTOR JULIO ALMANZA MAPE no requiere estar condenado por otros hechos similares, pues la

sistematicidad se predica de los actos desplegados por la organización, no por sus miembros; de otra parte al ser comandante VICTOR JULIO ALMANZA MAPE conocía de modo específico el actuar delictual del grupo y se sumó voluntariamente a él, con lo cual se acredita el elemento “con conocimiento de dicho ataque”.

En conclusión los presentes hechos habrán de reconocerse expresamente y calificarse como crímenes de lesa humanidad.

(...)

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Proferir RESOLUCIÓN DE ACUSACION en contra de VICTOR JULIO ALMANZA MAPE de anotaciones civiles y personales conocidas en el presente proceso, como coautor y a título de Dolo de los delitos de DESAPARICION FORZADA, DESAPARICION FORZADA AGRAVADA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO. En concordancia con el artículo 31. Descritos en el acápite de calificación Jurídica Provisional. Siendo víctimas: JESUS ARTURO GALAN MONTANCHE, PEDRO GOMEZ ARIZA, MARISOL FLORES RESTREPO, ALIRIO MAHECHA RUEDA, ARTURO PINILLA PERDOMO, PEDRO ANTONIO BUITRAGO MELO, EDILSON BUITRAGO ARCE, JOSE ALCIBIADES TRUJILLO PATIÑO, YURY ANDREA TRUJILLO, MIGUEL ANGEL ESCOBAR GIL, JOSE IVAN NIETO ZAPATA; ROGER ARLEC VILLA RODRIGUEZ, DIEGO ARMANDO LEON ALVAREZ, CRISTIAN MARCELO VILLA, LUIS TROYAN MELO VILLA; JHON HARRISON RICO TRIANA; MILTON PATIÑO DIAZ y MANUEL HORACIO VELASCO RAMOS.

**SEGUNDO:** Declarar expresamente que los presentes hechos constituyeron CRIMENES DE LESA HUMANIDAD.

**TERCERO:** Contra esta resolución proceden los recursos de reposición y de apelación.

**CUARTO:** Por el despacho dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**QUINTO:** En firme esta decisión de conformidad con el artículo 92 de la Ley 600 de 2000 realícese ruptura de la unidad procesal y continúese con la investigación. Y REMITANSE las diligencias al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Villavicencio - Meta (REPARTO), para continuar con la etapa de juzgamiento.

- Con certificación del 20 de agosto de 2014<sup>58</sup>, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, certificó que Luz Amelia Trujillo Muñoz, se encontraba inscrita como víctima de desplazamiento, así:

(...) Verificado el Registro Único de Víctimas -RUV- se constata que LUZ AMELIA TRUJILLO MUÑOZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía # 1007322840, se encuentra INCLUIDA (A), bajo el

<sup>58</sup> Pág.2 Archivo “certificado de desplazados” Carpeta “CdFolio48” – “001ExpedienteDigitalizado201700151” Exp. Digital

número de declaración BK000040944 desde el 30 de abril de 2014, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado (...)

- El 27 de marzo de 2015, la Fiscalía 101 Especializada – Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, luego de efectuar los respectivos cotejos antropológicos, hizo entrega de los restos óseos de Yuri Andrea Trujillo Muñoz y José Alcidiades Trujillo Patiño, a José Nodier Trujillo Muñoz, en calidad de hijo de la última víctima mencionada<sup>59</sup>. A su vez, en fueron suscritos los registros civiles de defunción así: i) serial No. 04693291 de José Alcidiades Trujillo Patiño y ii) serial No. 04693292 de Yuri Andrea Trujillo Muñoz<sup>60</sup>.
- El 22 de septiembre de 2015<sup>61</sup>, el Juzgado Penal del Circuito de San José de Guaviare, emite condena en contra de Walter Enrique Velásquez Falco con ocasión del homicidio agravado en concurso con desaparición forzada de Yuri Andrea Trujillo Muñoz y José Alcidiades Trujillo Patiño, bajo la siguiente consideración:

(...)

## 2. ACONTECER FÁCTICO:

De acuerdo con la denuncia penal formulada por el señor José Nodier Trujillo Muñoz, ante la Fiscalía General de la Nación, sede Paloquemao en Bogotá, se dio a conocer que el 25 de agosto de 2004 miembros del Ejército Nacional incursionaron en la Vereda La Argelia, jurisdicción del municipio de Calamar, Guaviare, aduciendo estar realizando un allanamiento a la finca donde se encontraban sus familiares en busca de colaboradores de la guerrilla. Que allí se encontraban JOSÉ ALCIBIADES <sic> TRUJILLO (padre del denunciante), YURI ANDREA TRUJILLO MUÑOZ (su hermana) y MIGUEL ANGEL ESCOBAR GIL (compañero sentimental de esta), procediendo a llevarse al último de los mencionados para investigarlo, trasladándolo hasta San José del Guaviare a disposición de la Fiscalía, y como no le comprobaron nada fue liberado, pero cuando se encontraba de regreso a Calamar fue retenido de nuevo en un retén del Ejército, sin que se volvieran a tener noticias de su paradero.

Agregó, que su padre y hermana, desconociendo que ya se encontraba en libertad Miguel Ángel Escobar Gil, en la misma fecha se trasladaron en un vuelo comercial hasta San José del Guaviare para averiguar por su suerte, sin embargo nunca regresaron y a la fecha no conocen del paradero de sus familiares.

Del curso de la investigación se atribuyó la desaparición de los señores JOSÉ ALCIBIADES <sic> TRUJILLO PATINO y YURI ANDREA TRUJILLO MUÑOZ a integrantes de las autodenominadas

<sup>59</sup> Archivo "Acta de entrega de restos" Carpeta "CdFolio48" – "001ExpedienteDigitalizado201700151" Exp. Digital

<sup>60</sup> Archivo "Registros defuncion" Carpeta "CdFolio48" – "001ExpedienteDigitalizado201700151" Exp. Digital

<sup>61</sup> Archivo "sentencia penal" Carpeta "CdFolio48" – "001ExpedienteDigitalizado201700151" Exp. Digital

Autodefensas Unidas de Colombia, “Frente Guaviare”, surgiendo que dentro de los sujetos intervinientes en tal ilicitud hizo parte el señor WALTER ENRIQUE VELASQUEZ FALCO, alias “COSTEÑO”, quien fue vinculado a la investigación mediante diligencia de indagatoria, admitiendo los hechos de desaparición y muerte de padre e hija, estando en condiciones de identificar el lugar donde fueron inhumados, aclarando que en lo referido al caso del señor Miguel Ángel Escobar Gil no tenía ningún conocimiento de lo que le hubiere sucedido; seguidamente le fue resuelta su situación jurídica con medida detentiva, informando su interés de acogerse al trámite de sentencia anticipada (art 40 del C de PP).

(...)

#### **5.6.1.- De las conductas punibles aceptadas: DE LA DESAPARICIÓN FORZADA y HOMICIDIO AGRAVADO**

##### **5.6.1.1. - Tipicidad:**

Atendiendo el caso específico, el ente instructor adecuó los comportamientos ilícitos realizados por el acusado WALTER ENRIQUE VELÁSQUEZ FALCO, en calidad de coautor, de los punibles de desaparición forzada (art. 165 del CP de 2000), en concurso con el delito de homicidio agravado (arts. 103 y 104-7° del CP de 2000), como quiera que del primero existió la denuncia y la declaración de sus familiares sobre la forma en que sus consanguíneos desaparecieron luego de que se trasladaran hasta esta ciudad para averiguar por el compañero sentimental de Yuri Andrea, quien fue retenido de manera ilegal por integrantes del Ejército Nacional, sin que hasta el momento se tenga conocimiento de su paradero, además porque así lo admitieron WILLIAM OLAYA GONZÁLEZ y el acá procesado WALTER ENRIQUE VELÁSQUEZ FALCO; en relación al segundo cargo, porque de lo relatado por estas personas se extrae que la suerte final de las víctimas fue la de habérseles causado la muerte y sepultado en un lugar apartado.

Sobre el particular, de manera acertada lo expresó la Fiscalía instructora al señalar la acreditación de las conductas punibles imputadas al procesado WALTER ENRIQUE VELASQUEZ FALCO, véase que en torno a la desaparición forzada de que fueron víctima los ciudadanos YURI ANDREA TRUJILLO MUÑOZ y JOSÉ ALCIBIADES TRUJILLO PATINO, existe la aceptación de cargos hecha de manera clara por dos ex Proceso Penal integrantes de las autodefensas, quienes de forma similar relataron la forma en que asumieron sus comportamientos delictivos, denotando que recibieron a las víctimas cuando ya se encontraban en San José del Guaviare, en el romboide antes del aeropuerto, los subieron a un vehículo taxi hasta La Gravillera y posteriormente los embarcaron en una lancha o canoa que los esperaba, en la que fueron llevados a las afueras de la ciudad, a un lugar conocido como Puerto Colombia, donde fueron brutalmente ultimados e inhumados.

(...)

Obra en el plenario denuncia y ampliación de la misma rendidas por José Nodier Trujillo Muñoz, hijo y hermano de las víctimas, oportunidades en las cuales relató que sus familiares desaparecieron desde el 25 de agosto de 2004, luego de que abordaran un vuelo comercial desde el municipio de Calamar Guaviare, sin que nunca más se volviera a saber de su paradero.

Además de lo anterior, obra el oficio N° 2200/SIJIN-DEGUV, calendado del 18 de mayo de 2006, suscrito por el Teniente Francisco Javier Castro Gil, Jefe de la Seccional Policía Judicial - SIJIN-DEGUV-, a través del cual se puso en conocimiento de la Fiscalía que una vez revisados los libros de guardia del Aeropuerto de llegada de personas se encontró; "...en el folio N° 26 con el registro de fecha 25-08-2004 los apellidos y nombres TRUJILLO PATIÑO JOSÉ ALCIDES con cédula 1611011 expedida en Caldas, procedente del municipio de Calamar, así mismo con los apellidos y nombres TRUJILLO MUÑOZ YURI ANDREA, con cédula 1122070145 expedida en San José del Guaviare, procedente del municipio de Calamar...", y que realizado el registro a la minuta de guarda del puerto fluvial no se encontró registro alguno de éstas personas.

Así mismo, existe declaración rendida por Luis Tobías Torres Camelo, residente en la vereda La Argelia, a quien se le indagó si conocía a la familia Trujillo y relató: *"...pues ellos vivían ahí junto a la vereda más abajito de la escuela en una tierrita y se desaparecieron de un momento a otro lo que dicen es que ellos los cogieron y después ¡o soltaron, entonces ellos se fueron y dejaron todo tirado y no se supo nada más de ellos..."*

No se llame a duda que el delito contra la libertad individual y otras garantías se consolidó suficientemente, conducta punible de ejecución permanente, esto es, que desde el acto inicial, la retención arbitraria de las víctimas, el hecho continúa consumándose de manera indefinida en el tiempo, y el límite final de la ejecución del delito está dado por la terminación de ese estado de privación de la libertad, bien porque la víctima es liberada o rescatada, o porque se ocasiona su muerte.

No existe prueba documental respecto de que se puso punto final al estado de privación de la libertad ocasionada a los ciudadanos YURI ANDREA TRUJILLO MUÑOZ y JOSE ALCIBIADES TRUJILLO PATIÑO con su muerte, tan solo se cuenta con la información brindada por WILLIAM OLAYA GONZALÉZ alias "Sebastián" y WALTER ENRIQUE VELASQUEZ FALCO, alias "EL COSTEÑO", desmovilizados del Bloque Guaviare, los cuales narraron la forma como se contactaron con estos dos ciudadanos, los obligaron a subirse a un vehículo en el cual los trasladaron hasta el sector denominado como La Gravillera en donde los obligaron a entregar los documentos de identidad que le fueron presentados a alias "PINZA", quien confirmó que en efecto eran las personas que querían ajusticiar por supuestos vínculos con las Farc, acto seguido se le consultó al máximo cabecilla de la organización para ese entonces alias "Cuchillo", quien confirmó la orden de dar de baja a estas dos personas, fue entonces cuando los llevaron hasta un sector denominado como Puerto Colombia en donde fueron ajusticiados de manera brutal y despiadada utilizando como medio para alcanzar su objetivo arma blanca.

Ahora bien, aunque los mencionados desmovilizados informaron el lugar en donde fueron ultimadas estas dos personas, alias "SEBASTIAN", informó que habían sido sepultados en una misma fosa mientras que alias "EL COSTEÑO", manifestó no recordar si los cadáveres se encontraban en un mismo lugar o en lugares diferentes.

En este caso, el hecho de que los cuerpos de los señores YURI ANDREA TRUJILLO MUÑOZ y JOSE ALCIBIADES TRUJILLO PATIÑO nunca hubieren sido recuperados, ello no significa que deba restársele credibilidad a lo señalado por William Olaya González y Walter Enrique Velásquez Falco, puesto que las víctimas jamás aparecieron ni se informó que continuaran con vida en ese estado de ocultamiento por parte de sus captores, y según se sabe, no solo por este caso de desaparición forzada, sino por otros de similar ocurrencia, la suerte final de las víctimas era su deceso violento por adjudicárseles su pertenencia o simpatía con la guerrilla de las Farc.

De tal modo que si a las autoridades y a los funcionarios de la Fiscalía que han tenido a su cargo el direccionamiento de la investigación de los hechos no les fue posible obtener indicaciones de las que sobrevinieran criterios razonables para ubicar concretamente el lugar en donde debía hacerse la inspección judicial con la finalidad de recuperar los cadáveres de las víctimas, menos había oportunidad para obtener los dictámenes periciales de las necropsias, que de igual manera fueron imposibles de aportar por parte de los funcionarios judiciales, pues a pesar de haberse indagado con los medios a su alcance, no fue posible ubicar los cuerpos de los señores YURI ANDREA TRUJILLO MUÑOZ y JOSE ALCIBIADES <sic> TRUJILLO PATIÑO, luego por este aspecto, no es dable atribuible a los operadores de la justicia el incumplimiento de sus deberes de investigar a través de las pruebas requeridas los hechos que dieron origen al proceso penal en razón al delito de homicidio que sobrevino a la desaparición forzada de las mencionadas personas.

(...)

En este caso, existe un fundamento serio, creíble, e inequívoco, sobre el deceso de las víctimas con la prueba testimonial y la confesión de dos de los coautores, para el caso en estudio, en relación al procesado WALTER ENRIQUE VELASQUEZ FALCO, quien admitió en su injurada que el grupo de paramilitares del Guaviare, de los que él hizo parte<sup>25</sup>, retuvieron a las víctimas, las ocultaron y finalmente les dieron muerte por su vinculación -bien como milicianos o colaboradores con las Farc, sin embargo ni él, ni los demás partícipes, aportaron información sobre el sitio exacto donde fueron inhumados los cadáveres de TRUJILLO MUÑOZ y TRUJILLO PATINO. Con fundamento en estos hechos aceptados fue que se sometió al trámite de sentencia anticipada.

No existe entonces incertidumbre referente a la comisión de dos conductas diferenciadas que, por tanto, concurren, en tanto se presentan dos momentos, uno de retención y otro de muerte, este último que fija el límite final de la ejecución del primer delito, pero que no se descarta.

(...)

De otro lado, también está demostrado que actuó a título de coautor ya que las conductas punibles que se le enrostran fueron realizadas por un acuerdo común, división de funciones y aporte eficaz de trabajo en la realización de las mismas, toda vez que VELASQUEZ FALCO aceptó haber actuado en connivencia con los demás intervinientes, desde su pertenencia al grupo paramilitar que operó en un amplio sector del departamento del Guaviare y en donde su modus operandi estaba caracterizado por la retención y posterior muerte de personas con algún vínculo con la guerrilla de las Farc, como al parecer fue la razón que determinó la desaparición y

consiguiente deceso de los señores YURI ANDREA TRUJILLO MUÑOZ y JOSE ALCIBIADES TRUJILLO PATIÑO.

#### **5.6.1.2.- Antijuridicidad:**

WALTER ENRIQUE VELÁSQUEZ FALCO, vulneró con su comportamiento los bienes jurídicos de la libertad individual y otras garantías y la vida de los señores YURI ANDREA TRUJILLO MUÑOZ y JOSE ALCIBIADES TRUJILLO PATIÑO de forma aberrante, restándoles toda posibilidad de defenderse, pues fueron obligados a subirse inicialmente en un vehículo y posteriormente en una lancha llevándolos a un lugar apartado a las afueras de la ciudad en donde sus voces de auxilio no pidieran ser escuchadas cuando fueron brutalmente asesinados, utilizando arma blanca, y tampoco pudieran ser ubicados sus cuerpos buscando que su crimen impune, así mismo, se encuentra demostrada la pluralidad de sujetos que participaron en los comportamientos ilícitos.

No está por demás aseverar, que la vida es el bien jurídico reconocido por el legislador colombiano de mayor importancia, pues ante su ausencia no tendría importancia proteger los demás. Es por ello que la sociedad que es representada por el Estado, no puede tolerar los atentados que se hagan en contra de la vida de las personas.

Como quiera que dentro del plenario no existe prueba indiciaria de que el acusado estuviese amparado por alguna de las causales eximentes de responsabilidad de las previstas en el artículo 32 del C.P., esta instancia tiene plena certeza de la antijuridicidad de las conductas punibles que perpetró WALTER ENRIQUE VELASQUEZ FALCO.

(...)

#### **5.8.1.2.- Del delito de homicidio agravado**

De acuerdo con los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, la pena de prisión oscila entre 25 y 40 años de prisión o lo que es igual, entre 300 y 480 meses.

El ámbito punitivo de movilidad para este delito está conformado por 180 meses que al ser dividido en cuartos, arroja para cada uno de ellos 45 meses así: Primer cuarto: 300 a 345 meses; cuartos medios: 345 meses 1 día a 435, y último cuarto: 435 meses y 1 día a 480 meses.

#### **5.8.1.3.- De la desaparición forzada.**

(...)

Acorde con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 61 del Código Penal, es claro que las conductas de manera individual fueron extremadamente graves pues las dos víctimas tuvieron que soportar la zozobra de saber que serían ultimados y seguramente llegado el momento del crimen cada quien sufrió no sólo por el ataque del que estaba siendo víctima sino además de conocer ¡a suerte que correría su familiar, causando desde entonces un estado de desasosiego para esa familia quienes seguramente guardaban la esperanza de que sus familiares regresaran con vida y pudieran seguir contando con el apoyo de su progenitor y de la compañía de su joven hermana, causando conmoción también a los demás residentes de la vereda en donde habitaban los hoy occisos quienes se sorprendieron al darse cuenta que de aquella familia que

conocieron desapareció sin que se tuviera explicación de lo que les había pasado.

(...)

Al procesado WALTER ENRIQUE VELASQUEZ FALCO, se le concederá la rebaja del 50%, toda vez que aceptó cargos desde el momento en que fue vinculado a la investigación, quedando por tanto tasada en 234 meses de prisión, multa en el valor equivalente de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de 5 años.

(...)

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la aceptación de cargos para sentencia anticipada del procesado WALTER ENRIQUE VELASQUEZ FALCO, por no ser violatoria de garantías legales y constitucionales.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, CONDENAR a WALTER ENRIQUE VELASQUEZ FALCO, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.613236 expedida en Necoclí, Antioquia, de condiciones civiles y personales anotadas en autos, a la pena principal de doscientos treinta y cuatro (234) meses de prisión, multa en el valor equivalente de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación de de <sic> derechos y funciones públicas por el término de 5 años, como COAUTOR penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con DESAPARICIÓN FORZADA, de que fueron víctimas los ciudadanos JOSÉ ALCIBIADES TRUJILLO PATIÑO y YURI ANDREA TRUJILLO MUÑOZ, acorde a las motivaciones consignadas en esta sentencia.

**TERCERO:** CONDENAR a WALTER ENRIQUE VELASQUEZ FALCO, al pago de perjuicios morales representados en el valor equivalente de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos.

**CUARTO:** NEGAR al condenado WALTER ENRIQUE VELASQUEZ FALCO, los subrogados penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, por lo anteriormente expuesto.

**QUINTO:** En firme la sentencia dese cumplimiento al acápite de otras decisiones.

**SEXTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Penal de Villavicencio, Meta, en los términos del art. 191 del C. de P. P. (L.600 de 2000).

#### **5.4.2.1. De la investigación adelantada por la Justicia Penal Militar**

La Justicia Penal Militar con ocasión los hechos que se reclaman, inicio investigación, la cual fue adelantada por el Juzgado 62 de Instrucción Penal Militar, dentro de la cual se practicaron, entre otras, las siguientes pruebas:

- Con ocasión de la denuncia presentada por José Nodier Trujillo ante el Ejército Nacional, el Juzgado 62 de Instrucción Penal Militar de San José de Guaviare, realizó requerimiento al Aeropuerto del Municipio de Calamar, evidenciando que mediante oficio No. D-A-094 del 20 de septiembre de 2005, el ente aeroportuario informó que: Yuri Andrea Trujillo Muñoz y José Alcidiades Trujillo Patiño, viajaron de Calamar a San José del Guaviare el 25 de agosto de 2004, a su vez, Miguel Ángel Escobar Gil en el mismo trayecto el 26 de agosto de 2004<sup>62</sup>.
- El 14 de noviembre de 2006, con ocasión de orden emitida por el Juzgado 62 de Instrucción Penal Militar a través de despacho comisorio, ante el Juzgado 49 de Instrucción Penal Militar<sup>63</sup>, se recibió la declaración del Capitán Jhonny Hernando Bautista Beltrán quien era orgánico para el momento de los hechos, como oficial de Fuerzas Especiales en la Brigada Móvil No. 7, mencionando:

(...) CONTESTO: Yo era el comandante de la compañía "A" del Batallón de Contraguerrillas No. 62 que pertenece a la Brigada Móvil 7 y para esa época el Batallón estaba en Calamar Guaviare. (...) CONTESTO: El 24 nos encontrábamos en la cabecera de la pista del municipio de Calamar - Guaviare, el 25 de Agosto iniciamos movimiento hacia la Gravillera que es una vereda, ya con el objetivo de desplazarnos hasta San José del Guaviare para iniciar un reentrenamiento con el séptimo grupo de las Fuerzas Especiales del Ejército Sur de los Estados Unidos en el Barrancón - Guaviare. El 31 de Agosto en la madrugada ya estábamos en San José del Guaviare y de ahí nos mueven al Barrancón. (...) CONTESTO: No lo recuerdo por el nombre, pero en una misión que se cumplió el día 16 de Agosto, pero el día 20 de Agosto posterior a un combate que se sostuvo en la Vereda La Argelia ahí el pelotón del Teniente LEÓN retuvo a un señor alias "El Costeño", identificado por una persona que llevábamos como guía, el guía que se llama EDGAR VARGAS CASTRILLÓN, este señor se nos había presentado entre los días 12 y 13 de Agosto en la cabecera de Calamar donde nos encontrábamos y nos informó que venía huyendo de tres milicianos alias "Chiche perro", "el paisano" y "El Costeño", quienes lo tenían amarrado y según él lo iban a ajusticiar en la vereda La Argelia. Una vez lo retuvo el TE. LEÓN a alias "El Costeño" y me informó lo puse en conocimiento del señor MY. BARRERA quien me ordenó llevarlos hasta Calamar. También el TE. LEÓN retuvo a alias "El Paisano" ese mismo día junto con alias "El Costeño", posteriormente iniciamos desplazamiento hacia Calamar a donde llegamos el 22 de Agosto en la mañana, yo le ordeno al TE. LEÓN entregar los retenidos al puesto de mando ya que iniciamos con las actividades administrativas y de alistamiento para el reentrenamiento que estaba previsto. Tengo entendido que estos civiles son puestos a disposición de un personal

<sup>62</sup> Pág.58 ARCHIVO "RADICADO 4836 - ANEXO RAD.2325 CUADERNO 2" -  
"011MemorialAportaPruebaActor201700151" Exp. Digital  
<sup>63</sup> Pág.211-215 ARCHIVO "RADICADO 4836 - ANEXO RAD.2325 CUADERNO 2" -  
"011MemorialAportaPruebaActor201700151" Exp. Digital

de la SIJIN en Calamar ya que allí no había otra autoridad con funciones de policía judicial. No los volví a ver después. A los retenidos los pone a disposición de la SIJIN mi Mayor BARRERA. (...) CONTESTO: El 25 de Agosto a las tres de la mañana al mando de la compañía "A" inicio movimiento desde la cabecera de la pista del municipio de Calamar en dirección hacia el corregimiento La Libertad, llegamos aproximadamente el 27 o 28 de Agosto o pasamos por esos días por la Libertad porque íbamos en movimiento permanente porque teníamos que llegar a San José del Guaviare. Nosotros el 25 de Agosto no estuvimos en La Argelia. (...) CONTESTO: Esas capturas fueran realizadas por el pelotón que comandaba el TE. LEÓN y de las dos personas que ya le mencioné y que fueron colocadas a disposición de la SIJIN. (...) CONTESTO: El pelotón al mando del TE. LEÓN CAMARGO CARLOS que fueron los que realizaron las dos retenciones que ya mencioné, pero no sé si se llaman como el despacho menciona o si son otras personas distintas. (...) CONTESTO: A alias "El Costeño" se le retuvo porque el señor VARGAS CASTRILLÓN lo identificó como miliciano integrante del primer frente de las FARC y a alias "El paisano" también por lo mismo. (...)

#### **5.4.2.2. De las operaciones militares desplegadas por el Ejército en el Departamento del Guaviare**

Conforme a la información que reposa en el trámite del expediente penal No. 4836, adelantado por la Fiscalía 101 Especializada con ocasión de los hechos que se reclaman, se evidencia que la Brigada Móvil No. 7 – Batallón de Contraguerrillas No. 62 del Ejército Nacional, para el mes de agosto de 2004, se encontraba desarrollando la orden fragmentaria de operaciones No. 07 “Júpiter” a la orden de operaciones No. 002-2004 “Cascabel”<sup>64</sup>, la misma tenía incidencia en los Municipios de San José del Guaviare – Retorno – Calamar en el Departamento de Guaviare, la misma tenía el siguiente objetivo:

(...)

Propias tropas

##### **1. Misión unidad superior**

La BRIM7, a partir del 2608:00 ENEQ4, planea conduce y dirige operaciones ofensivas permanentes de Contraguerrillas en el área general de San José del Guaviare, El Retorno y Calamar, para neutralizar y/o destruir las organizaciones al margen de la ley que allí delinquen, con el fin de capturarlos y en caso de resistencia armada, abatirlos en combate.

##### **2. Intención unidad Inmediatamente superior**

La intención del Comandante de la BRIM7, es la de realizar operaciones ofensivas permanentes con unidades tipo grupo

<sup>64</sup> Pág.79-84 ARCHIVO “RADICADO 4836 – ANEXO RAD.2325 CUADERNO 2” – “011MemorialAportaPruebaActor201700151” Exp. Digital

especial, a través de movimientos fluviales y a pie, buscando neutralizar el accionar delictivo ejercer control sobre los corredores de movilidad terrestres y fluviales, intensificando el esfuerzo de búsqueda de información, obligándolo a combatir. Se debe preservar al máximo la integridad de la fuerza, obteniendo el mínimo de bajas, heridos posibles, tareas que se realizaran basadas en una actitud netamente ofensiva, deseo voluntad de combatir, requiriendo de un planeamiento y dirección operacional, que garanticen obtener resultados operacionales significativos.

(...)

MISION

EL BATALLÓN DE CONTRAGUERRILLAS No 62, COMPAÑÍAS ANACONDA, BOA, COBRA, DELFÍN, APARTIR DEL 0103:00 MAR04, CONDUCEN OPERACIONES DE DESTRUCCIÓN EN EL ÁREA GENERAL DE LAARGELIA, AGUA BONITA ALTA, AGUA BONITA BAJA, PARA NEUTRALIZAR LAS ORGANIZACIONES ARMADAS AL MARGEN DE LA LEY (ONT-FARC, AUI, DELINCUENCIA COMÚN) QUE ALLÍ DELINQUEN, CON ELFIN DE CAPTURARLOS Y EN CASO DE RESISTENCIA ARMADA, ABATIRLOS EN COMBATE.

(...)

**A. Acciones subsiguientes**

Las operaciones de ocupación buscan el contacto táctico con el enemigo, tomar posesión y ejecutar maniobras de combate irregular, desarrollar inteligencia de combate y obligar al enemigo a combatir.

Las operaciones de registro buscan descubrir, capturar, neutralizar o someter elementos enemigos y decomiso de material y documentos, así mismo localizar y liberar secuestrados.

Las operaciones de control militar de área buscan evitar la movilidad del enemigo, negarle el acceso a las áreas estratégicas y táctiles, controlando los corredores de movilidad.

Las operaciones de destrucción buscan ubicar, neutralizar y someter el enemigo por la fuerza, capturándolo y en caso de oponer resistencia armada darlo de baja.

El repliegue ofensivo busca ubicar la unidad fuera del área de combate, con el animo de emplearla en otro sector, preservar la integridad de la fuerza, conducir al enemigo a una posición desventajosa, reorganizar la unidad para el combate y evitar el combate en condiciones desfavorables. (...)

**5.5. De la antijuridicidad del daño y la imputación de responsabilidad a la entidad demandada**

Conforme a lo establecido previamente, y dado que se determinó el interés que le asiste al extremo activo para intervenir dentro del proceso, procede la sala a verificar de acuerdo al problema jurídico sí en el presente caso hay lugar a endilgar responsabilidad a la accionada, para lo cual entrará a analizar los argumentos esbozados por el extremo accionante.

La jurisprudencia ha establecido que cuando el título de imputación es el subjetivo, le corresponde a la parte demandante demostrar como se indicó con anterioridad, si el daño reclamado fue generado por acción u omisión del ente demandado en el ejercicio de las funciones que le fueron asignadas por Ley, así como la comprobación de la relación de causalidad entre el perjuicio que se pretende y el hecho generador del mismo. Por su parte la Administración, para excluir su responsabilidad deberá acreditar la presencia de una causa extraña como: el hecho exclusivo de la víctima, la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de un tercero.

Entonces en lo que respecta a la responsabilidad patrimonial del Estado, como consecuencia de daños derivados de la desaparición forzada de personas, el Consejo de Estado ha sostenido:

“En varios instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, de los cuales el Estado Colombiano hace parte, se establecen como elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada de personas: **i)** la privación de la libertad; **ii)** la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y **iii)** la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada.

“En efecto, los artículos 2 y 5 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 2007, definen tal conducta ilícita como:

‘... El arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley. (...). La práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad, tal como está definido en el derecho internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable’<sup>65</sup>.

“A su turno, los artículos II y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas<sup>66</sup> definen esta figura como:

‘La privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes. (...). Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima’ (s.f.t.).

<sup>65</sup> Original de la cita: “Ratificada por Colombia mediante Ley 1418 de 2010”.

<sup>66</sup> Original de la cita: “Ratificada por Colombia mediante Ley 707 de 2001”.

“3.2. En el presente asunto, a partir de los hechos que fueron relacionados anteriormente, puede concluirse indefectiblemente que el señor Juan de la Cruz Mora Gil fue víctima de desaparición forzada entre los días 7 a 11 de agosto de 2009, toda vez que durante ese período no se tuvo noticia alguna acerca de la retención de la que fue objeto por parte de miembros de la Policía Nacional sino, únicamente, hasta esa última fecha, cuando su cuerpo fue hallado sin vida en un predio rural en el municipio de Mosquera, Cundinamarca, hecho que constituye una grave vulneración de derechos humanos”<sup>67</sup>.

En similar sentido, la jurisprudencia plantea<sup>68</sup>:

(...) Mediante Resolución 47/133 de 1992 la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas -ONU- adoptó la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, en la que se estableció que se presenta este comportamiento cuando *“se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna u otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndola así a la protección de la ley”*.

Así, las pruebas muestran diáfamanamente que existió una lesión definitiva del derecho a la libertad personal, a la integridad física y del derecho a la vida de Diomedes Camargo Franco, tutelados constitucional y convencionalmente en el artículo 11<sup>69</sup> y 12<sup>70</sup> de la Constitución Política, 4.1 y 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>71</sup> y artículos 1 y 2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Asimismo, se presentó una afectación de los intereses jurídicamente tutelados de los actores, pues la desaparición forzada de aquel tuvo una dimensión más amplia y pluriofensiva, al incidir directamente en los bienes jurídicos de sus familiares.

La desaparición forzada de Diomedes Camargo Franco aconteció a causa de la actividad delincriminal que realizaban los integrantes de un grupo armado al margen de la ley -las Autodefensas que operaban en el departamento de Casanare-, tal y como quedó establecido de las declaraciones rendidas por quienes participaron en el hecho punible y se acogieron a sentencia anticipada.

Por último, ningún medio de convicción evidenció que la actuación de la víctima fuera la causa determinante y exclusiva de su desaparición y posterior muerte, pues solo se sabe que algunos integrantes del grupo armado interceptaron a Diomedes Camargo Franco y lo llevaron hasta un lugar en el que fue torturado y días después, por órdenes de uno de los comandantes del grupo, se le dio muerte y fue enterrado en una fosa común.

<sup>67</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 27 de abril de 2016, exp. 50.231, M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

<sup>68</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C. M.P. Jaime Enrique Rodríguez Nacas, sentencia del 19 de noviembre de 2021, radicado No. 85001-23-31-000-2012-00067-01 (52814)

<sup>69</sup> “El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”.

<sup>70</sup> “Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

<sup>71</sup> “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

En tal contexto, para predicar la responsabilidad del estado por actos de desaparición forzada, como lo plantea la jurisprudencia debe determinarse la participación de agentes del Estado o particulares que obraran en su nombre o con apoyo directo o indirecto en los hechos dañinos, por lo tanto, se hace necesario que existan pruebas que así lo demuestren.

Al respecto de la desaparición forzada, en el marco del acuerdo final para la terminación del conflicto armado y la construcción de la paz, el Gobierno Nacional junto con las FARC, a través del Acto Legislativo No. 01 de 2017 y el Decreto 588 de 2017, crearon la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, en ese contexto, dicha entidad desde el momento de su creación, ha propendido por establecer precisamente la realidad de muchos casos en los que la población civil fue víctima de este flagelo, en ese contexto, ha referido<sup>72</sup>:

(...) En su misión de aportar a la verdad, la Comisión según la integración final de datos realizada por el proyecto conjunto JEP-CEV-HRDAG puede afirmar que: **entre 1985 y 2016 existen alrededor de 121.768 personas que fueron desaparecidas forzosamente en Colombia.** Las dificultades en la denuncia y acceso a la justicia implican que el universo de víctimas sea mucho más amplio de lo que se registra. Por medio de modelos estadísticos, que analizan el subregistro potencial, el proyecto permite estimar que el universo de víctimas de desaparición forzada en Colombia puede llegar a ser alrededor de las **210 mil víctimas.**

La desaparición forzada es un crimen que busca eliminar cualquier prueba de que se cometió, que deja al círculo cercano de las víctimas sin información alguna de su ser querido y que se basa en el ocultamiento del paradero de la persona, el miedo y la zozobra.

Es una violación de derechos humanos y una infracción al derecho internacional humanitario con profundo impacto psicológico en aquellos que buscan sin encontrar a sus seres queridos

Los rasgos de ocultamiento inherentes a la desaparición forzada, además, hacen que identificar a los responsables o que llegar a un aproximado de víctimas se haya convertido en una tarea compleja.

(...)

En Colombia, solo hasta el año 2000 se reconoció la desaparición forzada como un delito. Antes, era un crimen no reconocido y los casos denunciados eran considerados como secuestros u otros delitos.

Sin embargo, en la norma penal se promovió una narrativa en la cual se ubicaba como principal sujeto activo de esta violación a grupos armados ilegales, contrariamente a la experiencia internacional

---

<sup>72</sup> Enlace: <https://www.comisiondelaverdad.co/violaciones-de-derechos-humanos-infracciones-al-derecho-internacional-humanitario-y-desaparicion>

donde los responsables son agentes del Estado o particulares que actúan con su apoyo o aquiescencia.

Lo anterior demuestra, que por muchos años el país y la población civil ha sido víctima del flagelo de la violencia y que en desarrollo de la misma se han cometido violaciones a los derechos fundamentales de las víctimas, aunado, la Comisión de la Verdad, de acuerdo con el análisis realizado a lo largo del territorio nacional, ha logrado determinar que el 52% de los delitos concernientes a la desaparición forzada estuvieron a cargo de grupos paramilitares, el 24% por las FARC, el 9% por responsables múltiples, el 8% a Agentes del Estado, el 3% al ELN y el 4% a otras agrupaciones.

En es contexto, precisamente la las Naciones Unidas de Derechos Humanos, esboza que la desaparición forzada, constituye la detención, el secuestro y la privación de la libertad de un individuo ya sea por agentes del Estado o por quienes actúen en su nombre, o con apoyo de aquellos, flagelo que ha sido reiteradamente usado con el propósito de infundir miedo en una comunidad, pues precisamente, conforme al preámbulo de la Constitución, Colombia es un Estado fundado en el respecto y protección a la libertad, entendida como la consagración y protección tanto de los derechos fundamentales como de las garantías de libertad de expresión, conciencia, culto, escogencia de profesión, oficio, enseñanza y locomoción personal, éste último previsto por el artículo 28 de la Carta Magna.

El artículo 24 de la Constitución Política de 1991 dispone:

Artículo 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

El alcance del derecho contemplado en el artículo en cita fue explicado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

No existía en la Constitución de 1886 una norma que reconociera en forma expresa la libertad de locomoción y residencia. Con el artículo 24 se propuso consagrar dos derechos cuyos titulares fueran los colombianos: la facultad de circulación, que abarca la facultad de desplazamiento por todo el territorio nacional de entrar y salir del País, y la libertad de residencia que es el derecho a determinar el lugar donde se desea fijar tanto la sede principal de los negocios, como el domicilio.

La consagración constitucional de estas libertades es fundamental para impedir la intervención indebida de las autoridades estatales o de los particulares quienes no podrían restringir o entorpecer la libre circulación dentro y fuera del País, ni imponer o prohibir un lugar determinado para residir.

(...)

Este derecho fundamental a la libertad de locomoción y residencia es de aplicación inmediata, propio de la naturaleza inherente al ser humano y su conquista de éste frente al poder del Estado. Sobre el derecho fundamental existe lo que podríamos denominar el respeto absoluto del Estado por la determinación del ser humano de satisfacer sus necesidades en el lugar por él escogido, con las limitaciones que solamente la ley puede establecer tal como lo determina la Constitución.<sup>73</sup>

El derecho a la libertad personal también se encuentra consignado en los instrumentos internacionales, incorporados al ordenamiento nacional por el artículo 93 constitucional<sup>74</sup>, de una parte, la Convención Interamericana de Derechos Humanos suscrita por los Estados Partes en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos de San José (Costa Rica), celebrada del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Congreso de la República por la Ley 16 de 30 de diciembre 1972 y ratificada por Colombia el 28 mayo de 1973<sup>75</sup>, dispone:

#### Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.
4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.
5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo. [...]

<sup>73</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-487 de 1992, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero

<sup>74</sup> Constitución Política de 1991, artículo 93

Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

<sup>75</sup> En virtud del artículo 2º, literal b de la Convención de Viena sobre el derecho de tratados de 23 de mayo de 1969, se entiende por "ratificación", "aceptación", "aprobación" y "adhesión", según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un instrumento.

Así mismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966, aprobada en Ley 74 de 26 de diciembre de 1968 y ratificada por Colombia el 29 de octubre de 1969, consagra en su articulado la garantía a la libertad de tránsito y residencia como derecho inherente a toda persona humana, en términos similares a los antes señalados<sup>76</sup>.

El núcleo central del derecho a la libertad de circulación y residencia puede ser sintetizado en los términos fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme con el cual:

La Corte ha establecido que el derecho de circulación y de residencia, protegido en el artículo 22.1 de la Convención Americana, es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, y contempla, *inter alia*, el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en él así como escoger su lugar de residencia. Este derecho puede ser vulnerado de manera formal o por restricciones *de facto* cuando el Estado no ha establecido las condiciones, ni provisto los medios que permiten ejercerlo. Dichas afectaciones de facto pueden ocurrir cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate. Asimismo, la Corte ha indicado que la falta de una investigación efectiva de hechos violentos puede propiciar o perpetuar un exilio o desplazamiento forzado.<sup>77</sup>

En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la Observación General No. 27 (67) de 02 de noviembre de 1999, sobre la libertad de circulación, señaló:

Toda persona que se encuentre legalmente dentro del territorio de un Estado disfruta, dentro de ese territorio, del derecho de desplazarse libremente y de escoger su lugar de residencia. En principio, los nacionales de un Estado siempre se encuentran legalmente dentro del territorio de ese Estado. La cuestión de si un extranjero se encuentra "legalmente" dentro del territorio de un Estado es una cuestión regida por el derecho interno, que puede someter a restricciones la entrada de un extranjero al territorio de un Estado, siempre que se adecuen a las obligaciones internacionales de ese Estado. Al respecto, el Comité ha sostenido que se debe considerar que un extranjero que hubiese entrado ilegalmente a un Estado, pero

<sup>76</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 12

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.

2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.

3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.

4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.

<sup>77</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de septiembre de 2012.

cuya condición se hubiese regularizado, se encuentra legalmente dentro del territorio a los fines del artículo 12. Una vez que una persona se encuentra legalmente dentro de un Estado, todas las restricciones a sus derechos garantizados por los párrafos 1 y 2 del artículo 12, así como todo trato diferente del dado a los nacionales, deberán justificarse en virtud de las normas establecidas en el párrafo 3 del artículo 12. En consecuencia, es importante que los Estados Partes indiquen en sus informes las circunstancias en que tratan a los extranjeros de manera diferente a sus propios nacionales y cómo justifican la diferencia de trato.

El derecho de circular libremente se relaciona con todo el territorio de un Estado, incluidas todas las partes de los Estados federales. Según el párrafo 1 del artículo 12, las personas tienen derecho a circular de una parte a otra y a establecerse en el lugar de su elección. El disfrute de este derecho no debe depender de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar. Todas las restricciones se deben adecuar al párrafo 3.

El Estado Parte debe velar porque se protejan los derechos garantizados por el artículo 12, no sólo de la injerencia pública, sino también de la privada. En el caso de la mujer, esta obligación de proteger es particularmente importante. Por ejemplo, es incompatible con el párrafo 1 del artículo 12 que el derecho de la mujer a circular libremente y elegir su residencia esté sujeto, por la ley o por la práctica, a la decisión de otra persona, incluido un familiar.

Con sujeción a las disposiciones del párrafo 3 del artículo 12, el derecho de residir en el lugar escogido dentro del territorio incluye la protección contra toda forma de desplazamiento interno forzado. Este párrafo tampoco permite impedir la entrada y permanencia de una persona en una parte específica del territorio. No obstante, la detención legal afecta más específicamente el derecho a la libertad personal y está cubierta por el artículo 9 del Pacto. En algunas circunstancias, los artículos 12 y 9 pueden entrar en juego conjuntamente.

El derecho a la libertad personal también se encuentra consignado en los instrumentos internacionales, incorporados al ordenamiento nacional por el artículo 93 constitucional<sup>78</sup>, de una parte, la Convención Interamericana de Derechos Humanos suscrita por los Estados Partes en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos de San José (Costa Rica), celebrada del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 16 de 30 de diciembre 1972 y ratificada por Colombia el 28 mayo de 1973<sup>79</sup>, la cual dispone:

---

<sup>78</sup> Constitución Política de 1991, artículo 93

“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”

<sup>79</sup> En virtud del artículo 2º, literal b de la Convención de Viena sobre el derecho de tratados de 23 de mayo de 1969, se entiende por "ratificación", "aceptación", "aprobación" y "adhesión", según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un instrumento

## Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

En suma, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Constitución Política de 1991, contemplan la garantía a la libertad personal, y facultan a los estados a restringirlo, pero sólo en cumplimiento de una serie de disposiciones que buscan impedir que se haga de forma arbitraria o que se prolonguen injustificadamente las detenciones.

Por lo tanto, cualquier restricción de la libertad, ya sea por parte de miembros del Estado o de sujetos al margen de la Ley, sin el cumplimiento de requisitos normativos, afecta de manera directa los derechos fundamentales de quien lo padece, por lo tanto, de acuerdo a la legislación interna, los tratados y convenciones de carácter internacional, cometer un delito con el que se pueda limitar tal derecho, es connotativo de vulneración a los derechos humanos.

Contrario a las consideraciones de primera instancia, se aprecia del material probatorio que, si bien, Yuri Andrea Trujillo Muñoz y José Alcidiades Trujillo Patiño, fueron retenidos por miembros de grupos insurgente en el mes de agosto de 2004 y que estos individuos que accionaban al margen de la Ley conforme a las declaraciones rendidas por varios de ellos dentro del proceso penal que adelantó la Fiscalía 101 Especializada – Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con ocasión de las muertes de las víctimas, reconocieron que había sido los autores y perpetradores del crimen, ello no óbice para exonerar de responsabilidad a los entes del Estado, pues contrario a lo expresado a lo largo del proceso por la entidad demandada, los insurgentes así haya sido de manera generalizada y sin concretar nombres, todos son contestes en expresar la intervención de integrantes de la Fuerza Pública de manera indirecta de las conducta delictivas de la agrupación paramilitar.

Además, es claro para la Sala, que los desmovilizados de las Autodefensas que desplegaron acciones delincuenciales en el Departamento de Guaviare, no sólo resultaron condenados por la desaparición forzada y posterior muerte de los ciudadanos ya mencionados, pues de las sentencias de las dediciones de carácter condenatorio emitidas por las autoridades penales competentes, se vislumbra un gran número de crímenes contra la población civil, alguno de los cuales a la fecha no han tenido la suerte de encontrarse sus restos óseos, sin embargo, no quedaron en la impunidad, precisamente debido a que los procesados aceptaron cargos y se acogieron a la justicia.

Resulta notable que en indagaciones rendidas por cada uno de ellos ante la Fiscalía 101 Especializadas, quedaron descritas no sólo las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que retuvieron a las víctimas, para posterior aislarlas de la sociedad para asesinarlas y finalmente desaparecer sus cuerpos a fin de no dejar rastros de los crímenes, con fundamento en ello, se acreditan las siguientes circunstancias:

- Aun cuando no es cien por ciento concordante la información referente a la retención que sufre Miguel Ángel Escobar Gil (q.e.p.d.) quien para el momento de los hechos era el compañero sentimental de Yuri Andrea Trujillo (víctima), del material probatorio contentivo de la investigación penal adelantada con ocasión de la última mencionada, si se acredita,

que Escobar Gil fue retenido por miembros del Ejército Nacional el 20 de agosto de 2004 en jurisdicción de la Vereda la Argelia en el Municipio de Calamar – Departamento de Guaviare, debido a ello, fue trasladado por la Fuerza Militar al Municipio de San José del Guaviare para ser dejado a disposición de la Fiscalía 37 Seccional, presuntamente por ser colaborador de las FARC, no obstante, la autoridad el caso, luego de recibir su indagatoria el 24 de agosto de 2004, lo dejó en libertad toda vez que el procedimiento para su referimiento había tenía falencias e irregularidades procesales.

Ahora si bien, Escobar Gil fue dejado en libertad desde el 24 de agosto de 2004, conforme a la documentación que reposa en el plenario, desde dicha fecha se desconocer su paradero, sin embargo, al igual que en el caso de las víctimas, en indagatoria Edison Odney Murillo Romero, refirió que en el caso el ciudadano en mención, alias “El Flaco”, comandante de las Urbana de Calamar, le reportó que aquel era colaborador del Frente Primero de las FARC, por lo tanto, una vez se conoció que el Ejército lo soltó en San José del Guaviare procedió a dar la orden que lo dieran de baja y/o asesinaran<sup>80</sup>, se transcribe:

(...) mí, me reporta el flaco Alfonso que era el comandante de la urbana de Calamar, cuando yo voy a pagar el sueldo de la urbana a Calamar, el mi informa que el señor Miguel Ángel escobar era colaborador del primer frente de las FARC, donde me dice que el ejército lo soltó en San José de Guaviare, donde yo le doy la orden que lo de de <sic> baja (...) PREGUNTADO: sabe usted como se enteró el señor Flaco Alfonso de la salida del señor MIGUEL ÁNGEL ESCOBAR de la cárcel. CONTESTO: lo que él me reporta es que el señor de San José vuelve a Calamar, donde el averigua porque motivos lo soltaron y el motivo del delito del que lo acusaban, no tengo conocimiento quien le dio la información a él. (...)

Aunado, desde ese primer instante, se tiene indicios de la participación de miembros de las instituciones del Estado no sólo del Ejército Nacional sino además de la Policía Nacional, en la sistemática desaparición de personas en ese Departamento, en ese sentido mencionó<sup>81</sup>:

(...) PREGUNTADO: Manifiesta usted que viajaba a Calamar a pagar la nómina de los miembros Urbanos del Grupo de las Autodefensa, dentro de la nómina que ustedes tenían, se encontraban miembros

<sup>80</sup> Pág.93-99 Archivo “RADICADO 4836 CUADERNO 161” – “011MemorialAportaPruebaActor201700151” Exp. Digital

<sup>81</sup> Ibídem

del ejército nacional. CONTESTO: No doctora, no tenía conocimiento, no me competía, no era mis funciones, pero la Policía la manejaba el capitán CHITIVA, él era activo de la policía en el Retorno en el año 2003, y el era el enlace con el señor alias CUCHILLO. DEL EJERCITO el enlace con alias CUCHILLO era MAURICIO GONZÁLEZ con el alias J. (...)

Si bien no proporcionó nombres reales, sino alias, ello no implica que sea errada la información, además, era menester que el ente demandado desvirtuara la información contenida en esa declaración, no obstante, ni dentro del proceso penal ni en el plenario se observa intervención contradiciendo la misma por parte del Ejército Nacional, entonces al tratarse de un indicio que tiene la connotación para deducir la existencia o materialización de acciones por parte de funcionarios del Estado, se le puede otorgar el valor probatorio correspondiente.

- Partiendo del evento anterior, resulta lógico y concordante, que Yuri Andrea Trujillo Muñoz y José Alcidiades Trujillo Patiño, procedieran el 25 de agosto de 2004, a trasladarse en avioneta desde el Municipio de Calamar a San José del Guaviare en busca de información sobre el paradero de Miguel Ángel Escobar Gil (q.e.p.d.) quien era el compañero sentimental de la primera mencionada.

Sobre los pormenores de la desaparición de las víctimas, se encuentra como primera medida la indagatoria rendida ante la Fiscalía 101 Especializada por William Olaya González alias “Sebastián” en calidad de desmovilizado de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, así como del Bloque Guaviare, quien mencionó que aquellos iban en una avioneta y luego de que llegaron a San José del Guaviare fueron interceptados por miembros de las Autodefensas quienes los trasladaron a otro lugar para posteriormente causarles la muerte por ser presuntamente colaboradores de las FARC, se transcribe<sup>82</sup>:

(...) de la señora y el señor que venían en avioneta si tengo conocimiento, los hechos ocurrieron cuando el señor alias PINZA , miembro de las autodefensas en Calamar Guavare <sic> , llamo a reportar que de ese municipio en una avioneta venían dos colaboradores inmediatos de las FARC, como días anteriores el comandante CUCHILLO me había ordenado, que todo lo relacionado con la FARC de dicho <sic> municipio y que fuera informado por

---

<sup>82</sup> Pág.285-290 ARCHIVO “RADICADO 4836 CUADERNO 15” – “011MemorialAportaPruebaActor201700151” Exp. Digital

miembros de la organización que estaban allá recopilando información se deberían de dar de baja, PINZA me informa que ellos vienen en esa avioneta, yo mando dos muchachos JHONATAN y a JIMMY en una moto para que estén pendientes de la llegada de la avioneta, creo que eran como las once u once y media de la mañana, cuando llegaron, las características que me dan es que era un señor de edad y una muchacha una señora, llegaron al aeropuerto, tomaron un taxi y se fueron a un restaurante al frente de un negocio que se llamaba BUCARICA, estaban comiendo algo cuando terminaron Jos intervinieron JHONATAN, JIMMY Y ÑERO y les dijeron que los acompañaran que necesitaban hablar con ellos, cogieron un taxi no se quién iba manejando ese día el taxi, se fueron ÑERO y de pronto JHINATAN y en la moto se fue el otro detrás del taxi rumbo a la gravillera, por el camino yo estaba esperándolos en Terpel, estaba con el de la voladora con CHAGUALA, los lleve hasta la gravillera por allá en una matica de monte, les pedí los documentos de identidad, mande a JHONATAN para el pueblo a que llamara a PINZA para que confirmara si eran las personas, confirmando que si eran, yo llamo a CUCHILLO o DIDIER y le manifiesto la información y de donde venia la información y el me manifiesta que lo que venga de alla y este confirmado que son miembros de las FARC les de de <sic> baja, con esa información y ya corroborado y la orden de CUCHILLO nos subimos a la voladora por el brazo del rio Guaviare hasta un sitio llamado Puerto Colombia, los desembarcamos, caminamos más o menos quince minutos a pie, en una mata de monte se dieron de baja , apartamos la muchacha y al señor, se dieron de baja sepultándolos en una misma fosa, les dimos de baja con arma blanca. (...)

De lo anterior se deduce que, no se trato de un evento ocasional, sino que ya la agrupación insurgente tenía información y órdenes para dar de baja a las víctimas por ser presuntamente colaboradores de la guerrilla, entonces no se puede pretender que se lo ocurrido fue una circunstancia al azar, por el contrario, fue un suceso premeditado, pues en la avioneta en la que viajaron desde Calamar a San José del Guaviare, una vez desembarcaron, fueron seguidos en moto por dos individuos alias “Jhonatan” y alias “Jimmy”, saliendo las víctimas del restaurante en el que se encontraban en el centro del Municipio, son interceptados por los subversivos en mención, quienes los obligaron a subir a un taxi y posteriormente los trasladados por la zona para finalmente darles de baja y desaparecer los cuerpos.

En cuanto a la intervención de miembros de instituciones públicas en la comisión de acciones delictivas y colaboración al grupo paramilitar, en el mismo sentido que Edison Odney Murillo Romero, refirió<sup>83</sup>:

---

<sup>83</sup> Ibídem

(...) PREGUNTADO: sabe usted si dentro de la nómina de los miembros Urbanos del Grupo de las Autodefensa, que dice EDISON ODNEY que él pagaba en Calamar, se encontraban miembros del ejército nacional o de la Policía. CONTESTO: no tengo conocimiento, de Calamar no sé nada porque se lo manejaba otro personal. PREGUNTADO: refirió el señor EDISON ODNEY que "pero la Policía la manejaba el capitán CHITIVA, él era activo de la policía en el Retorno en el año 2003, y él era el enlace con el señor alias CUCHILLO DEL EJERCITO el enlace con alias CUCHILLO era MAURICIO GONZÁLEZ con el alias DJ". Sabe usted algo al respecto. CONTESTO: se escuchaban rumores que ellos manejaban eso, mas no tengo conocimiento directo que ellos manejaran eso. Eso de nóminas de la ley lo manejaba CHITIVA y DJ y se rumoraba QUE EL QUE APORTABA EL DINERO PARA ESO ERA ALIAS LUCAS. (...)

- Igualmente, sobre las circunstancias que rodearon las muertes de las víctimas, se encuentra la indagatoria de Walter Enrique Velásquez Falco<sup>84</sup>, desmovilizado del Frente Guaviare, quien refirió haber participado en los hechos, se transcribe:

(...) CONTESTO: se dé la muchacha y el señor que fueron desaparecidos tengo conocimiento inclusive de donde están porque yo participe junto con WILLIAN OLAYA que es SEBASTIAN, si no estoy mal estuvo JHONATAN y el que manejaba la chalupa fue CHAGUALA , de ellos no se los nombres uno se conoce por los alias, ahora que estamos presos nos sabemos el nombre, la muchacha y el señor se sacaron en un taxi y se llevaron a la Gravillera de allí nos estaba esperando una voladora que era el motoriat <sic> CHAGUALA, llegamos a Puerto Colombia como a unos quinientos metros por la orilla del rio, en un cañito como en una isla se le dio de baja a la mucha y al señor, de los cuales están enterrados creo que juntos, la china era joven. PREGUNTADO: que persona le dio a ustedes la información de la llegada de YURY ANDREA y del señor JOSÉ ALCIBIADES. CONTESTO: la verdad si no estoy mal el que recibió la información fue SEBASTIAN que era el que transmitía la orden, entonces no se quien le daría la información a él. (...) PREGUNTADO: Tiene algo más que decir, agregar o modificar a su indagatoria CONTESTO: Si doctora es mi deseo colaborar con la justicia y con las victimas aportando otros hechos en los he participado y que me he venido recordando y son los siguientes: cuando estuve esos ocho meses en la Libertad Guaviare hubo y participe en por lo menos ocho homicidios, el primer fu el señor POLLO POLLO de los cuales el segundo de la urbana que era BRAYAN quien se encuentra postulado en Justicia y paz y otro que era tramitador de la orden que daba CUCHILLO le decían EL FLACO, diferente al FLACO ALFONSO, a POLLO POLLO decían que era miliciano de las FARC él estaba haciendo daño en el pueblo cobrando vacunas y matando a nombre de las autodefensas; eso fue aproximadamente del 2003 al 2004, él está cerca como a tres kilómetros de la Libertad ; otros fueron dos milicianos que venían de CALAMAR se dejaron cerca de Cauchera no me acuerdo bien de la mata; y hay como cinco homicidios más pero fueron matados y dejados a la orilla de la carretera de la Libertad vía Retorno o de la

<sup>84</sup> Pág.306-309 ARCHIVO "RADICADO 4836 CUADERNO 17" – "011MemorialAportaPruebaActor201700151" Exp. Digital

Libertad yendo para Calamar. No sé si le abran hecho levantamiento porque por allá no llega ni el ejército de pronto se lo comen los chulos o la misma guerrilla lo recogía. Igualmente en San José tengo más uno que hicimos de una pareja cerca al barrio San Ignacio al señor le decían COSTEÑO era altísimo y bien gordo, trigüeño y la muchacha era una prostituta eso fue como en el 2005, lo hicimos el FLACO ALFONSO, CARLITOS y YO por orden de CUCHILLO; otro que quedo tirado por una casa grande que se llama Malarias es un centro de salud, era como un guía del ejército fuimos CARLITO y YO por orden de CUCHILLO, el señor era bajito, gordito, mechi parado se hacía mucho la plancha lo mataron porque era guía del ejército y se voltio creo que fue en el 2004 creo al señor le decían ROBERT, los hechos fueron como a las dos de la mañana y fuimos en bicicleta; OTRO: en el 2006 hubo una muerte de un señor en el 20 de julio le decían NEGRO TAYSON era de nosotros y se había torcido e el lo mato PIOLÍN y PIÑABUEY, mi participación fue que yo me entere cuando el señor CUCHILLO le dio la orden a los señores que lo mataran, el muerto era de Uraba. OTRO: un señor que le decían SANCOCHO eso fue en el 2006, el iba Toyota 4.5 de estacas azul o vino tinto, lo mato el señor HÉCTOR EL GUERRILLO con PEÑABUEY le dieron de baja tengo conocimiento porque la orden fue dada personalmente por CUCHILLO y yo estaba escuchando, dicen que por sapo eso fue llegando a Tienda Nueva es de Puerto Concordia hacia Granada, el cuerpo quedo dentro del carro. También DESAPARECIDOS: *uno* en una parte que llama la escuela de santa Rosa, eran dos muchachos hermanos una mujer y un hombre quedaron a tras de la escuela eso fue en el 2004, la escuela queda yendo para el resbalón en la trocha ganadera, por milicianos, lo hizo ÑERO, la orden la transmitió CARACHO, estuvo JHONATAN, YIMMY, SICARIO, SONIA y YO. *DOS*: también detrás de la escuela un muchacho como de 20 años, era miliciano y cargaba una pistola de juguete quedo ahí también detrás de la escuela. Participo JHONATAN, CARLITOS, CHAGUALA, YO y SICARIO. La orden la transmitió CARACHO. *TRES*: un paisa le decían el paisa del carriel quedo llegando a la finca de la viuda millonada más delante de santa rosa, yo creo que lo sacaron porque tumbaron la montaña donde estaba enterrado, por miliciano, participamos sino estoy mal, ÑERO, KEVIN, YO, creo que transmitió la orden WILLIAN OLAYA o RAMÓN. *CUATRO*: después de la escuela como a 200 o 500 metros había un cañaveral o un trapiche fue como en el 2004 o 2005 un miliciano, la orden la transmitió CARACHO creo que él también estuvo, ÑERO, YIMMY, JHONATAN Y YO. *CINCO*: otro en la mata de bambú, bajando de Santa Rosa diagonal a la mata de bambú una persona se desapareció ahí uno alto, flaco, le quedaban los zapatos como grande, por miliciano creo que fue en el 2005, fuimos SICARIO, ÑERO, FLACO CONTRERAS , la orden parece que fue RAMÓN. *SEIS*: yendo para la Gravillera una señora que vino Miraflores, miliciana y se mató a la orilla del rio, se enterró tiene conocimiento el señor MURILLO el CABO, y otro urbano y YO, por miliciana eso fue entre 2004 y 2005. *SIETE*: un profesor Guaivo que se hizo con RAMÓN y YO en Puerto Colombia, en 2004 o 2005, enterrado ahí en Puerto Colombia. *OCHO*: un señor que le decían JUANITO venia de Caño Lazal que era miliciano también de la guerrilla, parece que hacia parte de la junta de acción comunal de Caño Lazal, está enterrado en Puerto Colombia, eso fue en el 2005, NO ME ACUERDO BIEN QUIEN DIO LA ORDEN SI FUE SEBASTIAN O CARACHO, estuvimos JHONATAN, CHAGUALA y YO. (...)

- Resulta notorio que varios integrantes de la agrupación insurgente que participaron en los hechos que permitieron la desaparición forzada y posterior muerte de las víctimas, fueron condenados a penas privativas de la libertad, los siguientes individuos: i) William Olaya González en calidad de desmovilizado de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, así como del Bloque Guaviare, por los delitos de desaparición forzada y homicidio agravado siendo víctimas Yuri Andrea Trujillo Muñoz y José Alcidiades Trujillo Patiño<sup>85</sup>; ii) Víctor Julio Almanza, integrante del Bloque Héroes del Llano y Guaviare de los paramilitares, por el homicidio de varios ciudadanos, entre ellos, Yuri Andrea Trujillo Muñoz y José Alcidiades Trujillo Patiño<sup>86</sup>; iii) Walter Enrique Velásquez Falco con ocasión del homicidio agravado en concurso con desaparición forzada de Yuri Andrea Trujillo Muñoz y José Alcidiades Trujillo Patiño<sup>87</sup>.

De lo anterior, es claro de que de las manifestaciones rendidas por los desmovilizados, entre ellos, William Olaya González alias “Sebastián”, Edison Odney Murillo Romero y Walter Enrique Velásquez Falco alias “costeño”, quienes entre otros aspectos, describieron las circunstancias en las que desaparecieron las víctimas, así como los pormenores de sus decesos, y que aquellas obedecieron a órdenes impartidas por los cabecillas del grupo delincuencia, como era Víctor Julio Almanza contra quien se impuso medida de aseguramiento y posterior condena, aun cuando las versiones recolectadas en el expediente penal, más allá de establecer el modus operandi de la agrupación, no refieren con exactitud que integrantes de las entes policivos y del Ejército intervenían en las sistemáticas desapariciones, si lograron ser enfáticos en referir que había un miembro de la Policía en el grado de Capitán de apellido Chitiva que era activo en el Municipio de El Retorno quien prestaba colaboración con la organización, a su vez, por parte de la demandada, un ciudadano alias “Cuchillo” que era el enlace de Mauricio González alias “J”.

Adicional, no se debe perder de vista que de acuerdo con la orden fragmentaria de operaciones No. 07 “Júpiter” a la orden de operaciones No. 002-2004 “Cascabel”, la Brigada Móvil No. 7 a través del Batallón de

<sup>85</sup> Pág.306-315 ARCHIVO “RADICADO 4836 CUADERNO 16” – “011MemorialAportaPruebaActor201700151” Exp. Digital

<sup>86</sup> Archivo “acusación penal” Carpeta “CdFolio48” – “001ExpedienteDigitalizado201700151” Exp. Digital

<sup>87</sup> Archivo “sentencia penal” Carpeta “CdFolio48” – “001ExpedienteDigitalizado201700151” Exp. Digital

Conraguerrillas No. 62 del Ejército Nacional, realizada despliegues y tenía incidencia en los Municipios de San José del Guaviare – Retorno – Calamar en el Departamento de Guaviare, con el objetivo de neutralizar y/o destruir las organizaciones al margen de la ley que allí delinquen, con el fin de capturarlos y en caso de resistencia armada, abatirlos en combate. Por lo tanto, es evidente que había en la zona presencia de la Fuerza Pública y Militar, siendo incongruente aseverar que aun cuando las víctimas y su núcleo familiar no reportaran o denunciaran amenazas en su contra, existiendo tanta tropa, la insurgencia lograr perpetrar crímenes como los acaecidos sin que las autoridades del Estado se percataran de tales sucesos.

Entonces, si bien se probó el punible de desaparición forzada y el homicidio, el primer delito conforme a la normatividad interna en materia, requiere de la participación del sujeto activo cualificado, conllevando la necesidad de que se demuestre la participación directa o indirecta de agentes del Estado, siempre y cuando no resulte demostrado dentro del expediente alguna eximente de responsabilidad.

Es notable que de acuerdo con las disposiciones de las Naciones Unidas, la desaparición forzada es catalogada como un crimen asignado al Estado siempre que en su consecución intervenga la participación de alguno de sus agentes o de particulares que obren en su nombre o con apoyo ya sea directo o indirecto de aquellos, sin hacer distinción si la limitación al derecho a la libertad sea legítimo o arbitrario. Si bien las normas de derecho internacional han concebido la desaparición como un crimen de lesa humanidad que afecta derechos fundamentales, ello no implica que la responsabilidad por aquellos pueda ser asignada al Estado de manera automática, pues requiere la configuración de los elementos necesarios para impartir una obligación indemnizatoria a cargo de la administración. En ese sentido el Consejo de Estado ha mencionado<sup>88</sup>:

(...) Por otra parte, si bien Colombia es un Estado Social de Derecho que atiende a los derechos, garantías, libertades de los ciudadanos, enmarcados en principios rectores que alude a la atención prioritaria de la condición humana, la ayuda y el bien común, lo ocurrido no puede interpretarse como una violación flagrante de los deberes de Estado garante y, por esa vía, un daño especial que rompe el principio de igualdad frente a las cargas públicas, por no haber

---

<sup>88</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C. M.P. Jaime Enrique Rodríguez Nacas, sentencia del 19 de noviembre de 2021, radicado No. 85001-23-31-000-2012-00067-01 (52814)

padecido todos los habitantes de Aguazul o Casanare similares vejámenes, como lo expuso el *A quo*, pues, como se evidenció el rapto de Diomedes resultó ser un hecho furtivo del grupo ilegal, por lo que considerar que este en las circunstancias en que ocurrió rompe el principio de igualdad frente a las cargas públicas porque no toda la ciudadanía lo padeció, sería como considerar que la responsabilidad del Estado se reputa de manera automática frente a cualquier acto de la delincuencia que atente o lesione un bien jurídico tutelado.

Aunque en otras oportunidades se ha dicho que la existencia de una conducta lícita y legítima de la Administración puede romper el principio de igualdad frente a las cargas públicas<sup>89</sup>, este no es el caso; por cuanto, se insiste, no se demostró que la Administración conociera de amenazas o móviles que ameritaran la adopción de medidas especiales, de manera que la atribución de responsabilidad no es viable a título de daño especial.

Por otro lado, en caso de predicarse una responsabilidad del Estado por un hecho de desaparición, era menester que se acreditará la obligación de garante frente a las autoridades públicas, pues de lo contrario sus compromisos con la comunidad simplemente se ceñirían al cumplimiento de los artículos 2 y 217 de la Constitución, de los cuales emana principalmente la defensa de la soberanía y el mantenimiento del orden constitucional, es decir, que serían consistentes en proteger a todos los residentes en el territorio nacional en su vida, honra, bienes, creencias, libertades y derechos, así como asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por tal razón en eventos en que efectivamente la autoridad estuviera obligada a desplegar todos los medios a su alcance para salvaguardar la integridad de la comunidad no bastaba con indicar que cierta zona del territorio nacional era afectada por la acción de terceros, sino era imperativo demostrar que efectivamente los hechos ocurrieron por dicha acción y que las fuerzas del Estado no realizaron actividad alguna para contrarrestar la posible afectación a la comunidad.

En el presente caso, debe tenerse en cuenta que existe una realidad de violencia a nivel nacional y que con el tiempo ha resultado ser más catastrófica y destructiva para la población civil en ciertas regiones del país, a su vez, que la zona del Guaviare era reconocida como un área con presencia de conflicto armado, de actuaciones ilegales a cargo de grupos al margen de la Ley y que tal situación era un hecho notorio, tal circunstancia no era

---

<sup>89</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-26-000-1995-00595-01(18860).

desconocida para los entes del Estado, como para permear que la población civil siguiera sufriendo el flagelo de la delincuencia, conllevando que la inactividad de la Fuerza Pública, claramente permitiría y abriría la posibilidad que zonas como San José del Guaviare, donde estaba en el epicentro y la confluencia de diferentes actores armados ilegales así como la concurrencia de múltiples factores de violencia, se continuaran vulnerando los derechos humanos de la comunidad, tal como ocurre en el presente caso.

Es así como, de acuerdo a la información que se registra en la internet a la cual se asiste porque es una plataforma de información con la que cuenta el fallador, al no poder sustraerse de los avances tecnológicos de la humanidad, y encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 230° de la Constitución Nacional<sup>90</sup>, que señala a la doctrina como una de las fuentes auxiliares de la actividad judicial para el Juez en sus sentencias, dentro de la que se hallan los reportes periodísticos de presencia de grupos al margen de la Ley en el Departamento de Guaviare y un sin número de violaciones a derechos humanos siendo víctima en gran medida la población civil, de la siguiente manera<sup>91</sup>:

(...) En 920 municipios, de los 1096 que tiene Colombia, hubo al menos, una desaparición forzada. Se los llevaron de cualquier lugar de la cotidianidad del país ante la mirada cómplice de la Fuerza Pública, que permitió muchas de esas atrocidades.

El departamento del Guaviare fue un caso particular. Su capital, San José, está entre las poblaciones que más desaparecidos tiene (3.839) y, según el Defensor del Pueblo Regional, Trián de Jesús Zúñiga, existen decenas de fosas comunes donde están los restos de miles de colombianos torturados y asesinados durante dos décadas de conflicto. Estos son apenas doce lugares en donde vieron por última vez a 14 ciudadanos de esta región del sur del país.

(...)  
La puerta de entrada de las Autodefensas Unidas de Colombia o paramilitares al Guaviare, fue el municipio de Mapiripán, Meta. Allí masacraron a 49 campesinos entre los días 15 y 20 de julio de 1997. Su camino a la selva guaviarenses continuó por la inspección de Puerto Alvira (Mapiripán), donde torturaron y asesinaron a más colombianos en mayo de 1998. Por ese camino llegaron a San José y conformaron el bloque Héroes del Guaviare, comandado por Pedro Oliveiro Guerrero, alias Cuchillo, asesinado, y por Edilson Cifuentes Hernández, alias Richard, preso. A este último, Paulina Mahecha, la mamá de la enfermera María Cristina, desaparecida el 19 de abril de 2004, es que le pide una entrevista en la cárcel para que le diga dónde enterró los restos de su hija.

<sup>90</sup> ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

<sup>91</sup> Enlace: <https://colombia.das-journalismus-stipendium.de/es/hasta-encontrar-el-ultimo-hueso/>

El objetivo era apoderarse de las orillas de los ríos Guaviare e Inírida, principalmente en zona rural de San José y El Retorno, cuyas tierras eran apetecidas para desarrollar la cadena de oro de la cocaína: cultivar, procesar y exportar. La confrontación <sic> con las Farc no se hizo esperar. Pronto empezaron a conocerse de fosas comunes y la sangre de los campesinos e indígenas empezó a tragársela la tierra.

(...)

**13.562 desapariciones forzadas son atribuidas a grupos paramilitares.**

Las cifras oficiales no dan cuenta de tal atrocidad, dicen los pobladores. Según el Registro Único Nacional del Víctimas (Runv) entre 1985 y 2016 fueron desaparecidos 3.839 pobladores en el departamento del Guaviare. Algunos acusados de ser colaboradores de la guerrilla, de los paramilitares <sic>, otros, por ser intermediarios del narcotráfico de uno de los bandos del conflicto, y los que murieron por simple sospecha. En todo caso, los datos dicen que los paramilitares fueron quienes más desapariciones forzadas cometieron en Colombia: 13.562 de las 60.630 víctimas que registra el Centro Nacional de Memoria Histórica (Cnmh) en su último informe. Mientras tanto, 5.849 se le atribuyen a las guerrillas, 2.598 a grupos posdesmovilización paramilitar, 2.368 a agentes de Estado, 4.686 grupos armados no identificados, es decir que el 51,4% tiene como autor a desconocidos.

Para dimensionar la magnitud del daño, el mismo Cnmh dice que en promedio 3 personas fueron desaparecidas forzosamente cada día en los últimos 45 años en Colombia, lo que equivale a una persona desaparecida cada 8 horas desde 1970 hasta 2015.

(...)

El actual Defensor del Pueblo Regional, Trián de Jesús Zúñiga, vive desde hace 27 años en San José del Guaviare y fue personero de ese municipio en la época más sangrienta: entre 2000 y 2007. Él más que nadie sabe cómo y por qué desaparecían a tantos pobladores de un departamento que hasta esos años había sido territorio de las Farc.

Cuenta que el factor ideológico <sic>, de querer acabar con la guerrilla comunista y sus colaboradores, dejó muchas muertes de personas inocentes que salían de la zona rural, donde opera la insurgencia, y eran desaparecidos por ser tildados de auxiliadores de la guerrilla. “Yo ví cómo del Banco Popular sacaban gente que iba del campo a consignar dinero, pero llegaba una moto con dos paramilitares, subían a la persona, se la llevaban y la desaparecían. Y eso que habían retenes de la Policía y el Ejército en la salida del pueblo”, dice. (...)

Igualmente, en documento titulado “diagnóstico de la desaparición forzada en Colombia”, el cual fue elaborado entre la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Alta Consejería para la Paz y el Observatorio de Víctimas del Conflicto Armado, se destaca que el desplazamiento forzado ha sido un flagelo que ha vulnerado reiteradamente por décadas los derechos humanos y fundamentales de la población colombiana, sin distinción de sexo, raza o

creencias, no obstante, es evidente que las comunidades más vulnerables y de escasos recursos son las mayores víctimas del conflicto armado interno que sufre el país, quedando plasmada la realidad en la que han vividos los pobladores de ciertas zonas del territorio como el Departamento del Guaviare, así<sup>92</sup>:

(...) La información en esta sección tiene como fuente el Registro Único de Víctimas, administrado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), con corte a 1º de julio de 2020.

En Colombia 204.191 hechos de desaparición forzada han sido declarados por las víctimas del conflicto armado en Colombia, que corresponde al 1,7 % de los 11.676.337 hechos victimizantes ocurridos en el país en el marco del conflicto armado.

En total 181.722 víctimas en el territorio nacional sufrieron hechos de desaparición forzada, el 52,83 % de las víctimas fueron hombres, el 47,13 % mujeres, el 0,03 % pertenecen a la población LGBTI y el 0,01% no informó. (ver tabla 1)

Tabla 1 - Personas que sufrieron hechos de desaparición forzada

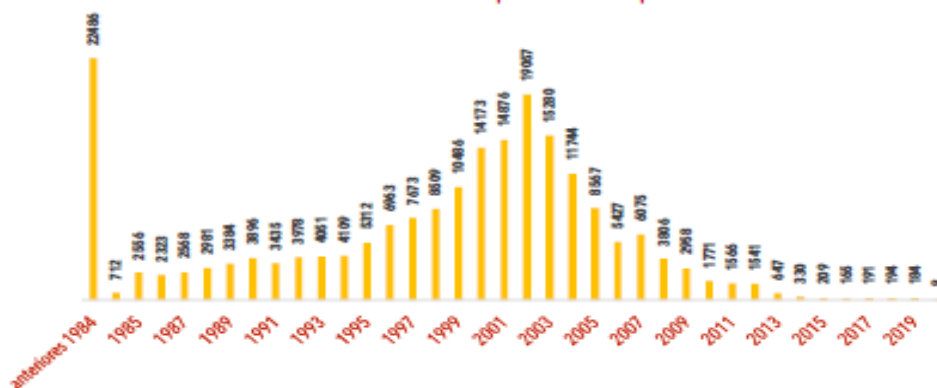
	Hombre	LGBTI	Mujer	No informa
<b>TOTALES</b>	96.006	58	85.641	17
<b>%</b>	52,83%	0,03%	47,13%	0,01%

Fuente: RUV, UARIV. Corte a 1 de julio de 2020, elaboración ODVCA.

Respecto al número de hechos ocurridos año a año, se encontró que 22.486 hechos (que corresponden a un 11% sobre el total) ocurrieron en años anteriores a 1984 o no se dispone de información acerca de la fecha de ocurrencia.

Es importante observar que el pico más alto de casos de desaparición forzada se produjo en 2002, con 19.057 hechos ocurridos correspondientes al 9,3 %. Los hechos de desaparición forzada tienen un incremento desde el año 1994, es decir que de 4.109 hechos ocurridos en 1994 se pasó a 19.057 hechos ocurridos en 2002, un aumento del 364% en 8 años. Así mismo se produce una disminución gradual desde 2003. (ver gráfico 1).

Gráfico 1 - Hechos de desaparición forzada por año



Fuente: RUV, UARIV. Corte a 1 de julio de 2020, elaboración ODVCA.

<sup>92</sup> Enlace:  
[https://observatorio.victimasbogota.gov.co/sites/default/files/documentos/Diagnostico\\_Desaparicion\\_Forzada\\_ODV.pdf](https://observatorio.victimasbogota.gov.co/sites/default/files/documentos/Diagnostico_Desaparicion_Forzada_ODV.pdf)

**Tabla 2 - Hechos de desaparición forzada por año**

<b>AÑO</b>	<b>NÚMERO DE HECHOS</b>	<b>%</b>
sin info o anteriores a 1984	22.486	11,0%
1984	712	0,3%
1985	2.556	1,3%
1986	2.323	1,1%
1987	2.568	1,3%
1988	2.981	1,5%
1989	3.384	1,7%
1990	3.896	1,9%
1991	3.435	1,7%
1992	3.978	1,9%
1993	4.051	2,0%
1994	4.109	2,0%
1995	5.312	2,6%
1996	6.963	3,4%
1997	7.673	3,8%
1998	8.509	4,2%
1999	10.486	5,1%
2000	14.173	6,9%
2001	14.876	7,3%
2002	19.057	9,3%
2003	15.280	7,5%
2004	11.744	5,8%
2005	8.567	4,2%
2006	5.427	2,7%
2007	6.075	3,0%
2008	3.806	1,9%
2009	2.958	1,4%
2010	1.771	0,9%
2011	1.566	0,8%
2012	1.541	0,8%
2013	647	0,3%
2014	330	0,2%
2015	209	0,1%
2016	165	0,1%
2017	191	0,1%
2018	194	0,1%
2019	184	0,1%
2020	8	0,0%
<b>TOTALES</b>	<b>204.191</b>	<b>100,0%</b>

Fuente: RUV, UARIV. Corte a 1 de julio de 2020, elaboración ODVCA.

Con respecto a los departamentos que sufrieron mayores hechos de desaparición forzada, se encontró que el 23,57% de los hechos ocurrieron en Antioquía (48.129 casos), el segundo departamento con mayor número de hechos de desaparición forzada es Meta con el 7,7% del total de país (15.745 hechos), el tercer departamento es

Valle del Cauca con el 4,6% (9.440 hechos), el cuarto departamento es Cesar con el 4,3% (8.883 hechos), y el quinto departamento es Caquetá con el 4,1 % (8.420 hechos).

En estos 5 departamentos ocurrieron más del 44 % de los hechos de desaparición forzada de todo el territorio nacional (ver tabla 3).

Esta tendencia en estos cinco departamentos se corresponde con la presencia en estas regiones de actores armados como guerrillas y organizaciones paramilitares, aspecto que se abordará más adelante.

**Tabla 3 - Hechos de desaparición forzada por departamento**

DEPARTAMENTO	NÚMERO DE HECHOS	%
Antioquia	48.129	23,57%
Sin información	16.304	7,98%
Meta	15.745	7,71%
Valle del Cauca	9.440	4,62%
Cesar	8.883	4,35%
Caquetá	8.420	4,12%
Putumayo	7.893	3,87%
Magdalena	7.329	3,59%
Santander	7.214	3,53%
Nariño	6.602	3,23%
Norte de Santander	6.308	3,09%
Córdoba	6.095	2,98%
Bolívar	5.888	2,88%
Arauca	5.694	2,79%
Guaviare	5.016	2,46%
Casanare	4.896	2,40%
Cauca	4.572	2,24%
Caldas	3.914	1,92%
Tolima	3.805	1,86%
Chocó	3.305	1,62%
Cundinamarca	2.911	1,43%
Boyacá	2.811	1,38%
Sucre	2.207	1,08%
Huila	2.155	1,06%
La Guajira	1.861	0,91%
Risaralda	1.834	0,90%
Bogotá D.C	1.550	0,76%
Atlántico	1.380	0,68%
Vichada	916	0,45%
Quindío	597	0,29%
Vaupés	236	0,12%
Guainía	153	0,07%
Amazonas	120	0,06%
Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina	8	0,00%
<b>TOTALES</b>	<b>204.191</b>	<b>100,0%</b>

Fuente: RUV, UARIV. Corte a 1 de Julio de 2020, elaboración ODVCA.

(...)

Respecto a los presuntos autores que cometieron los hechos, el 52,7 %, no se tiene información, el 18,9 % no identificó el autor que cometió el hecho, el 12,9% se les atribuye a grupos guerrilleros con 26.353 casos, el 10,9 % de los hechos se le otorga a las

Autodefensas o grupos paramilitares, con 22.258 casos.

**Tabla 4 – Presunto autor hechos de desaparición forzada**

PRESUNTOS AUTORES	NÚMERO DE HECHOS	%
Sin Información	107.595	52,7%
Agente del Estado	81	0,0%
AUC	22.258	10,9%
AUC – Fuerza Pública	29	0,0%
AUC – Grupos Guerrilleros	6.297	3,1%
AUC – Otros	8	0,0%
BACRIM	909	0,4%
BACRIM – Grupos Guerrilleros	8	0,0%
ELN	194	0,1%
EPL	54	0,0%
ERP	40	0,0%
FARC	1.774	0,9%
Fuerza Pública	355	0,2%
Fuerza Pública – Grupos Guerrilleros	70	0,0%
Grupos Guerrilleros	26.353	12,9%
No Identifica	37.189	18,2%
Otros	977	0,5%
<b>TOTALES</b>	<b>204.191</b>	<b>100,0%</b>

Fuente: RUV, UARIV. Corte a 1 de Julio de 2020, elaboración ODVCA.

Con respecto a los hechos declarados de desaparición forzada se tiene que el 25,5 % del total de los hechos ocurridos en el país fueron declarados en Antioquia (52.035), el 8,6 % fueron declarados en Bogotá (17.567) a pesar de que en la ciudad solo hubieran ocurrido 1.550, esto indica que es una de las ciudades que más recibe víctimas del conflicto y declaraciones.

**Tabla 5 – Lugar de declaración hechos de desaparición forzada**

DEPARTAMENTO	HECHOS DECLARADOS	%
Antioquia	52.035	25,5%
Bogotá D.C	17.567	8,6%
Meta	16.866	8,3%
Valle del Cauca	9.881	4,8%
Magdalena	9.198	4,5%
Cesar	8.929	4,4%
Santander	6.994	3,4%
Córdoba	6.617	3,2%
Nariño	6.558	3,2%
Caquetá	6.150	3,0%
Norte de Santander	5.495	2,7%
Putumayo	5.451	2,7%
Cauca	4.533	2,2%
Casanare	4.509	2,2%
Arauca	4.065	2,0%

Atlántico	3.816	1,9%
Sucre	3.667	1,8%
N/D	3.574	1,8%
Tolima	3.283	1,6%
Huila	3.244	1,6%
Caldas	3.145	1,5%
Bolívar	3.144	1,5%
Guaviare	2.737	1,3%
Risaralda	2.604	1,3%
Cundinamarca	2.586	1,3%
Boyacá	2.120	1,0%
Chocó	1.908	0,9%
La Guajira	1.670	0,8%
Quindío	1.434	0,7%
Vichada	157	0,1%
Vaupés	120	0,1%
Amazonas	64	0,0%
Guainía	62	0,0%
Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina	8	0,0%
<b>TOTALES</b>	<b>204.191</b>	<b>100,0%</b>

Fuente: RUV, UARIV. Corte a 1 de Julio de 2020, elaboración ODVCA.

De lo anterior y conforme a la normatividad vigente, se puede concluir, que las Fuerzas del Estado con fundamento en los artículos 217 y siguientes de la Constitución Política, se encuentra instituidas para salvaguardar la seguridad, bienestar e integridad de la población civil, por lo tanto, toda acción u omisión por parte de la demandada y otras instituciones estatales con las cuales se permeara el actuar de grupos insurgentes que cometían vejámenes en contra de la población civil, no puede ser desatendida por las autoridades, máxime cuando es claro cómo se ha traído a colación, no se trata de sucesos nuevos, sino de circunstancias que por décadas venia azotando ciertas zonas del país, de allí que resulta imposible predicar que las situaciones de orden público y que atendaban contra los derechos de la comunidad no fueran conocidas por el Ejército Nacional, máxime cuando como se explicó con antelación, en desarrollo de la orden fragmentaria de operaciones No. 07 “Júpiter” a la orden de operaciones No. 002-2004 “Cascabel”, la Brigada Móvil No. 7 a través del Batallón de Contraguerrillas No. 62 del Ejército Nacional, tenía desplegadas sus tropas a lo largo y ancho del Departamento del Guaviare con clara incidencia en los Municipios de San José del Guaviare – Retorno – Calamar, por lo tanto, no se la accionada pretender exonerarse de responsabilidad por el desconocimiento, ni mucho menos bajo el argumento que las desapariciones de las víctimas y sus posteriores muertes obedecieron al actuar delictivo de integrantes de las Autodefensas.

Ahora, para la Sala resulta pertinente advertir que los demandantes no sólo fueron víctimas de acciones que vulneraron los derechos humanos de sus familiares, sino además, con ocasión precisamente de los desapariciones sufrieron el flagelo del desplazamiento forzado, que al respecto, la jurisprudencia ha referido, que la población desplazada es sujeto de trato preferencial en atención a la situación de debilidad manifiesta en que la que se encuentran<sup>93</sup> y en los trámites administrativos que adelanten debe darse prevalencia a la carga dinámica de la prueba y el principio de la buena fe<sup>94</sup>.

En ese contexto, los fallos iniciales sobre el tema del desplazamiento forzado se dieron a través de acciones de grupo y en un primer fallo del 26 de enero

<sup>93</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 22 de mayo de 2001, Consejero Ponente Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros, Rad. No. 05001-23-31-000-2000-4279-01(AC).

La jurisprudencia ha entendido que la condición de desplazado es una circunstancia anómala, ajena a la voluntad de la persona que crea una situación fáctica de calamidad, donde el individuo se ve despojado de sus propiedades, tenencia, arraigo, etc...

[...]

Esta Sala encuentra sentido al trato preferencial que se debe otorgar a la población desplazada como causa del conflicto interno, situación anómala y excepcional que permite al juez interpretando la cláusula social de nuestro Estado Social de Derecho, proteger su situación de indefensión a la que se ve sometido por motivos ajenos a su querer.

[...]

<sup>94</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 20 de marzo de 2003, Consejero Ponente Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros, Rad. No. 73001-23-31-000-2003-0032-01(AC).

La aplicación del principio de la carga dinámica, que trae como consecuencia la inversión de la carga de la prueba a la parte que tenga mayor facilidad para comprobar o no un hecho, no es un postulado aplicado únicamente en el derecho interno.

En efecto, en el derecho comparado y en el derecho internacional también encontramos la aplicación de estos principios. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dispuesto lo siguiente:

*“... la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado.*

*Es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos dentro de su territorio. La Comisión, aunque tiene facultades para realizar investigaciones, en la práctica depende, para poder efectuarlas dentro de la jurisdicción del Estado, de la cooperación y de los medios que le proporcione el Gobierno<sup>94</sup>”.*

Entonces, el principio de la Carga Dinámica de la Prueba tiene varias aplicaciones, entre las cuales está el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho de los Refugiados.

Esta situación, la contempla el Alto Comisionado de las Naciones Unidas en su Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado:

*“Es un principio de derecho que la carga de la prueba incumbe al peticionario. Ahora bien, es frecuente que el solicitante no pueda aportar, en apoyo de sus declaraciones, pruebas documentales o de otra clase, y los casos en que pueda presentar pruebas de todas sus afirmaciones serán la excepción más que la regla. La mayoría de las veces, una persona que huya de la persecución llegará con lo más indispensable y, en muchos casos, incluso sin documentación personal. Por consiguiente, aun cuando en principio, la carga de la prueba incumbe al solicitante, el deber de averiguar y evaluar todos los hechos pertinentes corresponde al solicitante y al examinador. Es más, en algunos casos el examinador habrá de recurrir a todos los medios que tenga a su disposición para conseguir las pruebas necesarias en apoyo de la solicitud. Sin embargo, puede ser que ni siquiera esa investigación independiente tenga siempre éxito y que haya además declaraciones que no sea posible probar. **En esos casos, si el relato del solicitante parece verídico deberá concedérsele, a menos que existan razones de peso para no hacerlo, el beneficio de la duda<sup>94</sup>”***

(...)

Esta situación ha sido contemplada por la H. Corte Constitucional:

**“PRESUNCION DE LA BUENA FE-Desplazados internos**

*En virtud de la aplicación del artículo 83 de la Carta Política, **debe presumirse la buena fe en la actuación de los particulares.** En el caso de los desplazados, se debe presumir la buena fe al estudiar su inclusión en el Registro Nacional de Desplazados para recibir la ayuda del Gobierno. El exigir aportar nuevos documentos, sin que estos estén siquiera relacionados en un decreto, implica presunción de mala fe. **Al presumirse la buena fe, se invierte la carga de la prueba y, por ende, son las autoridades las que deben probar plenamente que la persona respectiva no tiene la calidad de desplazado.** Por lo tanto, es a quien desea contradecir la afirmación a quien corresponde probar la no ocurrencia del hecho. En muchas ocasiones las causas del desplazamiento son silenciosas y casi imperceptibles para la persona que no está siendo víctima de este delito. Frente a este tipo de situaciones es inminente la necesidad de la presunción de buena fe si se le pretende dar protección al desplazado”. (Negritas y subrayas de texto original).*

Confirmado Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 08 de mayo de 2003, Consejero Ponente Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros, Rad. No. 73001-23-31-000-2003-0268-01(AC).

de 2006, la Sección Tercera de la corporación, a través de la acción de grupo, condenó a la Policía Nacional por los hechos ocurridos en el corregimiento La Gabarra, del municipio de Tibú (Norte de Santander), con ocasión de la incursión paramilitar ocurrida el 29 de mayo de 1999 que contó con la colaboración de agentes de la entidad, con fundamento en los siguientes argumentos:

(...) 5. La imputación del daño al Estado.

Se afirma en la demanda que los perjuicios sufridos por las víctimas del desplazamiento forzado de La Gabarra son imputables a la Nación por las conductas y omisiones en las que incurrieron los miembros del Ejército y de la Policía Nacional.

A propósito de la responsabilidad del Estado por omisión, son procedentes estas breves consideraciones:

El inciso segundo del artículo 2 de la Constitución establece que “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. Por su parte, el artículo 6 ibídem establece que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

De acuerdo con el mandato constitucional, la razón de ser de las autoridades públicas es la defender a todos los residentes en el país y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Omitir el cumplimiento de esas funciones no sólo genera responsabilidad personal del funcionario sino además responsabilidad institucional, que de ser continúa pone en tela de juicio su legitimación. Por lo tanto, el Estado debe utilizar todos los medios de que dispone para lograr que el respeto a la vida y demás derechos de las personas por parte de las demás autoridades públicas y particulares sea una realidad y no conformarse con realizar una simple defensa formal de los mismos.

En relación con la responsabilidad del Estado por omisión, ha considerado la Sala que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios ; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño.

[...]

Por lo tanto, como en el caso concreto ya se estableció que hubo un desplazamiento forzado de personas desde el corregimiento La Gabarra, con posterioridad al 29 de mayo de 1999, se procederá a analizar seguidamente cuál fue la causa del desplazamiento, para luego establecer si el Estado estaba en posibilidad de interrumpir ese proceso causal y si tenía el deber de hacerlo.

[...]

Las actuaciones adelantadas por la Nación no sólo no mostraron ninguna eficacia para impedir o confrontar la incursión paramilitar en la región, sino que tampoco la mostraron para confrontarla e impedir el desplazamiento de los pobladores. Lo que se evidencia de las pruebas que obran en el expediente fue que se dejó a cargo de los miembros del Ejército y la Policía que operaban en la región la responsabilidad para confrontar un ataque de proporciones tan considerables.

[...]

Una vez verificado el hecho: incursión paramilitar, comisión de masacres selectivas y amenaza de nuevas masacres en el corregimiento La Gabarra, hechos que dieron lugar a los daños derivados del desplazamiento forzado a que se vieron sometidos sus habitantes por el temor de perder sus vidas; así como las posibilidades que tenía la entidad para intervenir en el desarrollo causal, habida consideración del conocimiento previo que tenía sobre la inminencia del hecho, sólo falta por señalar que era deber del Estado realizar todas las acciones tendientes a impedir que el grupo de autodefensas vulnerara los derechos de los residentes en dicho corregimiento.

Tal como ya se señaló, la razón de ser de las autoridades públicas no es otra que la de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (art. 2 C.P.), obligaciones que en relación con los miembros de la Fuerza Pública establecen específicamente los artículos 217 y 218 ibídem, que señalan que a las Fuerzas Militares corresponde, entre otras funciones, la defensa de la soberanía del Estado y a la Policía Nacional el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. [...]<sup>95</sup>

De la providencia en cita, la Sala debe destacar que la responsabilidad por hechos de desplazamiento forzado se origina en el deber constitucional del Estado de proteger a las personas, su honra y bienes, y que no basta con que se demuestre que se tomaron medidas contra los grupos insurgentes, sino que éstas fueron suficientes y adecuada para evitar el traslado de la población.

La Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 18 de febrero de 2010, por el desplazamiento consecuencia actos violentos cometidos por terratenientes de la Hacienda “Bellacruz” (municipios de Pelaya, La Gloria y Talameque – Cesar) en asocio con paramilitares contra campesinos (poseedores) de la tierra, frente al cual se declaró la responsabilidad del Ejército Nacional por faltar a su deber constitucional y convencional de velar por la integridad de las personas, o en otras palabras, faltó a su deber de garante, máxime cuando la institución tenía una base cerca de la zona de los

---

<sup>95</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 26 de enero de 2006, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio, Rad. No. 25000-23-26-000-2001-00213-01(AG).

hechos y tenía conocimiento del inminente ataque del grupo ilegal contra los campesinos para lograr el desalojo de las tierras<sup>96</sup>.

De ese pronunciamiento se destaca la siguiente apreciación:

---

<sup>96</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 18 de febrero de 2010. Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez, Rad. No. 20001-23-31-000-1998-03713-01(18436)

Las pruebas documentales relacionadas anteriormente dan cuenta de que un grupo numeroso de miembros de una organización al margen de la ley, incursionó el 14 de febrero de 1996 en la Hacienda Bellacruz –a cuya ubicación se ha hecho referencia–; en dicha actuación el grupo ilegal sembró el terror entre las cerca de 280 familias campesinas que ocupaban algunos predios de dicho inmueble –entre las cuales se encontraban los demandantes–, las amenazó para que abandonaran los predios ocupados, quemó y destruyó sus viviendas, cultivos, animales, etc., lo cual condujo al desplazamiento forzado de muchas personas; el grupo ilegal avanzó sin tropiezo hasta cumplir con sus amenazas, desconociendo los derechos fundamentales de las personas que allí habitaban.

Asimismo, las acciones del grupo armado ilegal fueron conocidas por el Estado, pues el grupo paramilitar además de haber hecho pública la amenaza de tomarse los predios que ocupaban los campesinos, atentó contra la vida e integridad de los mismos y, en todo momento, las familias desplazadas estuvieron informando y solicitando de las autoridades civiles, militares y policivas que operaban en esas localidades y de los organismos nacionales, la protección efectiva para su vida y bienes; en efecto, los campesinos desplazados acudieron ante las Alcaldías y Personerías Municipales denunciando los atentados de los cuales habían sido víctimas el día inmediatamente anterior; igualmente, dichas quejas fueron remitidas por la Personería de Pelaya a las autoridades competentes; sin embargo, las mismas no fueron atendidas de forma efectiva, como tampoco se demostró que esas solicitudes hubieran tenido eco entre sus superiores jerárquicos o entre las autoridades civiles estatales, lo anterior sumado al hecho de que el Ejército Nacional contaba con una unidad militar dentro de la hacienda y otras dos en cercanías de la misma.

[...]

La magnitud del ataque, en consideración, además, al número de familias desplazadas (280 aproximadamente), a la gravedad de los delitos cometidos, así como también al número de los integrantes de la organización delincencial, ameritaba medidas estatales serias, que de manera contundente y eficaz hubieran impedido o confrontado la incursión paramilitar en la región; al menos que producida ésta, enfrentaran y devolvieran el goce y disfrute de la posesión en forma pacífica a los campesinos que en esas tierras venían habitando, máxime si para esa época, según el oficio remitido al proceso por el Ministerio de Defensa, el Ejército y Policía Nacional contaban con un número superior a 130 efectivos en esa región; de manera tal que a pesar de tratarse de un hecho previsible no se adoptaron las medidas pertinentes para prevenir o para contrarrestar la ofensiva.

[...]

De otro lado, a pesar de que en el acervo probatorio no aparece prueba alguna de la cual se pueda inferir la participación directa y activa de miembros de la Fuerza Pública en la incursión armada, sí se encuentra debidamente acreditado que el desplazamiento forzado no fue sorpresivo; por el contrario, estaba anunciado y, en consecuencia, el conocimiento previo por parte de las autoridades permitía y exigía haber tomado las medidas correspondientes; pese a lo anterior, las autoridades militares no adoptaron medida alguna suficientemente eficaz para impedir que se produjeran los sucesos anunciados; no fue un evento instantáneo, sino que se prolongó en el tiempo y durante varios meses; no se trató de un asunto imperceptible y de poca monta, sino de una execrable y macabra incursión perpetrada por un numeroso grupo de aproximadamente 40 hombres vistiendo prendas de uso privativo de las fuerzas armadas, portando armas de fuego de corto y largo alcance; sus consecuencias fueron mayúsculas, se trató de un desplazamiento de más de 280 familias que, desde luego, trajo consigo el desplazamiento de la familia Narváez Angarita (demandante); en fin, la situación de total desprotección en la cual se encontraba la región para la época de los lamentables acontecimientos –pese a que la Policía y el Ejército contaban con más de 130 efectivos–, unida a todo lo expuesto, se impone concluir que tales hechos se hubieran podido evitar, es decir, que la Fuerza Pública bien habría podido interrumpir efectivamente el proceso causal.

(...)

De otro lado, también es cierto que la jurisprudencia de esta Sección ha considerado la relatividad de las obligaciones del Estado, esto es que no le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie está obligado a lo imposible”. No obstante, esta misma Corporación en providencias posteriores ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no lo excusa del incumplimiento de sus obligaciones, sino que debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían.

En el caso concreto, se reitera, La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército y Policía Nacional, no acreditó que le hubiere sido imposible defender a la población desplazada de la Hacienda Bellacruz, imposibilidad que, por el contrario, sí resulta predicable respecto de las entidades territoriales demandadas (Municipio de La Gloria y Departamento del Cesar) y para con los Ministerios del Interior y de Agricultura, pero no para la Fuerza Pública que, como ya se señaló, tenía el deber jurídico y contaba con los elementos necesarios para enfrentar el ataque, no obstante lo cual no adelantó acción alguna tendiente a combatir de manera eficaz el grupo paramilitar que llegó a la zona y sin obstáculo cumplió sus amenazas criminales contra la población civil.

En línea con las anteriores consideraciones, resulta claro para la Sala que el daño deviene imputable jurídicamente a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército y Policía Nacional, a título de falla del servicio, puesto que estando en posición de garante, tanto la Policía como el Ejército Nacional incumplieron con los deberes de protección y seguridad que les han sido encomendados constitucionalmente; también actuaron de manera permisiva en la producción del mismo, el cual constituye, además, una grave violación tanto a los Derechos Humanos como al Derecho Internacional Humanitario, en una de sus más censurables y execrables modalidades cual es el desplazamiento forzado.

(...) Ahora, en aras de discusión, de llegar a aceptarse que el grupo de desplazados no hubiere solicitado de forma expresa, seguridad y protección a la Fuerza Pública, la misma debió ser suministrada de forma espontánea y sin requerimiento alguno, comoquiera que - según se indicó-, el Ejército nacional contaba con una unidad militar dentro de la propia Hacienda y otras dos en sus cercanías, lo cual radicaba *per se* en cabeza de la misma la obligación de brindar los instrumentos y elementos suficientes para impedir cualquier resultado dañoso en contra del grupo de personas vulnerable.

Para la Sala, lo anterior significa que para que se configure responsabilidad por omisión, no es necesario que la víctima del desplazamiento forzado hubiera presentado una denuncia formal o solicitud de protección, sino que por las circunstancias que rodearon los hechos era imperioso que las autoridades estatales conocieran de la amenaza.

Esta posición fue reforzada por el Consejo de Estado en sentencia de 31 de enero de 2011 en que condenó a la Policía y Ejército Nacional por falla del servicio por omisión del deber de protección no haber suministrado protección a un abogado defensor de derechos laborales en los años 80s en el Urabá antioqueño que por las amenazas debió refugiarse en Londres, a pesar que estaba ampliamente registrado, incluso por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el riesgo inminente que la labor sindical que él adelantaba representaba para su seguridad<sup>97</sup>.

---

<sup>97</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 31 de enero de 2011. Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero, Rad. No. 05001-23-26-000-1990-06381-01(17842)

Asimismo, con anterioridad y posterioridad a la época en que ocurrieron los hechos, 4 de abril de 1988, era de conocimiento generalizado la situación de orden público en la región de Urabá, Antioquia, que afectaba directamente a las organizaciones sindicales y a las personas relacionadas con éstas. En efecto, en el proceso obran copias de las actas de las reuniones celebradas en la ciudad de Medellín, el 9 y 19 de diciembre de 1985, entre el gobernador de Antioquia, el viceministro de gobierno y los representantes de varios sindicatos, debido a los hechos violentos en la zona de Urabá y en las que se comprometieron a garantizarles el derecho a la vida, la libertad de opinión y expresión política. Al respecto, es necesario precisar y destacar que, en desarrollo de las funciones y obligaciones de carácter policivo que ostentan las autoridades departamentales y municipales, existía un deber de protección que se materializó respecto a los militantes sindicales en las referidas reuniones, en consecuencia, a aquéllas les correspondía desplegar las acciones necesarias para evitar hechos lamentables como el ocurrido, en atención a que conocían las circunstancias particulares de este grupo vulnerable.

Ahora bien, desde el punto de vista probatorio, las actas de las reuniones celebradas el 9 y 19 de diciembre de 1985, entre el gobernador de Antioquia y el viceministro de gobierno, como gobierno departamental y nacional, y los representantes de varios sindicatos y los empresarios, tienen un valor cualificado, en atención a la calidad de autoridades de policía que en sus respectivos niveles nacional y departamental detentaban el señor gobernador y el viceministro de gobierno. Por lo tanto no se pueden tener las citadas actas, como expresiones de buena voluntad, toda vez que probatoriamente contienen compromisos, que al fin y al cabo, además no son más que la reiteración de las finalidades y propósitos que justifican la razón de ser de las autoridades públicas, y del Estado en general frente al ciudadano en cuanto a la garantía de protección a los derechos a la vida, la libertad de opinión y expresión política, como se señaló en esos documentos; de allí su fuerza probatoria cualificada y específica.

Igualmente, varias organizaciones internacionales pusieron de presente esta difícil situación, entre ellas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que en un informe rendido en el año 1981, puso de presente su preocupación respecto a la situación de los derechos humanos en Colombia, se refirió especialmente a la vulneración de la libertad de pensamiento, expresión, reunión y asociación, y recomendó que se adoptaran medidas más eficaces para el esclarecimiento de las violaciones a los derechos mencionados castigando eficazmente a los responsables.

[...]

Así las cosas, es indudable que durante el periodo que comprende el presente proceso, las organizaciones sindicales y las personas que hacían parte o estaban relacionadas con las mismas, estuvieron en una situación de riesgo constante, pues fueron víctimas de amenazas e intimidaciones contra su vida e

En sentencia de 03 de mayo de 2013, el Consejo de Estado analizó un caso de desplazamiento originado en el corregimiento de La Cooperativa, municipio de Mapiripán (Meta) ocurrido el 21 de febrero de 1999, cuando supuestos miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia del Urabá, secuestraron al actor y 3 horas después lo regresaron a su vivienda e incendiaron su casa que les obligó a salir del lugar, condenó a la administración por la omisión de tomar medidas razonables para prevenir la ocurrencia de los hechos, teniendo en cuenta que conocían ampliamente la presencia paramilitar en la zona, no sin antes advertir que se: *“debe examinar la responsabilidad del Estado siempre que se demuestre o acredite la coacción traducida en la imperiosa necesidad del afectado de desplazarse de su lugar habitual de residencia, la existencia de cualquier tipo de amenaza o la concreción de la violación de los derechos fundamentales y la existencia de hechos determinantes como: “conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario, u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público” (Ley 387 de 1998)”*<sup>98</sup>.

---

integridad física debido a la actividad que desarrollaban.

Esta situación no puede ni debe ser ajena al Estado, de allí que, éste debe desplegar todas las acciones que tenga a su alcance para garantizar los derechos fundamentales de poblaciones en riesgo y grupos vulnerables, como es el caso de las organizaciones sindicales y sus miembros. Adicionalmente, la normativa internacional sobre derechos humanos -Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales-, consagran el derecho a la libertad de asociación, señalando que “todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole”, y establece, igualmente, que los Estados partes garantizarán “el derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y a afiliarse al de su elección, para la protección y promoción de sus intereses”.

Así mismo, la Corte Constitucional ha protegido, en innumerables oportunidades, el derecho a la libre asociación sindical<sup>97</sup>, sosteniendo que este derecho fundamental no se agota con la facultad de fundar o pertenecer a esta clase de organizaciones, sino que se extiende a otro tipo de derechos y garantías que hacen posible el verdadero ejercicio de la actividad sindical y el cumplimiento de las finalidades para lo cual han sido creados.

[...]

Ahora bien, como quiera que existen medios de convicción que permiten inferir que el afectado solicitó protección y que ésta no le fue prestada de forma eficiente, es posible endilgar responsabilidad al Estado en el caso concreto, en virtud a que el daño antijurídico se produjo por la omisión en sus deberes.

<sup>98</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 03 de mayo de 2013, Consejero Ponente Dr. Danilo Rojas Betancourth, Rad. No. 50001-2315-000-2000-00392-01 (32274).

Así las cosas, el presupuesto inicial de la responsabilidad del Estado ante casos de desplazamiento forzado está radicado en la omisión en el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de las obligaciones constitucionales y legales en cabeza de la fuerza pública de acuerdo con las cuales las personas deben gozar de la protección de su vida, integridad personal, honra y bienes (art. 2 C.P.). El incumplimiento de las obligaciones del Estado, en la labor de prevenir los riesgos en los que se vean comprometidos los derechos humanos de los ciudadanos con ocasión de hechos perpetrados por terceros, dará entonces lugar a la responsabilidad del Estado por falla del servicio.

Dicha responsabilidad, de conformidad con la Corte Interamericana de Derechos Humanos no será exigible en todos los casos en los que el Estado haya omitido prevenir riesgos para la comunidad, pues se requiere de un criterio de razonabilidad en la previsión de que los habitantes se encontraban ante un riesgo de verse lesionados en sus derechos humanos. También señaló que el deber de prevención abarcará todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos:

[...]

Ahora bien, esa falla en el servicio por la omisión en el cumplimiento o el cumplimiento defectuoso en la labor de prevenir que los miembros de la población civil se vean lesionados en sus derechos por el actuar de actores no estatales, exige determinar, según la doctrina, que el Estado omitió la adopción de medidas razonables para prevenir esa violación. Para llegar a dicha conclusión, se deberá revisar si la situación

En reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado analizó la responsabilidad del Estado por hechos ocurridos en Vista Hermosa (Meta) durante el Proceso de Paz con el grupo guerrillero FARC entre 1998 y 2002, en el cual se ordenó el despeje y retiro de las Fuerzas Militares de varias zonas, entre ellas el mencionado municipio, lo cual se fundamentó en los argumentos que seguidamente se transcriben:

19. Para la Sala es claro, así como al parecer lo es para las partes, el Ministerio Público y el fallador de primera instancia, que durante el trámite procesal de este asunto se ha logrado demostrar que el señor Abraham Parra Piñeros sufrió un **daño**, consistente en su desplazamiento de los inmuebles de los que era propietario o poseedor (ver supra párr. 13.1 y 13.2.) ubicados en la zona rural del municipio de Vista Hermosa, Meta, el cual fue perpetrado por guerrilleros de las FARC los días 26, 27 y 28 de diciembre del año 2000, sobre lo cual obran en el expediente varios medios de prueba, particularmente las declaraciones de testigos de los hechos, como habitantes de la región y trabajadores de las fincas del demandante (ver supra párr. 13.10. a 13.10.3.).

20. Respecto de la **imputabilidad**, deben hacerse algunas precisiones útiles para tomar una decisión. El análisis del asunto deberá tener en cuenta el contexto político y geográfico en el que se produjeron los hechos, así como la autoría del mismo por parte de un grupo al margen de la ley.

21. En tal sentido, para la Sala resulta indispensable iniciar por un elemento que no necesita prueba de ninguna de las partes, al constituir un hecho notorio: las negociaciones de paz adelantadas entre el Gobierno Nacional y la guerrilla de las FARC entre 1998 y 2002, y la declaración de una zona de distensión para tales propósitos.

22. Esta zona de distensión fue creada por el Gobierno Nacional mediante la expedición de la Resolución 85 del 14 de octubre de 1998, en la cual se declaró el inicio del proceso de paz y se previó la instauración de una zona desmilitarizada de 42 000 Km<sup>2</sup>. Concretamente se ordenó en tal acto administrativo:

[...]

23. Esta decisión gubernamental supuso el retiro de fuerzas militares y de policía de las jurisdicciones territoriales que pertenecían a los municipios indicados en el artículo 3 de la resolución, entre los que se encontraba Vista Hermosa, Meta, municipio en el que el señor Parra Piñeros tenía su domicilio y se desempeñaba como agricultor y ganadero.

24. Es claro también que esa desmilitarización implicó el incremento de la influencia del grupo guerrillero negociante en los municipios de la zona despejada, y por ende, también hubo un incremento necesario en la interacción que los civiles debían tener con quienes ahora podían transitar libremente por esas zonas.

25. Por otra parte, es importante tener en cuenta que el daño fue causado materialmente por un tercero ajeno a las partes que

---

fáctica existió y la manera como se cumplen los siguientes tres elementos: "i) los instrumentos de prevención utilizados; ii) la calidad de la respuesta y iii) la reacción del Estado ante tal conducta"

conformen los extremos activos y pasivos de esta Litis, en cuanto está demostrado que el ilícito del que fue víctima el demandante fue perpetrado por la guerrilla de las FARC.

26. Partiendo de este hecho, la Sala recuerda que en lo relativo a la determinación de la imputabilidad del daño causado a la población civil por actores armados al margen de la ley, esta Sección ha tomado posturas divergentes en cuanto a la aplicación de un título de imputación específico, dada la ausencia de un mandato constitucional que obligue al juez a usar un título particular de forma invariable frente a situaciones de hecho similares.

27. Esta discusión no se ha desarrollado de manera unívoca o pacífica, y la jurisprudencia en situaciones fácticas similares ha aplicado diferentes tesis, encajando en ocasiones estos hechos en el régimen de la teoría de la falla del servicio, así como en otras los títulos de riesgo excepcional y daño especial.

28. Para el caso de la falla del servicio, se requiere demostrar la previsibilidad del acto o ataque del grupo al margen de la ley, ya por un conocimiento previo del mismo o porque una serie de hechos advertían su inminencia, siendo responsable el Estado por no tomar las medidas suficientes y necesarias para evitar o disminuir los daños.

29. Por otra parte, en ausencia de elementos que dictaminen la ocurrencia de una falla por parte de la administración, se ha endilgado el daño a las autoridades estatales demandadas mediante el uso, en ocasiones de forma simultánea los títulos de riesgo excepcional y daño especial.

30. La Sala no encuentra acreditada la ocurrencia de una falla en el servicio, régimen subjetivo de responsabilidad que parte de demostrar una relación de causa y efecto entre el mencionado daño y una conducta negligente u omisiva de parte de la administración que implica su desconocimiento o violación a una obligación a cargo del Estado, por la declaratoria e implementación de la zona de distensión. No puede perderse de vista que esta y otras medidas perseguían el fin legítimo consagrado en la Constitución Política de acabar con el conflicto armado y garantizar unas condiciones de orden público y convivencia que permitieran el goce y disfrute de manera normal de los derechos puestos en cabeza de toda la población de la Nación.

[...]

33. De lo expuesto por la Corte se concluye que la creación de la zona de despeje fue el producto de una actuación legítima por parte del Gobierno Nacional, por lo que las decisiones que se adoptaron para concretar los instrumentos creados en la Ley 418 de 1997, se encontraban ajustadas a la legalidad.

34. Ahora, no es posible pretender que en el marco de esta decisión se haga un juzgamiento sobre la legitimidad e idoneidad de la política pública de paz que en ese momento pretendió implementar el Gobierno Nacional, máxime cuando esta, como se vio, fue declarada exequible por la Corte Constitucional que consideró que la desmilitarización de una zona del territorio nacional no implicaba cesión de la soberanía nacional.

35. Tampoco encuentra la Sala que al caso sea aplicable el régimen objetivo del daño especial –conclusión base de la sentencia de primera instancia-, por la sencilla razón de que el daño por el que se

demanda en esta ocasión no fue causado por las acciones del Gobierno en el desarrollo de la implementación de la zona de distensión, sino por un tercero, concretamente las FARC.

36. Tómese en consideración que la Sección Tercera del Consejo de Estado, al definir el título de imputación del daño especial, ha indicado que este surge cuando se rompe el equilibrio de las cargas públicas como consecuencia de una actuación legítima de la administración, la cual a pesar de ser ajustada a derecho tiene la virtualidad de causar perjuicios a los ciudadanos:

*Esta Sección del Consejo de Estado ha establecido que el Estado debe responder patrimonialmente a pesar de la legalidad de su actuación, de manera excepcional y por equidad, cuando al obrar de tal modo, en beneficio de la comunidad, por razón de las circunstancias de hecho en que tal actividad se desarrolla, causa al particular un daño especial, anormal, considerable, superior al que normalmente deben sufrir los ciudadanos en razón de la especial naturaleza de los poderes y actuaciones del Estado, rompiéndose así la igualdad de los mismos frente a las cargas públicas, o la equidad que debe reinar ante los sacrificios que importa para los particulares la existencia del Estado. (...) Se tiene entonces que la lesión antijurídica, traducida en la limitación a los derechos de propiedad de los particulares, deviene imputable a la Administración pública, comoquiera que en ejercicio de una actividad legítima y lícita del Estado se irroga un daño especial y anormal que, se itera, desborda la igualdad frente a las cargas públicas.*

37. Por lo tanto, si se toma como base del análisis precisamente que el daño que se causó es producto de la actuación de un grupo guerrillero como las FARC, mal podría hablarse de que este se deriva de la actuación legítima del Estado.

38. Es cierto que las circunstancias que enmarcan este caso implican que el despojo y robo de los bienes del actor fueron permitidos, en cierto modo, por la actuación del Estado y concretamente en la declaración de una zona de despeje en el municipio en el que aquel desarrollaba sus actividades productivas y tenía su territorio, pero ello evidentemente no fue la decisión *per se* la que causó el daño, sino un elemento que hizo posible su materialización.

39. Sin perjuicio de lo anterior, la Sala encuentra que la decisión condenatoria de primera instancia sí está justificada, pero considera que la responsabilidad declarada se enmarca más en una situación de riesgo excepcional, en su modalidad de riesgo conflicto.

40. En este sentido, es de cardinal relevancia entender que en el asunto que se analiza el retiro de la fuerza pública de un espacio geográfico determinado del país para adelantar negociaciones de paz fue una decisión política que, siendo acertada o no, encontró total respaldo en la normatividad constitucional y legal aplicable – razón por la que no puede hablarse en ella de una falla- y que propició en algunos casos el desarrollo de acciones armadas contra la población por parte del grupo armado con que se estaba dialogando.

41. Esto implica que la acción estatal no fue perjudicial por sí misma para los ciudadanos colombianos, en cuanto medió en la ocurrencia de los menoscabos patrimoniales la conducta de un tercero –razón por la que no puede hablarse de un daño especial-; pero se trató de

una decisión ejecutiva que creó unas circunstancias específicas en las que era evidente que a los habitantes de las regiones sujetas a la medida se les sometía a un riesgo excepcional y extraordinario, al quedar a merced de un actor armado, parte del conflicto que azota a Colombia y ajeno al poder estatal, el cual, al materializarse, en ocasiones derivó en daños como el sufrido por el señor Abraham Parra Piñeros.

42. Así, estando probado que el señor Abraham Parra Piñeros fue víctima de un despojo de su lugar de residencia y de los predios que explotaba económicamente por parte de la guerrilla de las FARC, es evidente que en él y sus bienes se concretó el riesgo al que sometió el Gobierno Nacional a los habitantes de Vista Hermosa, Meta, y del resto de municipios que hicieron parte de la zona de distensión creada por la resolución n.º 58 del 14 de octubre de 1998.

43. Como creadora del riesgo que determinó la ocurrencia del daño, este resulta imputable a la Nación, representada en este caso por las autoridades que intervinieron en la constitución de dicho acto administrativo, quienes serán declaradas responsable extracontractualmente.

[...]

46. Además, en cualquier caso, mal podría endilgársele al demandante una condición de financiador o patrocinador de la guerrilla por pagar extorsiones, dado que esto lo que demuestra es que esta persona fue víctima de un delito derivado de un conflicto armado que el Estado no estuvo en la capacidad de dar por finalizado, y en el que ha sido con frecuencia incapaz de garantizar los derechos de personas que como el actor, en muchas regiones de la Nación se ven sometidas al arbitrio de grupos armados ilegales de izquierda y derecha. Es, además, una estigmatización que contribuye a perpetuar la equivocada noción de que quien colabora con un grupo armado lo hace por gusto o convicción, cuando la más de las veces ello ocurre por presión, coerción, violencia y miedo.

47. Pero tal vez más importante, es que las entidades demandadas fallaron absolutamente en demostrar que fue por alguna situación relacionada con el pago de la extorsión sistemática a la que fue sometido el demandante que ocurrió el despojo y robo del que este fue víctima, por lo que aún si estuviera probado el hecho de la víctima, queda en tela de juicio que este fuera determinante en la ocurrencia de los hechos. [...]<sup>99</sup>

Entiende el Consejo de Estado que el desplazamiento forzado, aun cuando sea originado por acciones realizadas en el marco de un proceso de paz, por la ausencia de presencia militar en una zona, aunque medie una causa justa, expone a un riesgo excepcional a los civiles, y consecuentemente genera responsabilidad patrimonial por esos hechos.

De la jurisprudencia en cita se debe concluir en primera medida que la población civil en un conflicto armado no se encuentra en el deber de

---

<sup>99</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 03 de septiembre de 2015, Consejero Ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourth, Rad. No. 20001-23-31-000-2002-00136-01(32180)

soportar las cargas de la guerra, pues los instrumentos del Derecho Internacional Humanitario precisamente buscan salvaguardarlas en su vida, integridad y bienes.

Así como que el Estado tiene la obligación constitucional, legal, convencional, extraconvencional e incluso, si se quiere, ontológica, de proteger a la población, por ende, cuando los civiles sean víctimas de una conducta con ocasión de la guerra, bien sea porque sus agentes lo causaron, o lo permitieron al no tomar medidas efectivas, existe responsabilidad extracontractual privilegiándose el régimen de falla del servicio (por acción u omisión según el caso), pero atendiendo a la condición especial y de debilidad manifiesta en que se encuentra el desaparecido, secuestrado y desplazado, es claro se debe aligerar la carga de la prueba, pues no tiene las mismas facilidades de demostrar los elementos de la responsabilidad en igualdad de condiciones de quien no ostenta esa calidad.

Resta entonces verificar si en tratándose de conductas que violen el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los Estados pueden absolver su responsabilidad cuando el hecho se produzca por la conducta de un tercero.

Para el caso particular, del hecho de un tercero, a fin de que una entidad pueda excluirse de responsabilidad, como su nombre lo indica se configura cuando es la conducta exclusiva y determinante de una persona distinta al Estado y la propia víctima fue quien ocasionó el daño que se pretende indemnizar, sobre lo cual la jurisprudencia ha indicado:

En ese mismo sentido, en cuanto al hecho de un tercero igualmente alegado como causal de exoneración de responsabilidad en el recurso de apelación que ahora se examina, todo por cuanto en el reconocimiento en fila de presos y fotográfico que hicieron las denunciantes señalaron a la víctima directa del daño como autor de la hecho punible que se investigó, conducta que habría dado lugar a la privación de su libertad, la Subsección advierte que la constitución de esta causal exige que la actuación alegada como tal sea exclusiva y determinante en la producción del daño y que además resulte imprevisible e irresistible para la Administración, para cuyo propósito debe acreditarse que el tercero participó de forma preponderante y exclusiva en la realización del injusto. Así, de probarse cada uno de estos elementos, deberá absolverse al demandado e imputarse el daño al tercero.<sup>100</sup>

---

<sup>100</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 27 de marzo de 2014, Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez, Rad. No.60012331000200500034 01 (35.091)

En providencia posterior señaló:

Para dilucidar la cuestión, la Sala examina enseguida los requisitos que el Consejo de Estado ha establecido para la prosperidad de la excepción denominada “hecho del tercero”. Esta Corporación se ha manifestado en diversas ocasiones sobre esta figura, como una causa extraña que exonera de responsabilidad a la entidad demandada y para tal efecto ha determinado algunas exigencias, a saber:

*“(i) Que sea la causa exclusiva del daño. Si tanto el tercero como la entidad estatal concurrieron en la producción del daño, el resultado no sería la exoneración de responsabilidad, sino la existencia de solidaridad de éstos frente al perjudicado, en los términos del artículo 2344 del Código Civil, lo cual le daría derecho al perjudicado para reclamar de cualquiera de los responsables la totalidad de la indemnización, aunque quien paga se subrogue en los derechos del afectado para pretender del otro responsable la devolución de lo que proporcionalmente le corresponda pagar, en la medida de su intervención.*

*(ii) Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad, es decir, no se encuentre dentro de su esfera jurídica y, además, que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio, porque si el hecho del tercero ha sido provocado por una actuación u omisión de la entidad demandada, dicha actuación será la verdadera causa del daño y, por ende, el hecho del tercero no será ajeno al demandado.*

*(iii) Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad; porque, de lo contrario, el daño le sería imputable a ésta a título de falla del servicio en el entendido de que la entidad teniendo el deber legal de hacerlo, no previno o resistió el suceso. Como lo advierte la doctrina, “sólo cuando el acontecimiento sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor”.*

*En relación con la imprevisibilidad, se señala que este elemento no se excluye la responsabilidad con la simple posibilidad vaga o abstracta de que el hecho pueda ocurrir, sino con la posibilidad concreta y real de que tal hecho pudiera ser previsto. Y en relación con la irresistibilidad, cabe señalar que ésta se vincula con juicios de carácter técnico y económico, es decir, que la valoración sobre la resistibilidad de los efectos del suceso involucra una valoración de los avances de la técnica, pero también de los recursos de que deba disponerse para conjurar los del daño.*

*Para que el hecho del tercero constituya causa extraña y excluya la responsabilidad de la entidad demandada no se requiere ni que aparezca plenamente identificado en el proceso ni que el tercero hubiere actuado con culpa, porque la relación causal es un aspecto de carácter objetivo. Lo determinante en todo caso es establecer que el hecho del tercero fue imprevisible e irresistible para la entidad demandada, y que su actuación no tuvo ningún vínculo con el*

*servicio, amén de haber constituido la causa exclusiva del daño.*<sup>101</sup>  
(Cursiva de texto original)

Para que se configure el hecho del tercero, se requiere se reúnan tres requisitos: (i) Que se trate de una persona ajena al servicio, o lo que es lo mismo que no tenga vínculo con el Estado, (ii) Que sea imprevisible e irresistible a la entidad demandada, es decir, que la ocurrencia de la actuación del tercero le fue sorpresiva y no se encontraba en posición de evitarlo y (iii) Que su conducta hubiera sido la causa exclusiva y determinante en la causación del daño.

El anterior constituye el marco general que rige el hecho de tercero, empero el Consejo de Estado ha dado un tratamiento distinto a la figura cuando el hecho dañoso es una violación de derechos humanos – *v. gr.* terrorismo, desplazamientos y/o desaparición forzada, entre otros, ha sido objeto de varias tesis, las cuales procede a revisarse:

Desde 2012, y a la fecha, el Consejo de Estado fijó una postura intermedia frente al hecho del tercero, acorde a los parámetros establecidos por los mecanismos del sistema universal y americano de derechos humanos, bajo los cuales tiene tanta responsabilidad el Estado, frente a violaciones de derechos humanos, por su acción como por omisión y sobre todo, porque reconoció en su jurisprudencia la existencia de un conflicto armado interno en Colombia.

En 2014, el Consejo de Estado analizó la figura del hecho del tercero contra la posición de garante de la administración, y afirmó:

Para la Sala, es inadmisibles y censurables la existencia de este tipo de grupos al margen de la Ley, que nacieron con un fin vengativo para con la guerrilla, y extendieron esa pasión y odio a todos los que consideraban sospechosos de participar en actividades subversivas, sospechas que marcaron la comisión de cantidades de delitos – desapariciones, muertes, secuestros, masacres- en las que resultaron víctimas personas ajenas al conflicto. Y esta situación se afianzó en determinados sectores del país, como ocurrió en esta zona del Departamento de Sucre.

Lo anterior, refleja una situación evidente de violencia extrema para la década de los noventa, que se afianzó con la consolidación de grupos ilegalmente armados en algunas zonas del país. Asunto que

---

<sup>101</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 28 de enero de 2015, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912)

no era desconocido por el Estado, pues la comisión reiterada de delitos bajo las mismas modalidades en un territorio determinado configuró el contexto de violencia, y con ello, el conocimiento del riesgo por parte de las autoridades llamadas a proteger a los asociados en condición de inminencia de ser víctimas, generándose una posición de garantía, y por ello era el Estado el obligado a asumir ese rol de garante de los derechos de quienes estaban expuestos a ese tipo de ilícitos.

Acerca del contenido y alcance del concepto de posición de garante, la Sección Tercera de esta Corporación, ha puntualizado:

“Por posición de garante debe entenderse aquella situación en que coloca el ordenamiento jurídico a un determinado sujeto de derecho, en relación con el cumplimiento de una específica obligación de intervención, de tal suerte que cualquier desconocimiento de ella acarrea las mismas y diferentes consecuencias, obligaciones y sanciones que repercuten para el autor material y directo del hecho.”

“Así las cosas, la posición de garante halla su fundamento en el deber objetivo de cuidado que la misma ley –en sentido material– atribuye, en específicos y concretos supuestos, a ciertas personas para que tras la configuración material de un daño, estas tengan que asumir las derivaciones de dicha conducta, siempre y cuando se compruebe fáctica y jurídicamente que la obligación de diligencia, cuidado y protección fue desconocida.” (Subrayas de texto original).

Pues bien, este elemento normativo, fue incorporado en la responsabilidad del Estado en sede de imputación fáctica, ante la necesidad de dotar su análisis de ingredientes jurídicos; en este caso, por motivos de un no actuar de la administración–omisión–, necesidad que trasladó algunos criterios de la dogmática penal al derecho de daños –imputación objetiva–, lo que significó un cambio cualitativo en este estudio, en el entendimiento de reevaluar el papel de la causalidad como única opción teórica para determinar la atribución de determinadas consecuencias o daños, la cual resultaba insuficiente, dado su contenido naturalístico, que dejaba por fuera de su marco de acción los eventos de daños causados por terceros o por hechos de la naturaleza, tornándose en consecuencia en un imposible, la atribución de los mismos a la administración, pues en términos fenomenológicos no existía sustento para que ello se pudiese dar. Por lo tanto, este instituto sobre el cual descansa la teoría de la imputación objetiva, se erigió como la correcta opción para solucionar los problemas causales a los que se enfrentaba la omisión.

La posición de garante viene a significar un gran avance de las sociedades modernas y de los Estados Sociales de Derecho basados en principios constitucionales como el de la solidaridad y la prevalencia del interés general. Es entendida como la posibilidad de atribuir a un sujeto la responsabilidad por un daño, en principio, causado por la acción de un tercero o por un hecho (v.gr. de la naturaleza o del azar) pero que le es imputable al primero en la medida que se encontraba conminado a intervenir para impedir que el evento dañoso sucediera. En otras palabras, la posición de garante justifica el imputar un daño ante un comportamiento omisivo, de manera pues que se reputa autor también a quien se abstuvo de intervenir; es lo que se conoce desde el plano penal como la “comisión por omisión”.

Y es que entre el sujeto llamado a responder por su no actuar – omisión- y el afectado por el daño antijurídico, existe una relación de protección y cuidado, que se estructura por una obligación de intervención del primero, que es exigida como conducta positiva – hacer-, ante determinadas circunstancias que crean ese deber de acción, en aras de evitar que el segundo sea vulnerado en sus derechos. De allí que la garantía se activa como figura normativa sustentadora de la imputación al obligado de esa protección, y se le atribuyen en consecuencia, conductas dañinas desplegadas por terceros o por hechos, superando con ello la dificultad que se ocasionaba en esta sede, por solo acudir a métodos de las ciencias naturales –causalismo-. Por lo tanto, las ciencias sociales nutren estos análisis, con criterios normativos capaces de crear situaciones teóricas posibles para perfeccionar a la imputación como elemento estructural de la responsabilidad del Estado.

Ahora bien, resulta pertinente realizar un estudio conceptual de esta figura. Y para el efecto, vale la pena señalar que la posición de garante puede tener su génesis en dos aristas: por un lado, en el tráfico o contacto social (v.gr. garantía por la generación o creación de riesgos); y por el otro, en virtud de ciertas estructuras estatales y sociales (v.gr. garantía institucional). Por lo tanto, la primera posición de garante surgirá por la introducción de peligros o riesgos que tienen potencialidad para causar daño (v.gr. la instalación de una fábrica de sustancias tóxicas; tener un perro peligroso, desarrollar un deporte considerado como riesgoso, entre otros), mientras que la segunda posición se deriva de instituciones básicas como: el Estado (v.gr. si sobre una persona recaen amenazas que son conocidas o podían fácilmente ser inferidas por la administración pública, habrá posición de garante) y la familia (v.gr. en una piscina unos padres no podrán excusarse de que su hijo se ahogó en virtud de la peligrosidad de ese lugar, sino que a la hora de evaluar el riesgo concretado se tendrá en cuenta la intervención y participación de aquéllos). En ese orden, la posición de garante se mira desde dos perspectivas a saber: i) *relacional* también denominada *organizacional* o ii) *institucional*; en ambos casos el ordenamiento jurídico las impone, lo que ocurre es que respecto de la primera el sujeto cuenta con un margen de libertad para determinar si avoca o no el rol que se desprende de esa circunstancia que introduce peligros o riesgos a la sociedad, mientras que la segunda siempre se asigna como una carga obligatoria.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha discurrido, así:

“15. En la actualidad, un sector importante de la moderna teoría de la imputación objetiva (la nueva escuela de Bonn: Jakobs, Lesch, Pawlik, Müssig, Vehling) estudia el problema desde una perspectiva distinta a la tradicional de Armin Kaufmann: el origen de las posiciones de garante se encuentra en la estructura de la sociedad, en la cual existen dos fundamentos de la responsabilidad, a saber:

“1) En la interacción social se reconoce una libertad de configuración del mundo (competencia por organización) que le permite al sujeto poner en peligro los bienes jurídicos ajenos; el ciudadano está facultado para crear riesgos, como la construcción de viviendas a gran escala, la aviación, la exploración nuclear, la explotación minera, el tráfico automotor etc. Sin embargo, la contrapartida a esa libertad es el surgimiento de **deberes de seguridad en el tráfico**, consistentes en la adopción de medidas especiales para evitar que el peligro creado produzca daños excediendo los límites de lo permitido. Vg. Si alguien abre una zanja frente a su casa, tiene el

deber de colocar artefactos que impidan que un transeúnte caiga en ella. Ahora bien, si las medidas de seguridad fracasan y el riesgo se exterioriza amenazando con daños a terceros o el daño se produce - un peatón cae en la zanja- surgen los llamados **deberes de salvamento**, en los cuales el sujeto que ha creado con su comportamiento peligroso anterior (generalmente antijurídico) un riesgo para los bienes jurídicos, debe revocar el riesgo - prestarle ayuda al peatón y trasladarlo a un hospital si es necesario- (pensamiento de la injerencia). Esos deberes de seguridad en el tráfico, también pueden surgir por **asunción** de una función de seguridad o de salvamento, como en el caso del salvavidas que se compromete a prestar ayuda a los bañistas en caso de peligro.

“Los anteriores deberes nacen porque el sujeto ha configurado un peligro para los bienes jurídicos y su fundamento no es la solidaridad sino la creación del riesgo. Son **deberes negativos** porque su contenido esencial es no perturbar o inmiscuirse en los ámbitos ajenos. Corresponde a la máxima del derecho antiguo de no ocasionar daño a los demás.

**“2) Pero frente a la libertad de configuración, hay deberes que proceden de instituciones básicas para la estructura social (competencia institucional) y que le son impuestas al ciudadano por su vinculación a ellas.** Por ejemplo, las relaciones entre padres e hijos y ciertas relaciones del estado frente a los ciudadanos. Estos deberes se caracterizan, porque el garante institucional tiene la obligación de configurar un mundo en común con alguien, de prestarle ayuda y **protegerlo contra los peligros que lo amenacen**, sin importar que el riesgo surja de un tercero o de hechos de la naturaleza. Vg. El padre debe evitar que un tercero abuse sexualmente de su hijo menor y si no lo hace, se le imputa el abuso.

**“Los deberes institucionales se estructuran aunque el garante no haya creado el peligro para los bienes jurídicos y se fundamentan en la solidaridad que surge por pertenecer a ciertas instituciones básicas para la sociedad. Se trata de deberes positivos, porque contrario a los negativos en los cuales el garante no debe invadir ámbitos ajenos, en éstos debe protegerlos especialmente contra ciertos riesgos.”** (Subrayas y resaltado de texto original).

La posición de garante institucional, que es la interesada a este estudio, surge no ante la generación de un riesgo con determinada actividad, se origina por el hecho de pertenecer a determinada institución, de ahí su denominación. Al ser parte de un estamento –Estado-, nace una relación de especial protección, que se configura entre los asociados del conglomerado y el funcionario vinculado, este último llamado a encargarse, por razones de solidaridad, de la defensa y auxilio de los primeros, en aras de evitar que en el curso de la vida social sean dañados en su vida, integridad, honra y bienes.

Es importante indicar lo señalado en sentencia de 12 de febrero de 2014, Radicado No. 25000-23-26-000-2004-01061-01(34440)<sup>102</sup>, en la cual se analizó el tema del hecho del tercero y se fijaron dos subreglas, conforme las cuales aun cuando no participan agentes del Estado en el hecho dañoso,

<sup>102</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección C, Sentencia de 12 de febrero de 2014, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 25000-23-26-000-2004-01061-01(34440)

sino son perpetrados por agentes exógenos, existe responsabilidad, en el cual se afirmó:

De acuerdo con la doctrina y el precedente jurisprudencial interamericano de Derechos Humanos, no puede construirse una cláusula general de responsabilidad en cabeza del Estado cuando se produce todo tipo de violaciones a los derechos humanos en su territorio, por lo tanto, “... *tratándose de hechos de terceros que no han actuado en connivencia con la fuerza pública, y, en los cuáles no hay un hecho imputable a un agente estatal, la jurisprudencia internacional estructura la responsabilidad sobre la base de que se reúnan dos elementos: i) que el Estado incumpla con los deberes de diligencia que le son exigibles en la evitación de graves violaciones a los derechos humanos, y ii) que se trate de riesgos inminentes y cognoscibles. Es decir, que en esta estructura el fundamento de la responsabilidad no es objetivo y está basado en la ausencia de una prevención razonable a las graves violaciones a los derechos humanos. Por ende, si se presenta la violación a pesar de que el Estado ha adoptado medidas adecuadas, orientadas a impedir la vulneración, el hecho no le es imputable al Estado*”.

En su momento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Velásquez Rodríguez”, estableció que la aplicación del estándar de diligencia llevó a constatar que el “Estado permitió que el acto se realizara sin tomar las medidas para prevenirlo”. Esto permite reconducir el régimen de responsabilidad del Estado hacia la inactividad como presupuesto sustancial, sustentado en la existencia de obligaciones positivas de prevención y protección, con las que se busca afirmar el concepto de “capacidad de actuar” del Estado ante la violación, amenaza o lesión de los derechos humanos, incumpléndose de modo “omisivo puro” el deber de poner fin o impedir hechos o actos ajenos a su actuación que pueden provocar situaciones que como el desplazamiento forzado afecta los derechos de las personas.

Luego, no puede ofrecerse como única vía la aplicación de la posición de garante ya que cuando dicha violación se produce como consecuencia de la acción de “actores-no estatales”, se exige determinar que la situación fáctica existió y que respecto a ella se concretaron tres elementos: “i) los instrumentos de prevención utilizados; ii) la calidad de la respuesta y iii) la reacción del Estado ante tal conducta”, que en términos del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas se entiende como el estándar de diligencia exigible al Estado.

Más recientemente, el Consejo de Estado ha reiterado la anterior tesis bajo la cual la responsabilidad por hechos violentos, propios de conflicto armado interno, la responsabilidad estatal se origina no en la acción física (que es perpetrada por grupos insurgentes), sino por la omisión de no haber actuado y protegido a la población, a pesar de tener conocimiento de su presencia en determinada zona<sup>103</sup>.

---

<sup>103</sup> Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 05 de marzo de 2015, Consejera Ponente Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, Rad. No. 19001-23-31-000-2000-03541-01(33699).

Le resta a la Sala agregar que en materia de eximentes de responsabilidad, el juez debe ser de sobre manera acucioso, pues las reglas jurisprudenciales y doctrinales son precisas en cuanto a los requisitos que se requieren para que pueda ser declarado cada uno de ellos, por lo cual la valoración probatoria requiere de un rigor adicional, pues debe ser tal el peso de las mismas, que más allá de toda duda razonable se pueda afirmar la existencia de una causal de exoneración de responsabilidad.

Por lo tanto, en eventos como el acaecido, cuando la población civil es víctima de desaparición forzada, con posterior muerte y se conjura para quienes quedaron con vida el desplazamiento forzado derivado de la situación inicial, es evidente que el régimen aplicable corresponde al de falla del servicio por omisión o falta de actuación de las entidades del Estado, que para el *sub lite*, como se ha analizado, el Departamento del Guaviare era una zona del territorio nacional que tenía considerable influencia de grupos armados ilegales, por lo tanto, podía tratarse de eventos no previsibles para la Fuerza Pública y Militar, máxime cuando, como quedó descrito en la denuncia, entre el Municipio de San José del Guaviare y Calamar, existían al menos 3 retenes, uno de parte de la Policía y los otros dos a cargo del Ejército Nacional.

Adicional, no se debe perder de vista, que de acuerdo a las pruebas recolectadas en el plenario y las que fueron trasladadas del expediente penal adelantado con ocasión de las muertes, se observa que en el Municipio de San José del Guaviare en inmediaciones del sitio conocido como la Gravillera por donde pasaron las víctimas junto con sus agresores, existían para el día de los hechos, despliegue de tropas de la Brigada Móvil No. 7 del Ejército, demostrando que en todo el territorio del Departamento si existía presencia constante, permanente y suficiente de unidades militares, por lo que resulta poco creíble que la institución castrense no conociera sobre el actuar delictivo de las agrupaciones insurgentes en la zona.

Si bien dentro del plenario no se observa denuncia instaurada por los demandantes con ocasión de los hechos, si existen documentos con los cuales se puede constatar que fueron víctimas de la violencia y vivieron el flagelo de la desaparición forzada y asesinato de familiares, así como posteriormente de desplazamiento forzado entre los años 2004 y 2005, como

consecuencias de constantes actos transgresores de las normas y acciones violentos que permitieron reiterativos hostigamientos y amenazas a los derechos humanos por parte de grupos al margen de la Ley, circunstancias que quedaron claramente probadas a lo largo del proceso. Adicional a ello, con la información recopilada se confirma que el Departamento de Guaviare fue objeto de un sin número de actuaciones por parte de grupos alzados en armas.

Soportes referenciados en el plenario, que fueron aportados por las partes, las autoridades pertinentes, fueron conocidas por los intervinientes, han sido debidamente reseñados y tienen pleno valor probatorio, dado que no fueron tachados de falsos por la demandada, por consiguiente, con dichos documentos efectivamente se demuestra la condición el daño antijurídico padecido por los demandantes y la situación de orden público suscitado en el Departamento de Guaviare, mayormente entre los Municipios de Calamar y San José del Guaviare.

En tal sentido, al respecto de las pruebas practicadas dentro de los trámites judiciales, el artículo 164 del CGP señala, que toda decisión judicial deberá fundamentarse en el material probatorio oportunamente aportado al expediente, es decir, que las partes cuentan con total libertad a fin de demostrar los supuestos de hechos y de derecho que quieran hacer valer, lo cuales podrán acreditarse con los medios regulados por las normas, así como con aquellos que sean de utilidad para procurar el convencimiento del juez.

En tal sentido, de manera uniforme, las Altas Cortes y ésta corporación, han dado aplicación a la carga de la prueba consagrada en el artículo 167 del CGP, a efecto de ello, han concretado la aplicación de los principios de “*onus probando incumbit actori*”<sup>104</sup>, “*reus, in excipiendo, fit actor*”<sup>105</sup> y “*actore non probante, reus absolvitur*”<sup>106</sup>, disponiendo que cada parte deberá probar los hechos de la demanda y aquellos en los que fundamente sus argumentos, para tal fin contarán con absoluta libertad probatoria.

---

<sup>104</sup> Al demandante le corresponde probar los hechos en que se funda su acción.

<sup>105</sup> El demandado, cuando excepciona, finge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa.

<sup>106</sup> El demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción.

Por su parte el artículo 168 *ibídem* y la jurisprudencia determinan que para que el juez decrete las pruebas solicitadas por las partes, éstas deben ser conducentes, pertinentes, idóneas y útiles, existiendo una relación entre aquellas y los hechos que se reclaman, así como ser adecuadas para demostrar los supuestos fácticos y como mecanismo demostrativo apropiado<sup>107</sup>, siendo entonces pertinente considerar que se demuestra el daño reclamado por los demandantes con ocasión de los hechos sucedidos el 25 de agosto de 2004, en los que perdieron la vida Yuri Andrea Trujillo Muñoz y José Alcidiades Trujillo Patiño, con base en eventos suscitados en el Departamento de Guaviare para esa época y con posterioridad.

Así las cosas, para la Sala en el ejercicio racional y haciendo una interpretación integral de las pruebas mencionadas concluye que, si se encuentra demostrado que los demandantes debieron soportar las secuelas de las muertes de sus familiares Yuri Andrea Trujillo Muñoz y José Alcidiades Trujillo Patiño ocurridas el 25 de agosto de 2004, a manos de grupos armados ilegales en el Departamento del Guaviare e igualmente, sufrieron el flagelo del desplazamiento forzado.

Aunque no cualquier violación de Derechos Humanos deviene en imputable al Estado; también resulta cierto que el Estado ve comprometida su responsabilidad en aquellos casos donde por la omisión de adoptar medidas eficaces de protección a la población civil se presentan escenarios de delincuencia generalizada por parte de actores armados al margen de la ley, máxime cuando en el presente caso, tal como fue expuesto en los múltiples reportes traídos a colación, el Departamento de Guaviare, en el año 2004 tuvo gran influencia de acciones deliberadas por parte de grupos armados, como las Autodefensas Unidas de Colombia, paramilitares, el ELN y varios frentes de las FARC, por lo que era notoria la guerra por el poder de la zona, así como la producción de cultivos ilícitos los claramente implicaba un ataque continuo contra las fuerzas legalmente constituida y la misma población civil.

En estos casos, la responsabilidad del Estado se configura a partir del desconocimiento de sus deberes de garantía para con la población civil, los

---

<sup>107</sup> Ver, entre otras, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Auto de 02 de diciembre de 2010. Consejera Ponente Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Rad. No. 25000-23-27-000-2009-00036-01(18366); Auto de 19 de agosto de 2010. Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcenás.

cuales se estructuran en verdaderos deberes jurídicos concretos de acción cuando, dada las circunstancias fácticas que rodean el contexto en que ocurren los hechos, se exigía del Estado la ejecución de acciones positivas y, sobre todo, eficaces, en orden a la evitación del resultado dañoso.<sup>108</sup>

No obstante, como se indicó en líneas anteriores, para que el cumplimiento de esas obligaciones sea adecuado y efectivo, es decir, para que la fuerza pública tome las medidas necesarias para garantizar la seguridad de determinada población, de un ciudadano o de los bienes de su propiedad, se debe tener conocimiento de la situación de riesgo en que se encuentran, lo que se puede originar al recibir amenazas directas y serias o porque existe una generalizada situación de violencia.

En consecuencia, es claro que la responsabilidad que tienen los Estados de proteger y salvaguardar el derecho a la vida, que comprende *“la obligación de evitar las guerras, los actos de genocidio y demás actos de violencia de masa que causan la pérdida de vidas humanas”*<sup>109</sup> no solo se contrae a abstenerse de que sus propias fuerzas de seguridad lleven a cabo tales actos sino que también implica el deber jurídico de evitar que actores particulares acometan actos violatorios de este derecho, siempre y cuando, se reitera, dichas autoridades tengan conocimiento de la situación de riesgo.

De conformidad con lo anterior, para esta Sala se encuentra acreditada la situación de conflicto armado que azotaba de manera generalizada el Departamento de Guaviare; también se encuentra acreditado que a raíz de esa situación de conflicto se incrementaron las muertes, amenazas y desplazamientos masivos de las familias, pues como previamente se analizó había actividad delictiva de varias agrupaciones beligerantes.

Por consiguiente, es claro que el daño que se alega, esto es, la desaparición forzada y posterior muerte de Yuri Andrea Trujillo Muñoz y José Alcidiades Trujillo Patiño, se encuentra debidamente acreditada, a su vez, los hechos consecuentes de desplazamiento, por lo tanto, se vislumbra que la responsabilidad se le endilga a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército

---

<sup>108</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Providencia del tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 73001-23-31-000-2003-01736-01(35413)

<sup>109</sup> Organización de las Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 6. Derecho a la vida. 1982, p. 1.

Nacional se encuentra demostrada, configurándose los elementos estructurales para evidenciar una obligación indemnizatoria a cargo de la parte demandada, en consecuencia se revocará la decisión adoptada en primera instancia.

## **6. DE LA MEDIDA DEL DAÑO**

La parte demandante en escrito de demanda solicitó el reconocimiento de perjuicios morales, materiales, daño a la vida de relación, entre otros, con ocasión de la desaparición forzada con posterior muerte de Yuri Andrea Trujillo Muñoz y José Alcidiades Trujillo Patiño, por lo tanto, teniendo en cuenta que dentro del expediente si se acreditó la magnitud del daño, lo cual se puede determinar con la identificación de los restos óseos de cada una de las víctimas en el año 2015 por parte de la Fiscalía, para la Sala es procedente efectuar liquidación de perjuicios conforme a lo probado en el plenario.

### **6.1. Del perjuicio moral**

El perjuicio moral es el detrimento del patrimonio extramatrimonial ocasionado por los sentimientos de angustia, dolor, congoja, aflicción e impotencia que produce el hecho dañoso.

Para el caso, se aplicará de manera general el criterio jurisprudencial fijado en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, radicado 26251, Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, que señaló los perjuicios morales en caso de muerte, si bien en el *sub judice*, por lo tanto, se aplicaran los parámetros tal como lo han dispuesto los precedentes.

En dicho pronunciamiento, el Consejo de Estado señaló:

(...) Así las cosas, tenemos que el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así:

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

La siguiente tabla recoge lo expuesto:

GRAFICO No. 1					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

En casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en todos los eventos anteriores, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios antes señalados. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño. (Subraya texto original)

Para tal fin, se realizará el respectivo reconocimiento de perjuicios morales a favor de los demandantes con base en las sumas fijadas por la jurisprudencia en cita.

Teniendo en cuenta que se encuentran demostradas las calidades alegadas por cada uno de los demandante respecto de la víctima y atendiendo las connotaciones del caso, la Sala reconocerá por concepto del perjuicio moral a favor de quienes conforman el primer nivel el equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes y para sus hermanos que hacen parte del segundo nivel la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de esta providencia, así:

Por la muerte de Yuri Andrea Trujillo Muñoz, lo pertinente:

<b>Demandante</b>	<b>Calidad</b>	<b>Monto</b>
María Cecilia Muñoz López	Madre	200 SMLMV
José Nodier Trujillo Muñoz	Hermano	100 SMLMV
Arnulfo Trujillo Muñoz	Hermano	100 SMLMV
Luz Amelia Trujillo Muñoz	Hermana	100 SMLMV
María Cristina Trujillo Muñoz	Hermana	100 SMLMV
Gloria Patricia Trujillo Muñoz	Hermana	100 SMLMV
Beatriz Elena Trujillo Muñoz	Hermana	100 SMLMV
<b>TOTAL</b>		<b>800 SMLMV</b>

Por la muerte de José Alcidiades Trujillo Patiño, lo pertinente:

<b>Demandante</b>	<b>Calidad</b>	<b>Monto</b>
María Cecilia Muñoz López	Compañera	200 SMLMV
José Nodier Trujillo Muñoz	Hijo	100 SMLMV
Arnulfo Trujillo Muñoz	Hijo	100 SMLMV
Luz Amelia Trujillo Muñoz	Hija	100 SMLMV
María Cristina Trujillo Muñoz	Hija	100 SMLMV
Gloria Patricia Trujillo Muñoz	Hija	100 SMLMV
Beatriz Elena Trujillo Muñoz	Hija	100 SMLMV
<b>TOTAL</b>		<b>800 SMLMV</b>

Sumas que deberán ser asumidas por la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con base en el salario mínimo legal mensual vigente al momento de ejecutoria de la presente providencia.

## **6.2. Del perjuicio material**

Se solicita en favor de María Cecilia Muñoz López perjuicios materiales en calidad de compañera permanente de José Alcidiades Trujillo Patiño, sin embargo, no se evidencia prueba alguna que acredite el origen de las sumas reclamadas, pues no se demostró que el occiso para el momento de los

hechos efectuara alguna actividad laboral o económica que le generará ingresos, así como tampoco una dependencia económica de ésta respecto del fallecido. Así las cosas, se negará el reconocimiento de indemnización por tal concepto.

### **6.3. Del daño a la vida de relación**

Si bien la parte demandante reclama indemnización por concepto de daño a la vida de relación con ocasión del deceso de las víctimas, conforme a la jurisprudencia el daño reclamado deberá ser demostrado<sup>110</sup>, no es dable para el juez realizar presunciones al respecto, pues aun cuando se acreditaron las relaciones de afecto y la congoja de su familiar, las pruebas recaudadas no vislumbran con claridad y en grado de certeza que los demandantes se han visto afectados en su entorno social y en su vida exterior, así como las condiciones sociales por lo que el mismo no es fácilmente perceptible.

Por lo tanto, al no ser las pruebas recaudadas suficientes para considerar que los demandantes sufren un perjuicio adicional a los morales que ya fuera reconocido, se negará la indemnización reclamada por concepto de daño a la vida de relación.

### **6.4. Perjuicios por violación a bienes o intereses constitucional y convencionalmente afectados.**

Teniendo en cuenta que los demandantes perdieron a sus familiares y se vieron obligados a abandonar forzosamente su hogar, lo cual significó la afectación grave, múltiple y continúa de sus derechos fundamentales, resulta evidente para la Sala que si sufrieron el menoscabo que reclaman con conforme lo establecen los precedentes, puesto que debieron soportar afectaciones por vulneración de bienes e intereses constitucionalmente protegidos como lo plante la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2004<sup>111</sup>, es decir, en el presente caso, se destacan como

---

<sup>110</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico, radicado No. 13001-23-31-000-2007-00622-03 (46996)

<sup>111</sup> Corte Constitucional, sentencia del 22 de enero de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

derechos fundamentales afectados la vida, integridad física, la familia, la salud entre otros, como consecuencia de las situaciones de desaparición forzada y desplazamiento forzoso.

No obstante, en aplicación del principio de reparación integral, si bien es menester resarcir o restablecer los bienes constitucionales afectados, en los eventos en que se acredita la responsabilidad agravada del Estado como consecuencia de violaciones graves a derechos humanos, para el caso en cuestión, es pertinente advertir que igualmente el extremo activo solicitó el reconocimiento público por parte de la entidad demandada, es decir, que al existir pretensiones en dinero y no pecuniarias, la Sala dará prioridad a lo requerido en la demanda, por lo tanto, se accederá al reconocimiento que daban hacer las autoridades conforme a la situación que se presentó en lo concerniente a las desapariciones de las víctimas.

En consecuencia, no se hará un reconocimiento de carácter económico por concepto de perjuicios por violación a bienes o intereses constitucional y convencionalmente afectados, sino el mismo se efectuará de forma no pecuniaria atendiendo al requerimiento efectuado por el extremo activo, tal como se consignará en numeral siguiente de “reparación no pecuniaria”.

#### **6.5. De los demás perjuicios reclamados**

Se solicito en favor de los demandantes, los siguientes perjuicios adicionales:  
i) medidas de satisfacción y garantías de no repetición respecto al daño al proyecto de vida de las víctimas a otorgar tratamiento médico y psicológico por parte del Estado y ii) garantías de no repetición que la demandada estableciera mecanismos para apoyar el plan de vida de las personas no han sido víctimas de eventos similares como el acaecido,

En cuanto a lo pretensión consistente en investigar y sancionar a los integrantes de las Fuerzas Militares responsables de la desaparición de las víctimas, se debe indicar como se analizó en parte considerativa, que no se puede concluir con exactitud la intervención de un funcionario específico del Ejército Nacional en los hechos que son objeto de cuestionamiento, por lo tanto, resulta imposible efectuar un señalamiento particular.

## 6.6. De la reparación no pecuniaria

En concordancia con lo indicado con antelación relacionado con los perjuicios por violación a bienes o intereses constitucional y convencionalmente afectados, la Sala, acogiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado, encuentra que procede ordenar y exhortar a la entidad demandada al cumplimiento de “medidas de reparación no pecuniarias”, con el objeto de responder al “principio de indemnidad” y a la “restitutio in integrum”, que hacen parte de la reparación que se establece en la presente decisión, precisando que se trata de un conjunto de medidas generales en atención a que, como ya se ha reiterado, el caso bajo estudio es constitutivo de un acto de lesa humanidad y por lo mismo la sociedad civil y la humanidad en su conjunto son víctimas de estos hechos.<sup>112</sup>

En este orden de ideas las medidas decretadas son:

1. La presente sentencia hace parte de la reparación integral, de modo que las partes en el proceso así deben entenderla. Como consecuencia de esto, copia auténtica de esta sentencia deberá ser remitida por la Secretaría de la Sección Tercera al Centro de Memoria Histórica, para así dar cumplimiento a lo consagrado en la ley 1424 de 2010, y se convierta en elemento configurador de la evidencia histórica del conflicto armado de Colombia.
2. Como la presente sentencia hace parte de la reparación integral, es obligación de la entidad demandada la difusión y publicación de la misma por todos los medios de comunicación, electrónicos, documentales, redes sociales y páginas web, tanto de su parte motiva, como de su resolutive, por un período ininterrumpido de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

De todo lo ordenado, la entidad demandada deberá entregar a esta corporación informes del cumplimiento dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sentencia, con una periodicidad de treinta (30) días calendario y por escrito, de los que deberán las mencionadas entidades dar difusión por los canales de comunicación web, redes sociales, escrito y cualquier otro a nivel local y nacional. En caso de no remitirse el informe

---

<sup>112</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA SUB-SECCIÓN C. CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Providencia del siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015). Exp. 47671

pertinente, se solicitará a la Procuraduría adelantar las averiguaciones de su competencia ante la orden dada por sentencia judicial y se adopten las decisiones a que haya lugar de orden disciplinario.

## **7. CONCLUSIÓN**

Para la sala, debe revocarse el fallo apelado, toda vez que se evidencia la existencia de un daño antijurídico sufrido por los demandantes como víctimas de la desaparición forzada con posterior muerte de sus familiares, seguido del desplazamiento forzado, conllevando a que exista una responsabilidad administrativa imputable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, entidad que a pesar de contar con los medios, no brindó la protección requerida por la comunidad en el Departamento de Guaviare, aun cuando tenía el deber legal de adoptar las medidas necesarias para brindar seguridad a la población en general y con el fin el actuar desmedido de grupos al margen de la Ley.

## **8. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**

Conforme lo anterior, no hay lugar a condenar en costas de segunda instancia a la parte demandada, por cuanto de conformidad con los artículos 188 del CPACA, en concordancia con los numerales 1 y 5 del artículo 365 del CGP, dispone que el juez impondrá a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, caso contrario al presente y, por lo tanto, por prosperidad parcial de la alzada y de las pretensiones iniciales se abstendrá de imponerse.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia del 07 de diciembre de 2022 por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo de Bogotá – Sección Tercera, que

negó las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DECLARAR** administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con ocasión de la desaparición forzada con posterior muerte de Yuri Andrea Trujillo Muñoz y José Alcidiades Trujillo Patiño, ocurridas el 25 de agosto de 2004 en el Departamento del Guaviare, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a reconocer y pagar en favor de los demandantes por concepto de perjuicios morales lo equivalente a **MIL SEISCIENTOS (1.600) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la ejecutoria de la presente providencia, así:

Por la muerte de Yuri Andrea Trujillo Muñoz, lo pertinente:

<b>Demandante</b>	<b>Calidad</b>	<b>Monto</b>
María Cecilia Muñoz López	Madre	200 SMLMV
José Nodier Trujillo Muñoz	Hermano	100 SMLMV
Arnulfo Trujillo Muñoz	Hermano	100 SMLMV
Luz Amelia Trujillo Muñoz	Hermana	100 SMLMV
María Cristina Trujillo Muñoz	Hermana	100 SMLMV
Gloria Patricia Trujillo Muñoz	Hermana	100 SMLMV
Beatriz Elena Trujillo Muñoz	Hermana	100 SMLMV
<b>TOTAL</b>		<b>800 SMLMV</b>

Por la muerte de José Alcidiades Trujillo Patiño, lo pertinente:

<b>Demandante</b>	<b>Calidad</b>	<b>Monto</b>
María Cecilia Muñoz López	Compañera	200 SMLMV
José Nodier Trujillo Muñoz	Hijo	100 SMLMV
Arnulfo Trujillo Muñoz	Hijo	100 SMLMV
Luz Amelia Trujillo Muñoz	Hija	100 SMLMV
María Cristina Trujillo Muñoz	Hija	100 SMLMV
Gloria Patricia Trujillo Muñoz	Hija	100 SMLMV
Beatriz Elena Trujillo Muñoz	Hija	100 SMLMV
<b>TOTAL</b>		<b>800 SMLMV</b>

Sumas que deberán ser asumidas por la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con base en el salario mínimo legal mensual vigente al momento de ejecutoria de la presente providencia.

**CUARTO:** No se hará un reconocimiento de carácter económico por concepto de perjuicios por violación a bienes o intereses constitucional y convencionalmente afectados, por cuando se accederá a reparación no pecuniaria como se indicará a continuación, conforme a lo analizado en parte considerativa.

**QUINTO: ADOPTAR** como garantías de no repetición las siguientes:

1. La presente sentencia hace parte de la reparación integral, de modo que las partes en el proceso así deben entenderla. Como consecuencia de esto, la copia auténtica de esta sentencia deberá ser remitida por la Secretaría de la Sección Tercera al Centro de Memoria Histórica conforme lo dispuesto en la ley 1424 de 2010, y se convierta en elemento configurador de la evidencia histórica del conflicto armado de Colombia.
2. Como la presente sentencia hace parte de la reparación integral, es obligación de la entidad demandada la difusión y publicación de la misma por todos los medios de comunicación, electrónicos, documentales, redes sociales y páginas web, tanto de su parte motiva, como de su resolutive, por un período ininterrumpido de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

De todo lo ordenado, la entidad demandada deberá entregar a esta corporación informes del cumplimiento dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sentencia, con una periodicidad de treinta (30) días calendario y por escrito, de los que deberá la mencionada entidad dar difusión por los canales de comunicación web, redes sociales, escrito y cualquier otro a nivel local y nacional. En caso de no remitirse el informe pertinente, se solicitará a la Procuraduría adelantar las averiguaciones de su competencia ante la orden dada por sentencia judicial y se adopten las decisiones a que haya lugar de orden disciplinario.

**SEXTO: NEGAR** las demás pretensiones solicitadas.

**SÉPTIMO:** Sin condena en costas.

**OCTAVO:** La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional dará cumplimiento de la presente sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>113</sup>.

**NOVENO:** Por Secretaría de la Sección **NOTIFICAR** el presente proveído de acuerdo con el artículo 203 del CPACA, en forma personal a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico, según lo disponen los artículos 197 y 198 *ibídem*, en concordancia con lo referido por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021<sup>114</sup>, para lo cual, se tendrán en cuenta los correos proporcionados por los intervinientes, así: al demandante: abogadoreparacion1@cajar.org, auxreparacion2@cajar.org, auxreparacion4@cajar.org y a la demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, andreilla19872101@gmail.com, july.rodriguez@buzonejercito.mil.co; igualmente se notificará al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**DÉCIMO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones secretariales de rigor, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyecto discutido y aprobado en sala de la fecha.

**HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN**  
Magistrado

**FRANKLIN PÉREZ CAMARGO**  
Magistrado

**CLARA CECILIA SUÁREZ VARGAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Tercera – Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

MARJ

<sup>113</sup> **Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. (...)

<sup>114</sup> Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"